ALEGACIONES E INFORMACION EN DERECHO DEL DOTOR IVAN LOPEZ GALVAN

Aduogado de ſu Mageſtad en el proceſſo y cauſa que el Procurador Fiſcal de la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor lleua en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon ſobre la libre facultad que ſu Mageſtad en eſte Reyno de Aragon tiene de nombrar Lugarteniente general natural, o eſtrangero, como mas fuere de ſu Real ſeruicio en los caſos por Fuero permitidos.



¶ *Impreſſas en Çaragoça con licencia, en caſa de Lorenço de Robles Impreſſor del Reyno de Aragon, y de la Uniuerſidad. Año M D XC.*





IVRIS RESPONSVM PRO S. C. M. DOMINI Domini nostri Philippi II. Hispaniarum Regis in ea causa, quæ hodie disceptatur inter Procuratorem Fiscalem agentem; ac Regni integerrimos Dipputatos totius Vniuersitatis nomine alia ex parte conuentos; in Curia Iustitię Aragonum iuxta facultatem nominandi extraneum Locumtenentem generalem, vel Regnicolam ad electionem Regiæ Maiestatis. Auctore Doctore Ioanne Lupo Galuan Regio Aduocato.

Dominus sit in corde meo, & linguam meam dirigat, vt cognoscere, & proferre veritatem valeam.

ES esta causa tan graue assi por la naturaleza della, y partes entre quiẽ se litiga, que solo el considerarlo causa temor, y deslumbra el entẽdimiento, porq̃ de la vna parte vemos la Magestad del Rey nuestro señor, que es la fuente y manantial de donde se deriua y nace la justicia en la tierra, por ser como es Vicario de Dios en su Reyno, vt dicit glos. in prohe. authenticorum text. in l. inter claras, C. de summa Trinitat. quinimo est Deus in terris secũdũ Curtiũ seni. cons. 67. y vemosle con ser el vigor de la justicia, que assi le llama Bald. in prohem. feud. num. 34. pidir justicia, y con ser Monarcha del mundo sugetarse a las leyes y ritos de su Reyno, que es el mayor exẽplo de justicia que nos puede dar, y la mayor grandeza que en vn Principe se puede hallar, como lo dize el tex. in l. digna vox, C. de legib.

Y de la otra parte vemos el Reyno de Aragõ, vn Reyno tan fiel, leal, y obediente que ninguno ay en toda la Monarchia de su Magestad, que en estas tres cosas

se le auentage, y pocos que se le ygualen, y vemosle estar cõ vn entrañable deseo de desengañarse, y entẽder de rayz si lo que su Magestad pide es cõtra los Fueros deste Reyno, o si es conforme a ellos: y en esto no se puede negar sino que corresponden a su naturaleza, y hazen lo q̃ deuen, y son obligados los Aragoneses quia boni ciues nunquam suam Rempublicam differunt, vt tradit Cicero lib.4. rætoricorum, & cuilibet de populo est commissa defensio patriæ secundũ Cato. quem refert Bartol. in l.1.§.fi de iust. & iure. Pues si ymos mas adelante, y consideramos el sugeto que es el poder y facultad que su Magestad tiene en este Reyno, pues sobre esto se litiga, aqui quien osara hablar, pues dize el texto in l. disputare, C. de crimi. sacrileg. que es sacrilegio y graue crimen ponerse a disputar del poder del Rey en la tierra, y lo mesmo dize Bald. in l.1.nu. 4. de constitutionib. Philip. Dec. consil.588. dixo que el que se pone a disputar del poder del Principe, comete crimen: porque en cierta manera parece que se le quiere ygualar confirmalo Bald. cons.359. lib.1. Bartol. de insign. & armis. numer.3.

Pues passando mas adelante, y considerando las personas que tratan deste negocio. Dexo a parte los grauissimos Aduogados, y hombres de dignidad, que por vn puesto y otro han sido consultados, que sin duda son las personas mas graues que ay en este Reyno, y aun en España, como se hecha bien de ver por las Alegaciones y escriptos que sobre este negocio se han hecho, en los quales hay tanta erudicion y doctrina quãta por ellos mesmos se vee, & inter alia prohibet huius veritatis testimonium sufficiens elegãs ac ingenio sum respõsum quod in hac causa

causa consultus fecit D. Licētiatus Alphōsus Molina de Medrano, meritissimus in hoc Regno hæretice prauitatis Inquisitor, cuius erudicio integritas ac in nostro iure pericia eum optimo sanguine decorata magnum resplandorem diffundunt.

Pero ver que a este negocio le aya crecido otra calidad, de tener por patron, y defensor al Ilustrißimo Marques de Almenara, en quien concurren tanta nobleza con tantas partes de naturaleza, Christiandad, y humanidad, que en esto se hecha bien de ver el zelo santo que à su Magestad mueue en este negocio, que es solo el bien publico, y de la justicia, y no la ambicion, y persuasion de sus ministros (prout audax quidam aduocatus nimis temerariæ ausus est dicere) pues ha encomendado el negocio a quien con tanta justicia, Christiandad, mansedumbre, y egualdad lo trata, y aßi acaba este negocio de calificarse por el mas graue, y celebre que en nuestros tiempos se ha ofrecido, ni puede ofrecerse.

Tratase pues como digo de la mera facultad, y poder que su Magestad en este Reyno tiene de nombrar Lugarteniente general en los casos permitidos por Fuero, y esto a persona natural, del Reyno, o estrangera, como mas conuiniere al bien de la justicia, y a su Real seruicio, y aunque es verdad que el poner en disputa el poder de su Magestad es crimen y delicto por ser cosa probibida por ley y derecho, como lo dize la l. disputare arriba alegada, y es la razon: porque como los Principes, y Reyes tienen el poder y mādo en la tierra de mano de Dios, como el mesmo Dios lo dize en los Prouerbios c. 8. per me Reges Regnant, et Domini dominātur tex.

in cap. si ergo 8. quæst. 1. & in l. 1. C. de summa Trini. tradit Bartol. in constitu. ad reprimen. numer. 5. y el mesmo in §. sententiæ, de pace tenen. per text. ibi, y aun Homero como refiere Corseto, de potestate Regia in princip. dixo. Que Dios nutre y cria en su pecho todos los Reyes y Principes: para que en lugar suyo administrẽ justicia, et Cicero. li. 2. officio. dicit Reges fuisse creatos a Deo, vt iustitia seruaretur in terris: Y si en todos los Principes y Reyes procede esto, mas particularmente, y con singular prerrogatiua en los serenißimos Reyes de Aragon, los quales milagrosamente, y con prouidẽcia particular fuerõ dados, y creados por el mesmo Dios, para el bien y amparo deste Reyno: porque si bien consideramos aquellos primeros Principios, despues de la infelice perdida de España, hallaremos q̃ se huuo Dios con este Reyno de la mesma manera que al tiempo de la creacion del mundo se vuuo con los primeros hombres: porque a aquellos no les dio luego Rey, sino que el mesmo por si los rigiò y gouernò, y les daua de su boca leyes, y preceptos como biuiessen, como se vee en el Genesis cap. 2. y el mesmo les tomaua residencia, y pidia cuẽta de como biuiã, y guardauan sus leyes, y castigaua a los transgressores, como se lee en el Genesis cap. 3. & cap. 4. y desta manera los gouernò hasta q̃ les dio de su mano Rey que en lugar suyo los rigiesse, y gouernaße, y aßi les dio a Noe como se lee en el mesmo Genesis. cap. 5. & 6. y este fue dõ de Dios, y el primer Rey que vuo en el mundo, prout notãt Innoc. Hostiens. Ioa. Andr. & DD. in c. licet, de foro compet. tradit Corset. de potestat. Regia 1. par. in prin. y de la mesma suerte se vuo Dios en la restauracion, y segunda creacion deste Reyno, pues luego al princi-

principio no les dio Rey ſino que todos en conformidad lleuando nueſtra ſanta fe, y al meſmo Dios por caudillo, principiaron a defenderſe, y conſtituyr, y leuantar nueua Republica y pueblo ſin tener Rey ni ſeñor en la tierra que los gouernaſſe: pero ya que eſtuuieron algun tanto mas fortalecidos, y al cabo de veynte y dos años ſegun la mas verdadera y comun opinion de los Hiſtoriadores, Dios les dio vn Rey de ſu mano, al qual como a Rey, y ſeñor dado por la prouidencia de Dios, mediante el comun conſentimiento del pueblo obedecieron, y reuerenciaron fiel, y lealmente, como ſubditos y buenos vaſſallos, en la qual obediencia y lealtad, ha perſeuerado eſte Reyno haſta oy dia: y aſsi por eſta ſingularidad, y particular prerrogatiua, parece que ſe haze mas agrauio a los Sereniſsimos Reyes de Aragon, poniendo en diſputa ſu poder que no à los demas Principes, y Reyes de la tierra. Pero pues la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor, con ſu acoſtumbrada clemencia ha dado, y da lugar, à q̃ por terminos de juſticia ſe diſpute y trate eſte negocio, no obſtante el rigor y diſpoſicion de la ley, ſera permitido hablar dello, y aũ que yo con mis flacas fuerças, y corto talento, he trauajado, y recogido lo que he podido, porque aſsi tenia mucha mas cantidad de eſcriptura, pero por no canſar, a los ſeñores Iuezes, con tanta prolixidad de papeles y eſcripturas, principalmente hauiendo tomado la mano otros, por eſte pueſto que con tanta erudicion y vantaja lo haran, y aſsi yo la conica breuitate reſecatis ſuperfluis, no haziendo recopilaciõ de hiſtorias, ni traſladãdo vulgaridades. Solamente hare vn breue Epilogo de los fundamentos que me han parecido mas importãtes para la juſticia de ſu Mageſtad,

y con la mesma breuedad procurare satisfazer a los argumentos que por la parte contraria se traen, contentandome cõformar la razõ y cõfirmarla con vna, o dos autoridades graues sin referir multitud de Dotores por saber quan enfadoso es a los señores Iuezes, y quan poco vtil para la justicia.

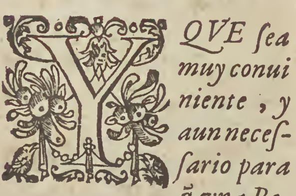
Tratare pues en este breue discurso quatro cosas. La primera sera mostrar con razones concluyentes q̃ en buena politica, y moral Philosophia conuiene que el Presidente, y Magistrados sean estrangeros, y no naturales, y quanta vtilidad se siga de lo primero, y los inconuinientes, que resultan de lo segundo, confirmandolo cõ historia, y costũbre de la mayor parte del mundo.

En la segunda parte prouare como la justicia de su Magestad està fundada en drecho Diuino, Canonico, y Ciuil: y assi en toda ley escrita.

En la tercera parte, mostrare como no ay Fuero en este Reyno que contradiga a esta verdad, y respondere a los Fueros que por la parte contraria se traen, trayendo algunos Fueros que indiuidualmente prueuan la justicia de su Magestad, y que no se pueden entender de otra manera, sino cõ grã de absurdo.

En la quarta y vltima parte tratare de la prescripcion y costumbre interpretatiua, mostrando de la manera que estos Fueros han sido entendidos desde el punto que se hizieron hasta agora. Y en cada parte destas procurare responder a los argumentos contrarios, trayendo cada cosa en su lugar, y siguiendo la breuedad prometida.

PRIMA PARS.



QVE sea muy conuiniente, y aun necessario para q̃ vna Republica sea biẽ gouernada, y la justicia esté en el grado y lugar que conuiene que los Magistrados, o Presidentes sean estrãgeros, y no naturales della, veese notoriamente. Porque si es verdad que la principal parte en que la justicia cõsiste es, en que los Magistrados que la administrã sean respetados, y venerados de los subditos en tanto que conociẽdo los antiguos con aquella agudeza, y lumbre de razon esta verdad, e importãcia deste negocio, se fueron al oraculo de Apolo para preguntarle que les dixesse el lugar que auian de dar a sus Magistrados, y como los auian de honrar, y respetar: y Apolo les respondio q̃ no acabaua de determinar se si les auian de respetar como a los mismos Dioses: pero que sin duda auian de ser mas respectados que hõbres, como lo refiere Cassan. in suo cathal. 7. par. conside ratio. 24. para enseñar al pueblo quanta veneracion a los Magistrados se deue: porque aueriguadamẽte la principal parte de la justicia consiste en este respecto, y perdido este recibe grande encuentro, como lo dize el tex. in l. obseruandum, de offic. Præsidis: y por esperiencia vemos que los naturales nunca son tan tenidos, ni respetados, ni sus cosas tan bien recebidas: y esto nos lo muestra a la letra el mismo Dios, pues que queriendo engrandecer, y honrar a Abraham le mandò salir de su tierra, y de entre sus deudos y parientes, y que se

fuesse

se fuesse, a tierras estrañas donde le engrandescio y honro, como se lee, en el Genesis, capit. 12. por saber Dios, los incombeniẽtes que trae consigo la patria y parientes para ser vn hombre respectado y honrado, como se requiria que Abraham lo fuesse para ser capaz de los misterios que Dios le tenia reseruados y cada dia vemos, a imitacion desto que los hõbres graues, que quieren ser tenidos y respectados conforme, a su valor y virtud ansi en letras, como en armas, se van, a tierras estrañas y se ausentan de su naturaleza, porque como dixo Dios, por S. Matheo, c. 13. ningun Propheta, ay que sea accepto en su patria, y la mesma naturaleza ayuda con vn fauor particular, a los estrangeros, de tal manera que son recebidas con particular gusto y aprobacion sus cosas y sin ningun genero de inuidia y la razon es, que como los naturales en su patria tienen deudos, y amigos y otras personas, a quien han de respectar obligaciones de criados y familiares, y estos por la ordinaria contractaciõ, naturalmente pierden algun tanto el respecto, vt in d. l. obseruandum de offic. presid. y a imitacion suya, lo pierden los demas de dõde viene la Iusticia a recebir este primer encuentro de no ser respectada, que es el mayor que puede recebir, como queda dicho.

Y de aqui nasce otro inconueniente, que estos mesmos que le son deudos y amigos, por ser de vna propria sangre se le quieren ygualar sin considerar el Magistrado que exercita, y si el Presidente quiere bolber por su authoridad, de aqui nacen las enemistades y dissensiones: lo qual redunda forçosamente en daño del bien publico y de la Iusticia; como lo considera Acursio, in l. fin. de offic. Assess. tradit Bart. in

proprio

proprio loco, donde reſuelue ſer mas conuiniẽte los Magiſtrados ſer eſtrangeros q̃ no naturales, por lo qual en los Reynos de Francia en tiẽpo del Rey Philippo Pulcro ſe hizo ley y conſtituciõ que ninguno pudieſſe tener Magiſtrado en ſu naturaleza, y aun priuò a todos los que hallo ocupados con oficios publicos en ſus patrias, como lo refiere Roberto Gauguino lib. 9. de geſt. Frãcorum, y deſpues el Rey Carlos quinto Rey de Francia cõfirmò la meſma ley, prout refert Guilier. Bened. in c. Raynuntius verbo vxorẽ, deciſ. 5. num. 488. de teſtamen. & Caſſan. in ſuo catha. 11. par. conſide. 22. y aũque deſpues en Francia ſe mudò eſta ley vuo razon particular, y fue q̃ por ciertos reſpetos parecio al Rey Carlos ſeptimo de Francia que los Magiſtrados no fueſſen annales como antes lo eran, ſino que fueſſen perpetuos: y eſto dixo que lo hazia ſiguiendo el dicho de Tiberio Ceſar ſegun refiere Suetonio, que dixo que los Magiſtrados quando ſon annales andan como perros hambrientos por matar la hambre, y que aſsi era mejor deſpues que eſtan hartos conſeruarlos q̃ no traer otros con la meſma hãbre: por lo qual mãdò q̃ de alli adelãte fueſſen perpetuos, y no ſe mudaſſẽ, y de aqui hallo quedar defraudada la ley q̃ diſponia q̃ los Magiſtrados los vuieſſen de tener eſtrangeros, porque tuuiendo el oficio diez o veynte años, venian a adquirir naturaleza, y tener las meſmas obligaciones que los alli nacidos y por eſta cauſa ſe derogo la ley antigua, prout refert Bened. vbi ſupra, y no porque la ley no fueſſe muy iuſta y ſanta.

Hay otra razon para q̃ el Preſidẽte, y ſupremo Magiſtrado haya de ſer eſtrangero: porque como toque a ſu oficio el poner, y nombrar executores, Iuezes y miniſ-

tros

tros inferiores, prout in authen. de deffense. ciuita. §. ius iuran. los quales son neruios de la justicia, y se hayan de escoger para ello las personas mas conuinientes, y para esta electiō sera necessario vn animo libre, y desobligado de las cosas que puedē ser estoruo: y esto sera dificultoso hallarse en vn natural por las obligaciones forçosas de parētescos, amistades, o familiaridades: lo qual todo cessa en el estrangero, por no tener cosa propia, a quien tener consideracion, sino a solo las obligaciones de su oficio, la qual razon milita de la misma manera en la puncion y castigo de los facinorosos, como lo aduierte el tex. in d. l. obseruandum, lo qual es peculiar y propio del oficio del Presidente, vt in l. congruit. de offic. Præsidis. De donde se infiere ser mas conuiniente el estrangero que no el natural: porque como la justicia sea vna perpetua y constante voluntad, libre de dar a cada vna lo que merece, assi en premio como en grado de pena, vt in l. 1. de iusti. & iure, & in princip. institu. eodem tit. y esta voluntad y libertad recibe estos encuentros, e inconuiniētes en el natural, los quales cessan en el estrangero, concluyentemente resulta ser mas conuiniente el gouierno de los estrangeros que de los naturales, y siguiendo esto los Romanos que es la nacion que mas se ha auentajado en materia de gouierno, probibian por sus leyes q̃ los Presidentes, y Vireyes no fuessen de las prouincias, vt in l. fi. C. de crimin. sacrileg. & in l. 3. C. de diuers. offic. lib. 12. y aun no se contentarō con que fuessen estrangeros, pero aun les limitaron el tiempo para que no pudiessen contraer amistades, y obligaciones nueuas: y assi les pusieron limite de tres años, vt in l. 1. C. de munerib. nō cōtinuād. lib. 10. y despues pareciendo les mucho tres, lo limitaron

a dos, y finalmẽte a vn año, vt in authẽ. de defenso. ciui. y no permitiã cõtraxessẽ matrimonios en las Prouincias q̃ presidiã, ni ellos ni sus hijos en el tiẽpo q̃ duraua el gouierno, ni aũ cõprar sitios ni rayzes, ni hazer cõtractos cõ los subditos, vt in l. vni. C. de cõtractib. iudi. tradit copiose Bertrãd. qui plura refert consi. 201. vol. 2. pareciẽdoles q̃ todo esto era necessario para q̃ la justicia fuesse respetada, y administrada cõ la puridad y rectitud q̃ se deue, & Frãc. Patric. lib. 3. de institu. Reipublica, tit. 2. dize q̃ para el buẽ gouierno cõuiene q̃ los Magistrados seã estrãgeros, y Gomezio alaba y ensalça cõ palabras marauillosas el gouierno de Castilla, por no admitir en los Corregimiẽtos a los naturales, prout videre licet, quã plura qua cõgerit in reg. de ydiomate in prin. y esta missma costũbre y ley se obserua y guarda en los mas pueblos de Jtalia, pro vt ipsemet Gomez. & Cassan. affirmant, & tradũt in locis supra allegatis, y aun en Venecia obseruan que el Capitan de guerra, que es supremo Magistrado, y en cosas mas que el Duque lo eligen estrangero, y no natural, como lo nota Cepol. de Imperatore militum eligendo, y aunque el Duque es natural, pero como tiene el poder limitado, y regulado a otros Magistrados puedese conseruar, pero el Capitan de guerra que tiene el poder mas libre en sus casos hallaron los inconuinientes que ymos representando, y aun los Chinos conocieron estos inconuinientes: y assi por sus leyes no admiten en los gouiernos a los naturales, antes biẽ diuidẽ las ciudades por limites y districtos, por ser grãdissimas y populosas y les diuidẽ las jurisdicciones, y a vna jurisdicciõ q̃ es como vna ciudad en todo separada de la otra nõbrã Iuezes de la otra jurisdiccion, iuxta tex. in l. si eadem de offici. Assessorum.

De manera que ningũ Iuez puede conocer, ni juzgar de la causa de sus vezinos, pariẽtes, ni familiares, por ser como digo muy diferentes los districtos; aunque sea toda vna ciudad, como se refiere y cuenta en la historia de la China lib. 3 cap. 9. De suerte que tenemos bien prouado con autoridades graues, y con costumbres de Reynos, y prouincias casi de todas las que tenemos noticia, y estan bien gouernadas que se guarda inuiolablemẽte que los Presidẽtes, y Magistrados sean estrangeros, y en ninguna manera naturales. Dexo de referir los ordinamentos de Castilla por no enfadar, refiriendo cosas tan sabidas, y estatutos de diuersas ciudades de Italia por no hazer volumen de historia, ni apartarme de la breuedad prometida. Y por la mesma razõ no me detengo aqui a tratar de las cõstituciones de Cataluña y Fueros de Valencia, porque mas abaxo tengo de tratar dellos: solamente quiero que se aduierta para cõfirmacion desta verdad q̃ voy tratãdo q̃ en aquellos Reynos por marauilla se dan los gouiernos a naturales, aunque conforme a los Fueros, y constituciones, es permitido y està en election de su Magestad nombrar naturales, o estrangeros, prout ex constitutione Regis Ferdinandi notorie patet, y assi si se dexã de dar a naturales, es por no conuenir al buen gouierno, y por representarse los inconuiniẽtes y daños q̃ estan dichos.

Y las razones que se traẽ por la parte cõtraria q̃ son tomadas de Guiliermo Bened. Cassan. y Gomezio, ex locis supra allegatis, y otros q̃ refiere Lucas de Penain l. quis quis. C. de omni agro des. li. 11. y [illegible] trae Cerdã en su gouierno, no son cõtrarias a esta Philosophia, y politica q̃ voy probãdo, por q̃ aquellas autoridades se entiẽdẽ, y hablã para el comodo y prouecho particular

de los

de los naturales por los emolumentos, y prouechos que de los Magistrados y oficios se les puede seguir de los oficios tocantes al gouierno, y regimiento de las ciudades, pero no de los Magistrados, y ministros de justicia porque estos ninguno hay que no diga ser mas cōuinientes los estrāgeros que no naturales, pro vt in terminis tradit Alciat. de præsump. 1. regul. præs. 37. n. 4. De suerte que no obstante lo que por la parte contraria se trae queda bien prouada, y llana esta conclusion como cierta y verdadera: y aunque para comprobacion della pudiera traer muchas otras cosas cōfirmādolas con autoridades y historias verdaderas: pero por no faltar a la breuedad q̄ al principio propuse las dexo de referir.

SECVNDA PARS.

RESTAME agora de prouar que la justicia, y pretension del Rey nuestro señor està fundada en toda ley escripta diuina, canonica, y ciuil, lo qual notoriamẽte se prueua por la escriptura sagrada, donde en muchos lugares se vee que conforme a la vieja ley el poder y facultad de elegir Iuezes, y Gouernadores, era libre para poder escoger de los naturales, o estrangeros del Reyno sin que vuiesse ley ni precepto que les obligasse a elegir y nõbrar a vnos, y no a otros, y assi se confirma la libre facultad que es la que su Magestad en este Reyno tan solamente pretende: porque aunque en los fundamentos de parte de arriba traydos parece que son para apretar y concluyr a que de necessidad hayan de ser estrã geros, y no naturales, pero su Magestad aqui no pretende esso, como està dicho sino sola la facultad, y libre poder para escoger de entre muchos el que mas conuenga ora sea natural, ora sea estraugero, y que esta libre facultad sea conforme a las sagradas letras, veese por Esayas cap. 5. donde dize que Dios imbiaria al pueblo de Israel Gouernadores estrangeros, y no se ha de entender que en esto Dios quebraua, y era transgressor de la ley que tenia dada a los de su pueblo, quia Deus nunquam fuit legis transgressor, como el mesmo lo dize en mil lugares, sino que por ser conforme a la ley libre el poder y facultad de elegir, y nombrar los Gouernadores naturales o estrangeros, les hazia aquel fauor de darlo a los naturales, por lo qual los

los amenaça que les traera Gouernadores estrangeros, y esto no yendo contra la ley, sino vsando de la facultad y libre poder que cõforme a la ley que les tenia dada tenia, y de la mesma manera en el Deuterono. c. 28. donde dize que les imbiara Gouernadores estrangeros, y de lengua diferente se ha de entender que esto era conforme a las leyes que les tenia dadas conforme a las quales no auia prohibiciõ ni obligacion para elegir mas a vnos que a otros, & in c.18. Deuthero. & in aliis, vbi dicitur que eligiessen Reyes, y Profetas de su pueblo, era hablando con los Profetas, y amonestandoles a la obseruaciõ de su ley, y para que no se mezclasen, ni contratassen con gente gentil, y de ley diferente, pero no porque fuesse precepto de ley que el Gouernador fueße natural, o estrangero, de donde se infiere que conforme la ley de Moysen era libre y voluntario el escoger y nombrar Magistrados de donde mas quisiessen: y aun que parece que siempre que Dios dize al pueblo que le traera Gouernadores estrãgeros, es por via de castigo: pero el castigo y disfauor no consiste en que fuessen nacidos en otra ciudad, y prouincia sino en ser Gentiles de diuersa ley, diuersa lengua, y diferentes costumbres, y este era el castigo con que los amenazaua: porque si fueran de la mesma ley y lengua no se tuuiera por castigo, ni por trãsgresiõ de ley, y esto mismo se cõfirma de drecho de las gẽtes canonizado por la sagrada escriptura: por lo que hizo el Rey Pharaõ q̃ cõ ser estrãgero y de diuersa ley Ioseph, lo hizo Gouernador y Virrey de todos sus Reynos, como lo dize el Genesis. c. 41. y a este intẽto hablã todas las autoridades q̃ trae Gomezio, Cassan. y Benedict. en los lugares alegados, por todos los quales se comprueua

 ser

ſer libre el poder y facultad de elegir Magiſtrados, y no auer ley, ni precepto que mandaſſe fueſſe natural: porque pues Dios proponia de traer eſtrangeros no hemos de entender que era yendo contra la ley que tenia dada, ſino conforme a ella.

Eſto miſmo prueuan, y confirman los ſacros Canones, y eſpecialmente ſe prueua en el c. fundamenta de electio. in 6. que quiero principiar por eſte tex. porque la parte contraria lo alega por ſi, y en realidad de verdad prueua nueſtro intento a la letra, porq̃ en aquel tex. el Pontifice Nicolao da orden en el gouierno de Roma diſponiendo que ningun Principe potentado, ni ſeñor poderoſo pudieſſe tener los Magiſtrados ni oficios de la Republica por el peligro que de ſu mucho poder a Roma reſultaua, y auiendo concedido eſta prohibiciõ generalmente para naturales y eſtrangeros, a la fin del capitulo la limita diziẽdo, que no obſtante aquella prohibicion los que fueren naturales de Roma, no ſiendo perſonas muy poderoſas puedan obtener dichos oficios. De ſuerte que en la diſpoſicion de aquel tex. ſolo ſe prohibe cierto genero, y calidad de perſonas y exceptadas aquellas ſe confirma el libre poder, y facultad de poder eligir para el gouierno naturales, o eſtrangeros como mas conuiniere que es nueſtra pretenſion, y lo que ſu Mageſtad pretende, y aunque es verdad que entre los Canoniſtas ay muchos Doctores, a quien parece ſeria coſa muy conuiniente que los beneficios Ecleſiaſticos, y principalmẽte curazgos ſe dieſſen a naturales, y no a eſtrangeros, pero eſto lo fundan en razones particulares concernientes al prouecho de las almas, y al Fuero de la conciencia, vt videre licet ex Gomez. in reg. de ydiomate c. 1. Caſan. in d. 11.

par.

par.conſpi. 22. & Benedict. in loco ſupra citato, tradit copioſe Couar. in c. 35. practic. qq. y aßi los meſmos Dotores vienen a concluyr que aquellas razones ceſan en los oficios ſeglares, y aun los Textos, y Canones que alegan para eſta concluſion dizen que ſe entienden auiendo perſonas naturales dignas, y ſuficientes para ellos, y que no auiẽdolas tan dignas ſe hayan de dar a eſtrangeros: y aßi en remate es dexarlo en election del Principe, o Perlado, a quien toca dar dichos beneficios, vt copioſe reſoluit Dueñas reg. 202. y fortificaſe eſta concluſion con otra razon canonica muy eficaz. Porque ſi es verdad que el Rey nueſtro ſeñor tiene eſte Reyno de mano de Dios, como arriba queda bien prouado, y como Vicario ſuyo eſtà obligado a nombrar y elegir Preſidẽtes, y Magiſtrados los mejores, y mas conuinientes para el bien de la juſticia, vt latè tradit Boßi. de principe, & priuil. nume. 207. en tanto que dize la gloſa comunmente recebida in cap. licèt 8. q. 1. quod ſub pœna peccati ille cui competit electio tenetur digniorem eligere, tradit Bal. in c. auditis de electio. num. 6. y ſi le limitaſſemos el poder a ſu Mageſtad como el Reyno pretende quedaria ſin libertad, para poder elegir las perſonas mas conuinientes, pues es llano ſe podra mejor eſcoger de mil perſonas que no de ciento, y aßi eſta prohibicion ſeria contra bonos mores, y contra la facultad que por los ſacros Canones, y derecho natural compete a ſu Mageſtad, y por conſiguiente nutritiua de pecado, y aßi repugnante al drecho Canonico, que con tanto cuydado, y ſolercia procura euitar, y no dar cauſa al pecado, vt in c. vigilanti, & in c. fin. de præſcription. cum vulga. de donde ſe infiere quan notorio engaño recibe quidam aduocatus partis aduerſe qui abſque

aliqua consideratione nec fundamento, affirmare audet in suis scriptis dominũ nostrum Regem, sub pœna peccati teneri ad eligendũ Magistratus naturales, nõ facta distinctione an sint digni, vel indigni.

Y confirmase esta conclusiõ con las cõstituciones Canonicas, y santas, que se pueden llamar canones, pues estan hechas con tanto aquerdo, y confirmadas por los sumos Pontifices de los insignes Colegios de Salamãca, y de Alcala de Enares: donde por constitucion espressa està prohibido que ningun natural pueda ser admitido en aquellos celebres Colegios, lo qual inuiolablemẽte se guarda, como cosa tã necessaria para el buen gouierno dellos: porque si entrassen naturales se auian necessariamente de seguir los incõuinientes arriba dichos de los Presidentes naturales. Y a me parecido referir estos Estatutos por la noticia particular que dellos tengo, y por su grãde autoridad, la qual no es menos que la de la ley, ex tex. in c. super eo de censib. & ex his quæ DD. tradunt in l. cunctos populos. C. de summa Trinit. & Crauet. cõs. 94. num. 5. & cons. 118. qui plures refert. Y assi queda nuestra conclusion bien confirmada y corroborada con disposiciones canonicas.

RESTA agora para dar fin a esta segũda parte mostrar como la pretension y justicia del Rey nuestro señor està fundada en drecho ciuil, y para esto me sera necessario boluer a continuar a donde dexè la eleccion que los Aragoneses hizieron nombrando Rey y señor para que los defendiesse, amparasse, y gouernasse. Al cabo pues de veynte y dos años como al principio dixe los Aragoneses de comun aquerdo, y consentimiento eligieron Rey, al qual mediante

diante la election del pueblo le fueron traspassados, dados y atribuidos todos los drechos, y prehcminencias Reales de la mesma manera que el pueblo las tenia al tiempo de la election, y esto absolutamente y sin limite ni moderacion alguna, segun que el drecho lo dispone, vt in l.2.§.nouissime, de origine iuris in l.1.C.de constitutio. Principum in §. sed quod Principi, inst. de iure naturali, tradit ac resoluit copiose plura cogerens Couar. in c.1.pract. Porque en el punto que vn pueblo elige Rey teniendo poder para ello de naturaleza y propiedad de la election se le adquieren y traspassan todos los drechos Reales, prout in terminis tradit Bal. in §. quæ sint regalia in vsib. feud. num.2. & Isern. ibidem, & latè Couar. in d.c.1. Bossius de Principe. num. 233. y aunque es verdad que al tiempo de la election se le pudiera poner modo y limite en el poder y limitarle aquel, ex his quæ tradunt DD. in l. illud, C. delegat. & iuxta text. in l. si res, C. de donationib. quæ sub modo, como lo hizieron los Romanos, que despues de auer echado y desterrado los Reyes de Roma por la insolencia de Tarquino, prout Titus Li. refert, y pareciendoles que faltauan a las cosas de su religion porque vno de los ministerios que tocauan a los Reyes de Roma y a su dignidad Real, era el hazer cierto ministerio en los sacrificios que hazian a sus Idolos, y por no faltar a sus cerimonias determinaron de elegir y nombrar Rey, y darle dignidad Real, aunque limitada, y con limitado poder, dandole solamente que tuuiesse el poder y ministerio que antes los Reyes tenian en los sacrificios, quedando en todo lo demas el oficio y dignidad Real desecho y abolido, pro vt tradit eleganter Alexa. ab Alexand. dierum genialium lib.3.c.27. y aquel pacto y condicion limitandole assi el poder

der lo pudieron muy bien los Romanos poner al tiempo de la election, y de la misma manera pudierã los Aragoneses poner pactos y cõdiciones quando eligieron Rey, y la Magestad del Rey nuestro señor estuuiera obligado como legitimo successor, a guardar y cumplir lo pactado y conuenido, ex his quæ tradit Bal. in l. 1. de pact. DD. in c. 1. de probat. & copiose Ripa respons. 81. nu. 7. tit. de rescrip. & Neuiz. cõs. 12. inter con. fæudalia Brun. 3. col. Pero los Aragoneses no hiziero la eleccion desta manera, ni le pusieron pacto ni condicion alguna, antes bien fue pura, y tal se presume, ex iuris dispositione ex vulga. legis in bello. §. factæ de captiu. & post limin. Porque pues por los Fueros deste Reyno, ni por otras escripturas algunas, ni prouanças autenticas, no consta de tal pacto ni condicion, non sunt præsumenda ex vulgatis iuribus, antes bien si se consideran los Fueros, priuilegios libertades, y todas las cosas de q̃ este Reyno se alegra, se hallara que ninguna dellas es del tiempo de la electiõ del Rey, sino que todas son mucho posteriores, y concedidas por los mismos Reyes, como lo testifica el Rey Dõ Pedro y toda la corte in Foro vni. de his quæ dominus Rex & alij successores, &c. Y como por su tenor y ocular inspection euidentemente se prueua, y aunque por la parte contraria se pretende que la eleccion fue con pacto, y que el Magistrado del señor Justicia de Aragon fue instituydo antes, o al mesmo tiẽpo de la election del Rey pro vt magna cum eruditione conatus fuit probare D. Didacus de Morlanes partis aduerse disertissimus aduocatus in publicis Alegationibus. Pero como esto no se prueue, ni aya autoridad, ni testimonio para ello, erubescimur quia sine Loquimur, y aquellos Fueros de Sobrarbe no prueuan nada desto,

porque

porque dexado que no hazense alguna por no ser escriptura autentica, y estar derogados, ni hablar deste Magistrado que tratamos, pero aun dellos mismos se colige, y de su contextura auer ya Rey quando se hizierõ, ni aũ es verosimil ni creyble que los Aragoneses se pusiessen a hazer fueros y leyes al tiempo que por la parte contraria se ha dicho: porque siendo como es cierto q̃ España se empeço a perder en el año de 714. y estando muy aueriguado por historias, que duro vn año el perderse, y que se recogieron a las montañas de Sobrarbe solamente hasta trecientos hombres, y los que mas numero ponen los llegan a quinientos, y querer afirmar q̃ luego el año de 16. quando aun no tenian donde reclinarse, ni donde assentar la planta de los pies, que tratassen de eligir Magistrados, y hazer leyes sin tener tierras, ni a quiẽ gouernar, y que lo tomassen con tanto cuydado que imbiassẽ a Roma Embaxadores al sumo Pontifice para consultar las leyes y fueros que queriã hazer. Para mi es cosa muy inuerosimil, y no prouable, & ideo Aduocati etiam partis aduersæ in hoc sunt contrari, & confundũtur: y lo que es mas cierto es que si los Aragoneses imbiaron embaxadas en aquellos tiẽpos a Roma, Lombardia, y Francia, como ay algunos q̃ afirman se imbiaron, seria para pidir socorro, y dar cuenta de sus necessidades y trabajos: y para esto es verosimil que yrian, pero no para pidir leyes, ni consultar fueros, pues tenian mas necessidad de quien les amparasse para defender las vidas, que no de quiẽ les aconsejasse para hazer leyes, ni instituyr Magistrados. De donde se infiere y colige que tampoco al tiempo que se tratò de elegir Rey no se trataria de fueros ni pactos algunos, pues no eran tiempos de acordarse de las le-

yes

yes estando metidos en el estruendo de las armas, y peligros de las vidas tan vrgentes arg, tex. in l. fi, §. arma. C. de iure deliberan. y aun es bien cierto que si se pusiera algun pacto al tiempo de la election, que aquel se vuiera guardado, o estuuiera referido en algun fuero de los antiguos, y despues se vuiera trasladado en la nueua recopilacion de los fueros del Rey don Iayme, como hizieron otras cosas de no tanta importancia, pero como no los vuo assi no ay memoria dello, y essos fueros que la parte contraria dize de Sobrarbe como cosa incierta, y sin fundamento no se trae cuẽta con ellos por su incertitud, y assi son de ningũ momẽto. Y el Magistrado del señor Iusticia de Aragon es muy conforme a razon q̃ se instituyria despues de la eleccion de los Reyes, y de voluntad suya, y no hizierõ mucho los Reyes: porque como el poder lo teniã tan corto, y las fuerças tan flacas, teniã mas necessidad de sus vasallos, que no los vassallos dellos, y para tenerlos gratos les concederian este Magistrado para obligarles al amor, y obediẽcia, quia illius Regnum tutũ ac perpetuum est qui subditorum suorum corde posset, vt inquit Laurent. Rodul. de vsuris fol. 26. y a imitacion del Rey Theopõpo, iuxta ea quæ tradit Plutarc. in vita Licurgi, & Valer. Maxi. da rebus memorabili. lib. 4. tit. de animi moderatione c. 10. y no parezca mucho lo que los Reyes de Aragon entonces hizieron quando aun no tenian bien fundadas sus rayzes, ni aun confirmadas las fuerças de su Reyno, pues Theopompo lo hizo estando mas fortalecido, y aun dio mas poder a aquel Magistrado de los Ephoros, pues le podiã priuar, y quitar la vida. De suerte que lo mas verosimil es esto, y mas allegado a razon, y no que se pusiessen pactos al tiempo de la

que podian crear, y nombrar Lugarteniente, lo qual al Lugarteniēte general de ſu Mageſtad no es licito ni permitido, porque no puede ſubſtituyr otro Lugarteniente, *vt in d. For. quod dominus Rex non poßit facere Locumtenētem ipſius, &c.* Y de la meſma manera ſe han de entender los dichos Fueros, primero y ſegūdo, *de iura. præſtan. ibi nominādo iudices, & eorū Locūtenentes. Et rurſus cum in eodem Foro de Maella de Locumtenentibus quorūcunq; officialiū expreſſa fiat mentio, excluſus conſequenter fuit Locumtenens generalis Regius, de quo alias fuiſſet ſimiliter expreſſum ſi illum lex illa voluiſſet comprehendere, ſed quia ad* † *illū non*
131 *pertinent verba legis, non pertinere poteſt legis diſpoſitio, l. 4. §. toties de dam. in fec. l. ita autem in prin. & ibi Bar. de adminiſ. tutor. Ad idem* ſe puede ponderar el Fuero. Razonable coſa es *curiæ Calat. Regis Ioan. II. ſub tit. de in ius vocan. fol. 40. vbi noua decernitur forma, citandi, ſeu in ius vocandi Locumtenentem generalem, vel Primogenitum eadem nempe quæ in Regia perſona obſeruatur, & diuerſa ab aliis officialibus.*

132 † ¶ *IN propoſito etiam poteſt adduci, & ponderari forus* por quanto, *dictæ curiæ, ſub titulo coram quibus dominus Rex, & eius Locumtenens, & Primogenitus iurare tenentur. fol. 14. cum etiam forus modificando ſub tit. de proceſſ. ſuper notor. fol. 48. Ex cuius etiam contextu deprehenditur illud, quod in præcedentibus plerumq; diximus in foris ſcilicet appellatione ſuperiorum, & inferiorum officialium Locumtenētem generalem non includi, ſed diuerſam, ex illo ab his omnibus & ſeparatam ſpeciem eo iure cōſtitui.*

133 † ¶ *Confert etiam*, el dicho Fuero *de officio Locūtenent. gener.* que diſpone, que las prouiſiones ſe hagan por el, y por el Vicecanceller, y Regente la Cancelaria, y que los dichos Vicecanceller, y Regente la Cance-

laria puedan ser acusados, y no habla del Lugarteniente general, *& si voluissent Rex, & Curia de illo disponere expreßissent, vt dictum est. Vnde sequitur quod habuerunt pro cõstanti, quod de ipsius excelsa persona nõ fuit cogitatũ, ne viderentur quodam modo sacrilegi disponẽtes personaliter puniendos proreges in acceßibilem personam Regiã immediate representãtes. Hacq; potißima ratione absq; dubio videtur exceptus, ne alias quodãmodo persona Regis in prohibitione generali, inclusa videatur, vt traddit Ludoui. Gozadi. cons. 101. nu. 20. Rip. resp. 6. sub tit. de legib. n. 7. & 9. hoc enim absurdum est, imò absurdißimũ dicere. Regem ipsum suã personam in prædicta prohibitione contenta in dicto Foro de Maella includere, & sic arg. sumpto ab absurdo vitando, quod in iure nostro fortißimum est, l. nam absurdum de oper. libert. Eueurard. in Centur. legal. loco absurdo. Dicendũ necessario est, Locumtenentem generalẽ nõ includi in prædicta prohibitione geneali* del dicho Fuero de Maella.

134 † ¶ *Verißima prædicta suadentur*, ponderãdo las palabras deldicho Fuero đ Maella, *ibi*, qualesquier otros oficiales, porq̃ aquella palabra, otros, de su naturaleza repite semejãtes a los expresados, *iuxta glo. celebrẽ, quã ibi DD. sequntur in l. si fugitiui, C. de seru. fugit. recepta cõmuniter, cuius sententia procedit etiã si dictio alius, alia, aliud, sit iuncta signo vniuersali, vt tradit Iass. in l. quicunq; C. qui admit. nu. 3. & ibi Decius in prin, prima lectur. & in 2. in fi. & magistraliter docet Bald. per tex. ibi in l. fi. C. de his qui à nõ domino, glo. in clemen. penul. de Preben. & in d. l. si fugitiui, verb. qualibet alia pena, et in l. quidã relegatus, verb. amicus de reb. dub. & plures referens, resoluit Couarru. lib. Practi. quæst. cap. 25. numer: 3. & nouißimè Quintilian. Mandosi. in aditio. ad Roma. consil. 31. Felin. in d. cap. sedes de rescrip. numer. 3.*

135 † ¶ *AD idem*, se an de põderar

derar aquellas palabras del meſmo Fuero, *ibi*, q̃ nũca los ditos officios ſe den, ni puedan ſer dados a perſonas eſtrangeras, &c. De las quales ſe ſaca prohibir tan ſolamẽte los officios eſpecificados en el dicho Fuero, y no otros, porq̃ aquellas palabras, ditos officios, ſon relatiuas que ſe an de referir conforme a derecho neceſſariamẽte, *ad antea prolata, l. ſtichus qui meus erit, l. talis ſcriptura de legat. 1.* Y no auiẽdoſe expreſſado en aquel Fuero el Lugarteniente general, claro parece que no lo quiſo comprehender.

136 † ¶ *ET vt in dubitata ſupra dicta procedunt*, ſi ſe conſidera mas en particular, *quanta fuerit Locumtenẽtis generalis Regij poteſtas, quantaq. excellens, & ſuprema ſit eius dignitas, et authoritas in Regno Aragonũ, cui cõmiſſa ſunt in toto Regno iura omnia ſummarũ regaliarũ, quæ oſsibus Regis dicuntur affixa, & perſonæ Regiæ, inſignum ſuperioritatis ſupremiq; culminis reſeruata, cuius inſuper decreta, & prouiſiones Regiũ retinent nomẽ, & non minorẽ habent vim, & effectũ neq; aliter executioni mãdantur, quã quæ à Rege perſonaliter promulgãtur, ſicq; ab eis prouocare, vel appellare non licet, ſed ſuplicare tantum, cum ipſe Locumtenens in omnibus, & per omnia Regias vices ſuſtineat, ac repreſentet; vnde alio nomine Prorex, ſeu Vicerex appellatur ad quem, vt caput Regij ſupremi ſenatus, & omniũ in Regno ſuperiorem, ac præſidem à reliquis omnibus officialibus, & Magiſtratibus totius Regni, tã maioribus, quã minoribus, appellationes interponuntur, eoq; tandem Regio nomine, et authoritate ſibi ampliſsime cõmunicata, paulo minus à perſona Regia veneratur, & collitur.* Y que el Lugarteniẽte general de ſu Mageſtad, ſea de mayor excelẽcia, y dignidad q̃ todos los oficiales, y Magiſtrados del Reyno, *patet ad ſenſum*, por q̃ es *alter Rex*, como lo dize *Molino in d. Repert. verb. de iuram. Locũtenen. gene. verſ.*
137 *ſi. fol. 215. & in vicẽ iuris* † *Vicarius generalis Principis nõ recognoſcẽtis ſuperiorem, vicẽ Principis habet, poteſtq; re*

 gula

gulariter omnia ea quæ poteſt Princeps, vt in l.1.& 2.cũ glo. C.de offi.eius qui vicẽ alter.gerit, Matthæus de Afflict.in c. imperialẽ de prohibit.feud.alienat.per Feder.verſ.16.n.3. cũ ſeq.Hipol.Riminal.cõſ.5.n. 194.vol.1.Capici.deciſ.130.nu. 48.cũ ſeq.Aymo Crauet.cõſ. 40.& 859.n.3.vol.1.poſt Bart. in l.filius delegatio.cõmuniter receptus, vt aſſerit Auiles in capit.prætо.c.4.verb.iuſtitia, et Menoch.cõſ.90.lib.1.Egidi. Boßi.tract.cauſ.crimi.tit.de Principe, n.87.Anto.Natta cõſ.84.n.4.vol.1.et cõſ.631.n. 29.vol.3.poſt Iaſ.& alios in l. cõuentionum de pact.& plura cumulãs Petrus Bellug.in Specul.Princi.rub.25.n.4.cũ ſeq. vbi inquit quod de ſtillo priuilegiorũ Locũtenentis generalis ponũtur illa verba, ponẽtes vos in locũ, & ius noſtrum, ex quibus indubie talis Locũtenẽs videtur cõſtitutus, vt procurator in rẽ ſuã, & proprio iure Locũtenens exercet vtiliter, quidquid ad Principẽ pertinet, vt in caſu ſingulari in l. qui quadringẽta ad Trebelli. per quem tex.ita determinat Angel.ibi, & in l.ſi cum emptore de pact.& in l.3.n.3.C.de nouat.Petrus Belluga, vbi ſupra rub.1.n.8.vbi inquit, quod

138 † Locumtenens vtitur maiori prerrogatiua, quam præſes, & quod poteſt ea quæ ſunt Principi reſeruata, & regulariter poteſt vicegerens omnia quæ poteſt principalis, eo abſente, vt in d.l.1.C.de offi.eius qui vicem alter.ger. ibi ex ipſo Vicariatus nomine ſe eius trahere indicat portionem. Bart.in l.obſeruare, in prin.de offi.pro conſ.refert plura in propoſito Ioan.Frãciſcus Pauin.in tracta.de offi.& poteſta.capit.ſede vacant.2.par.princip.q.10. nu.30.

139 † Vicarij namq; Principis vna, & eadẽ perſona reputantur cum Principe, vt in c.1.de offi.Vicar.lib.6.et ſic Locumtenentes, & Vicarij Regis, querellas audiunt ſimplices ſubditorum, & generaliter quæ in principali ſtatuta ſunt in Vicario, & Locũtenẽte repetita intelligũtur.tex.in l.definitionibus de pecul.c.vlt. 93.diſt.elegans lex.fi.ad fi.tit. 1.par.2.vbi dicit ſingularia verba in propoſito, & ibi Gregor.Lopez, verb.en ſus lugares, dicit quod occidens, vel percutiens, ſeu capiens ipſum Vicarium Regis, ſeu Viceregem

gem punitur perinde, ac si in ipsum Regem id fecisset, ex doctrina Bal. & aliorum quos sequitur et refert, tradit Cassaneus plura cumulans in Cathalog. glor. mund. par. 7. cōsideratio 10. n. 10. & ante eum Philippus Fran. in c. grādi de suplen. negli. prælat. li. 6. notab. 5. n. 5. per tex. ibi, & Anto. Corset, in rep. n. 161. vbi etiam notat illum tex. en aquellas palabras, *cum ad vos accesserit, quod præstat optimum argu-*
140 *mentū adhoc, quod † iuramentum præstitum de non obediendo alteri, quam Regi, intelligitur, nisi alius fuerit, qui Vices Regis gerat, nam gerens Vices Regi, sapit naturā Regis, in cuius locū subrogatur, l. si eū. §. qui iniuriarū si quis cautio. c. Ecclesia sanctæ Mariæ, vt lit. penden. optimus tex. in d. c. præcipimus, 93. dist. quē dixit singularē Roma. sing. 367. adhoc,*
141 *† vt Vicerector gaudeat priuilegio rectoris, & faciunt ea quæ de gerente vices delegantis. Doctores tradunt in c. sane 2. de offi. deleg. vt debeat honorari tanquam representās personā ipsius. per tex. ibi vbi Abb. ponderat illum tex. & alios referens Corset. vbi supra numer. 162. cum sequent.*

142 † ¶ Y en Aragō el Lugarteniente general de su Magestad puede regularmente proueer lo q̄ esta reseruado al Rey nuestro señor, como es auocar causas a la Real Audiencia, *ratione suspitionis, iudicis, & loci,* aunque no esten *in puncto ferendæ sententiæ, vt in obseruan. quoad dominum Regem, tit. actus curiarum, & testatur Molin. in d. reperto. verb. Locumtenens generalis, col. 2. fol. 214. et verb. euocatio, vers. euocata si est causa cum vers. sequent. fol. 120. et verb. perhorrescentia. fol. 241.* lo qual no puede hazer el Regēte el oficio la general Gouernacion, *cū forus in declara. dicti priuil. genera. §.* Item q̄ como segun Fuero, *cum §. sequenti. fol. 9.*
143 *vellit quod † prouisio perhorrescentiæ non possit fieri, nisi per dominum Regē, & ipsius Primogenitū.* Y aunq̄ no se dio facultad para lo mesmo al Lugarteniēte general, *tāquā alter Rex,* las prouee como el mesmo Rey, *nec fuit necesse hoc exprimere, cū censeatur eadem persona cū Rege hocq; iure incōcusse vtitur in Ara-*

gonia, teste Moli. in d.verb. perhorrescentiam, de lo qual se sigue que el Lugarteniẽte general no puede estar cõprehẽdido en las disposiciones forales, pues conforme a ellas se juzga por vna mesma persona con la del Rey, y esto se conuence, porque
4 † el Lugarteniẽte general crea Notarios, q̃ no lo puede hazer el dicho Regente la general Gouernacion: y lo que mas es, ni el Primogenito, lo qual en el dicho Lugarteniẽte general esta introduzido por general costumbre del Reyno, notoria y sabida de todos, y la refiere *Moli.in d.Repertor. verb.de iuramẽto Locumtenentis generalis, vers. Locũtenens generalis, an possit facere, fol. 215. et verb.perhorrescentia, vers. perhorrescẽtiã an sint astricti de foro, fol. 252.* Resulta pues de todo lo dicho, q̃ no solamente no ay disposicion foral que prohiba el Lugarteniente general ser estrangero, antes bien entendidas todas las que hablan en esta materia, y la parte contraria trae por fundamẽtos, y motiuos, para prueua de su intencion, no prueuan nada, porque no comprehendieron el dicho Lugarteniente general, ni fue su mente hablar, ni disponer en el: y assi quedo este caso omitido, y en la regla permissiua que de derecho compete ala Magestad y potestad Real, y assi que puede ser estrangero, o natural, qual fuere la voluntad, y arbitrio del Rey nuestro señor, y sus successores, como queda prouado, y fundodo en Fuero, y derecho latissimamente, *& hæc quoad secundi capitis explicationem*

TERTIA PARS

145 *IAM igitur ad tertium caput accedentes,* parecera por el discurso del que *quanto magis cõteritur exemplo aromatum redolentium, tanto clarior,* la justicia del Rey nuestro señor, en esta lite y pretencion, *expulsis nebulis, progreditur,* y assi dezimos q̃ caso negado, quãdo en la disposicion de dichos Fueros vuiera expressa, y clara prohibicion, esta auia cessado, y

estaua derogada por la costũbre immemorial, productiua de nueuo derecho, que el Rey nuuestro señor, como Rey de Aragon, y los serenissimos Reyes de Aragon sus Progenitores, que por tiempo han sido predecessores de su Magestad, de y por vno, tres, diez, cinquẽta, ciento y docientos años continuos, y mas, antes y despues del dicho Fuero del Rey dõ Pedro del año 1367. debaxo la *rub. quod dominus Rex nõ possit facere Locumtenent. &c.* Antenido y tienen en su fauor, porque siempre que les ha parecido, y en los casos por Fuero permitidos, an acostũbrado constituir, crear y hazer Lugartenientes generales suyos, en el presente Reyno de Aragon, a los q̃ an querido, aunque sean estrangeros, y alienigenas del presente Reyno, nacidos, y domiciliados fuera del, de qualquiera nacion, q̃ an querido, y de la forma y manera que les ha parecido, como cõsta, y parece por los instrumentos authenticos presentados, y deduzidos en processo de nombramientos de muchos Lugarteniẽtes generales estrangeros, juramẽtos, y exercicios de iurisdiccion dellos, cartas de muchos de dichos Reyes, y testimonios de coronicas, recebidas y aprouadas, impressas publicamẽte, y con autoridad Real, y a nombre del Reyno de Aragon, y assi mesmo cõsta en processo de dicha costũbre, por las deposiciones de muchos testigos fidedignos, a cuyos dichos, y declaraciones se acostumbra dar entera fe, y credito en juyzio, y fuera del.

146 †¶ Y descendiendo a lo particular, y a lo que parece estar prouado especial y concluyentemente en processo, cõsta por el, q̃ en el año 1273. el Rey don Iayme el primero nombrò por su Lugarteniẽte general, a don Bernardo de Oliuella, Arçobispo de Tarragona: como parece por el titulo de dicha Lugartenẽcia, q̃ esta en processo presentado. Su data en Lerida en las Kalendas de Abril, del dicho año, prueuase por testigos, y vn instrumento, y por la Coronica de Çurita, q̃ el dicho don Bernardo de Oliuella fue Catalan, estrangero

del Reyno de Aragon, y tambien se prueua, q̃ el Rey dõ Pedro el quarto, en el año 1366. creo Lugarteniente general a don Pedro Cõde de Vrgel y Vizcõde de Ager, de naciõ y origen Catalan, y parece assi por el titulo de dicha Lugartenẽcia. Su data en 27. de Nouiembre, del año dicho, 1366. Y los exercicios de dicha Lugartenencia parecen por cinco cartas escritas por el dicho Rey don Pedro, las dos al dicho Cõde de Vrgel intitulandole su Lugarteniẽte general, y encargandole en la vna, que en el regimiẽto de Aragon, y sobre las cosas de la guerra, q̃ le estan encomendadas, se trate con toda diligencia, como ha acostumbrado. Y en la otra que no tome ciertas rentas q̃ tenia consignadas para pagar a mercaderes: las otras dos escriuio al Gouernador de Aragon. Y en vna le reprehende, no auer querido obseruar las inhibiciones que en algunos feytos el dicho Cõde de Vrgel, como Lugarteniente general suyo, le auia hecho. Y en otra dize, q̃ auia entẽdido la quistion, q̃ auia entre el dicho Gouernador, y el dicho cõde de Vrgel, por razõ de la capitania, y Lugartenencia, y proueeria. Y en otra respõde al Iusticia de Aragon diziendo, recibio su letra, y que breuemente seria en Aragon, y pondria remedio en lo q̃ el Gouernador pretendia indeuidamente, y q̃ tambien auia escrito al Gouernador, reprehẽdiẽdole. Cõsta assi mesmo por la prouãça de testigos, q̃ se recibio en Barcelona, q̃ el dicho dõ Pedro Cõde de Vrgel era Catalã, y estrãgero de Aragõ, y por lo q̃ cõtienen dichas cinco cartas, juntaméte con el priuilegio de dicha Lugartenẽcia, parece que continuando la possessiõ quieta y pacifica del oficio de Lugarteniente general, le exercito dicho dõ Pedro Cõde de Vrgel, y q̃ si alguna cõpetencia, o contẽcion tuuo, fue con el Gouernador, sobre pretẽsiones indeuidas, como el mesmo Rey dize en su carta. De lo qual se conuẽce no ser cierto lo q̃ la parte cõtraria dize en el articulo 46. de la cedula de su cõtestaciõ, de q̃ los Aragoneses impidierõ la creaciõ de dicho don Pedro Cõde de

Vrgel,y recorrierõ a la Corte del Iusticia de Aragõ, por via de firma,y cõ ella le impidieron q̃ no vsasse de dicho oficio, antes resulta ser verdad lo contrario, por dichas cartas,y razonesdellas,como està ya dicho. Yantes d̃l dicho año,1366.en el de1364.el mesmoRey dõ Pedro quarto nõbrò por su Lugarteniẽte general a la Reyna doña Leonor su muger, como parece por el titulo de dicha Lugartenẽcia,q̃ esta presentado en processo.Su data en 22.de Enero del dicho año 1364. Y cõsta por historias, y coronicas,que la dicha Reyna doña Leonor, era estrangera del Reyno de Aragõ:y expressamẽte dize el Doctor Illescas enel li.6.de su Historia Põtifi. en el capi.que haze del dicho Rey dõ Pedro el quarto por otro nõbre llamado el Ceremonioso,q̃ caso segũda vez cõ doña Leonor,hija del Rey de Portugal,y tercera cõ doña Leonor hija del Rey de Sicilia,y asi ambas fuerõ estrãgeras de Aragon: lo mesmo afirma Geronymo Çurita,en el lib.8.de sus Annal.c.6. 36.

¶ Y asimesmo el Rey don Iuã el primero, creò, y nombrò por su Lugarteniẽte general,en el Reyno de Aragõ, à la Reyna doña Violante su muger, como parece por el instrumẽto de dicha Lugartenẽcia. Su data en 20. de Agosto del año 1390. siẽdo estrãgera la dicha Reyna doña Violãte,como cõsta por historias:y particularmẽte lo dize en la suya el Doctor Illescas en el libro proximamẽte alegado,en el capitulo del dicho Rey don Iuã,q̃ caso segũda vez cõ la Reyna doña Violante,q̃ era Francesa,lo mesmo dize Geronymo Çurita en el li.10.de sus Annal.c. 35.

147 ¶ YTEM, el Rey don Martin nõbrò por su Lugarteniente general,a don Alõso Cõde de Denia,q̃ despues fue Duque de Gandia,como parece por el instrumẽto de dicha Lugartenencia.Su data en Valencia, a siete de Setiẽbre,del año 1402. Y auer exercitado el dicho oficio de Lugarteniẽte general,consta por vna prouision,y confirmaciõ de la Escriuania de la ciudad de Iaca, concedida por el dicho Rey dõ Martin aprouãdo la que auia hecho el di-

el dicho Conde de Denia, como Lugarteniente general, en fauor de Pedro de Arto. Su data en Valēcia, a diez de Enero del año 1403. Y tābiē por quatro cartas escritas por el dicho Rey don Martin des de Valēcia, la vna, a Hernādo Ximenez, y las dos al Gouernador de Aragon, y la quarta al Tesorero, y en todas haze mēcion del dicho Conde de Denia, como Lugarteniente general, q̄ ala sazon era en el Reyno de Aragon. Ytē por otras dos cartas del dicho Rey don Martin, escritas al dicho Cōde de Denia en las quales le agradece mucho lo q̄ auia hecho exercitādo el oficio de Lugarteniēte general en Aragon, y le encarga q̄ continue, como hasta alli lo auia hecho. Y por otras dos cartas, q̄ el dicho Rey dō Martin escriuio al Iusticia de Aragon, parece q̄ a nōbre de los Diputados del Reyno, se auia hecho embaxada al dicho Rey don Martin, significādole, q̄ la dicha Lugartenencia proueyda en el dicho Conde de Denia no procedia de fuero, por ser cōtra lo dispuesto en el q̄ se auia hecho en la Villa de Tamarit de Litera, el año 1367. y q̄ assi pedian, y suplicauā se reuocase la dicha Lugartenencia, y el dicho Rey don Martin dize, q̄ auiēdo reconocido el dicho Fuero, en su muy grāde, y solenne cōsello se auia trobado, q̄ la dicha Lugartenencia, procedia cōforme al dicho Fuero, porq̄ hablaua alternatiuamente. Y en la otra carta para el dicho Iusticia. Dize el Rey, q̄ auia entēdido, q̄ a instācia del Arçobispo de Çaragoça, y de la Comunidad de Daroca, queria admeter las firmas ofrecidas por ellos cōtra el dicho Cōde de Denia, y q̄ se marauilla mucho dello, sabiendo q̄ los Diputados le auiā escrito sobre ello, è imbiado dos mēsageros, y siēdole licito a dicho Rey en su absēcia, destos Reynos, o de su primogenito embiar Lugarteniēte general, y esto mesmo dize, y da a entēder el dicho Rey dō Martin, en otra carta, q̄ escriuio a los Diputados del Reyno, respōdiendo a la creencia, que sus embaxadores explicarō, por las quales dichas tres cartes claramente consta, q̄ la pretension, q̄ el Reyno tuuo contra el di-

el dicho Conde de Denia,para q̃ fuesse reuocado de Lugarteniente general, fue que estãdo el Rey en Valẽcia no se estaua en el caso del Fuero, para q̃ pudiesse nombrar Lugarteniẽte general,y esta fue la causa de la contradiccion, y no por ser estrangero, como dize,y afirma la parte cõtraria en el 24.articulo de su cedula de contestacion , sin fundamento cierto,y por lo que contienen todas las dichas cartas , parece q̃ carece del mesmo,lo q̃ afirma la dicha parte aduersa,en el mesmo articulo 24.de dicha su cedula de q̃ la dicha prouisiõ de Lugarteniẽte general del dicho Conde de Denia,no tuuo efecto,y fue impedida mediãte firma de la corte del Iusticia de Aragon. Pues consta claramente q̃ exercito dicho su oficio,y fue admitido a el, y q̃ la contradicciõ no passo mas adelante de lo que se collige de la carta,que el dicho Rey don Martin escriuio al Iusticia de Aragon , y Diputados del Reyno, que fue hasta hazerle embaxada,è intẽtar de pedir firma,pero no parece que se obtuuiesse , ni presentasse,y caso negado, q̃ assi fuera,no fue en el q̃ se litiga de ser estrãgero,sino pretender como se a dicho, y el dicho Rey don Martin lo refiere en sus cartas, de q̃ estando en Valencia no podia nõbrar Lugarteniente general en Aragõ,conforme al Fuero,*quod dominus Rex nõ poßit facere Locumtenent.&c.* Y el Rey pretendio siempre,que por estar absente destos Reynos,el Rey de Sicilia su Primogenito estaua en caso, en el qual por el dicho Fuero pudo,y podia nõbrarle,y q̃ nũca se tuuo consideracion, ni memoria alguna de q̃ fuesse estrãgero el dicho Conde de Denia,para hazerle contradicciõ en la dicha su Lugartenencia,demas de lo q̃ esta cõcluyentemẽte prouado, por lo q̃ el Rey dize,y afirma en dichas cartas. *Quia assertioni Principis standũ est,& per eam plene probatur, iuxta tx̃. & ibi notata per scribent.in clement. 1. de probat.quod verum procedit in assertione Principis nõ recognoscentis superiorem, vt in casu presenti , respondit Paul.Castrens.consi.339.colu. 2.vol.1.& Alex.consi.11.col.4. vol.*

*vol.7.idem Alex. conſ.15. col. 2.vol.1.& plures referens,reſoluit Maſcar.de proba.1. to. cōc. 139.nu.10.*Parece por lo q̃ afirma Geronimo Çurita en el li.10.de ſus Annal.c.75.dōde dize,q̃ vſo ſu oficio el dicho Cōde de Denia,y q̃ la prohibicion,e inhibicion, q̃ en Cariñena,por los Iurados, y cōcejo de Çaragoça, le fue hecha, procedio de auer hecho algunas coſas antes de auer jurado ante el Iuſticia de Aragō,y aſsi de qualquier manera conſta,q̃ la contradiccion nūca fue por ſer eſtrāgero, y deſpues della vſo y exercito el dicho oficio, como lo dize el meſmo Çurita en el dicho cap.75.al fin,y parece por dichas cartas,y por otras dos q̃ deſpues dellas eſtan preſentadas en proceſſo, que eſcriuio el dicho Rey don Martin al dicho Conde de Denia,el qual fue eſtrangero, como eſta prouado por la prouança que ſe hizo en Valencia, y aun q̃ todos los teſtigos no cōcuerdā en ſi, fue Caſtellano, o Valenciano,pero todos cōteſtan lo que hazea nueſtro propoſito,que fue eſtrangero del Reyno de Aragon, y lo meſmo afirma el dicho Çurita en ſus Indices.

148 †¶ EL miſmo Rey don Martin nombrò por ſu Lugarteniente general,a dō Iayme Conde de Vrgel, al qual llama ſobrino ſuyo,en el año 1408,como parece por el inſtrumento de dicha Lugartenencia. Su data a 28. de Iulio del dicho año, prueuaſe tambien que exercito la juriſdiciō del dicho oficio,por vna carta eſcrita por el dicho Rey don Martin, a Martin Gallardo, ſu fecha en dos de Março de 1410, en la qual le dize, que el ſello q̃ le embio de la Lugartenencia del Cōde Vrgel,cō el qual auia de ſellar las prouiſiones q̃ el dicho Cōde hizieſſe como Virrey Lugarteniente, y por auer muerto el Rey de Sicilia ſu hijo,auia determinado de nombrar Gouernador general al dicho Cōde de Vrgel,y q̃ aſsi tenia neceſsidad de nueuo ſello aplicado al oficio d̃ Gouernador general,lo qual no podia hazer ſino q̃ le embiaſſe el ſello de la Lugartenēcia, y aſsi le mādа q̃ ſe lo embie. Aſſi meſmo ſe prueua por vnas letras, o prouiſion. Su data

en

en Barcelona a 9. de Abril, del año 1509. En la qual el dicho Rey don Martin dize que porque algunos dudauan, y tratauan de impugnar, afirmando que no era valida la Lugartenencia general, que por el mes de Iulio del año proxime passado auia hecho, y proueydo en el dicho Conde de Vrgel, por no auer expressado la causa, lo qual cõforme a Fuero se deuia hazer: y que aunq̃ es notoria la quiere declarar, y es, q̃ por estar su hijo Primogenito el Rey de Sicilia absente de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña residiendo en el Reyno de Cerdeña, y por sus enfermedades no poder residir en el Reyno de Aragõ auia nõbrado al dicho Cõde de Vrgel por su Lugarteniẽte general, y tãbien parece por el Priuilegio de Gouernador general que esta en processo q̃ el dicho Rey dõ Martin le nõbro Gouernador general de todos los Reynos de la Corona de Aragon, y parece por dichos instrumẽtos, q̃ siẽdo primero nõbrado Lugarteniẽte general, vsò, y exercitò su oficio, y se colige de lo que escriue Çurita en el lib. 20. de sus Annales, capitulo 44. y en el libro 10. capitulo 89. Y assi es cosa sin fundamẽto lo que pretende y afirma la parte cõtraria en el articulo 50. de la dicha cedula de cõtestacion, diziẽdo q̃ la creacion del dicho don Iayme Conde de Vrgel no tuuo efecto, porq̃ los Aragoneses la impidieron por via de Firma, para q̃ no vsasse del dicho oficio de Lugarteniẽte general. Porq̃ no cõsta, ni puede constar que tal impedimẽto vuiesse para q̃ el dicho Cõde de Vrgel no exercitasse el dicho su oficio de Lugarteniẽte general, y caso negado q̃ constasse, no fue por la calidad y causa de ser estrangero, como lo fue, nacido en Cataluña, y està prouado suficiẽtemente en processo, sino por no auer expressado la causa de la dicha Lugartenẽcia, como se prueua claramẽte por la dicha prouisiõ, y por la mesma se cõuẽce auer recebido engaño la parte aduersa en dezir como dize lo cõtrario en el articulo 18. de su segũda cedula,

y aſsi quãto a la Lugartenẽcia del dicho dõ Iayme Cõde de Vrgel, no puede cõſtar q̃ la impugnaciõ fueſſe por otra cauſa fuera de la q̃ el dicho Rey refiere en dicha prouiſion, ni que ſe hizieſſe contra la perſona del dicho Conde de Vrgel, por ſer eſtrangero, como por la parte contraria ſe dize en ſus cedulas, y pudo auer ocaſion de equiuocarſe, en que deſpues de auer paſſado muchos meſes, y todos los intermedios, deſde Iulio, del año. 1408. haſta, 25. de Agoſto, del año 1409. que el dicho Rey don Martin nõbro al dicho don Iayme, Cõde de Vrgel por Gouernador general en todos los Reynos de la Corona de Aragõ, haſta q̃ tuuieſſe hijo varõ, y y de edad de quatro años cũplidos, fue Lugarteniẽte general el dicho dõ Iayme Cõde de Vrgel, y como pocos dias antes llego la nueua de la muerte del Rey don Martin de Sicilia, Primogenito del de Aragon, y el Rey dõ Martin eſtaua muy enfermo pareciendole al dicho Conde de Vrgel, que los dias del Rey ſerian pocos, y pretendiendo, que por morir ſin hijos, auia de ſucceder en eſtos Reynos, procuro con el dicho Rey don Martin, que le hizieſſe Gouernador dellos, y le dieſſe el dicho Titulo y priuilegio, creyendo a ſu parecer, que con tal oficio ſe le dauan inſignias y prendas ciertas de la ſucceſsion, pues pertenecia a ſolo el Primogenito, y ſucceſſor legitimo, diziendo tambien que ſiendo lo el, mientras no tuuieſſe el Rey hijos, de derecho le competia, y el dicho Rey don Martin, ſin mucha repugnancia le concedio el dicho oficio de Gouernador, con facultad de tener Vicegerente de la gouernacion, y tambien le otorgo el oficio de Condeſtable, porque creyo, que por aquel camino el Conde ſe enemiſtaria con la mayor parte de los grandes del Reyno, y ſecretamente dio orden al Arçobiſpo de Çaragoça, y al Regẽte el oficio la general gouernaciõ, q̃ no le admitieſſen en aq̃l cargo de Gouernador,

y vſaſſen contra el de los re medios ordinarios, y aſsi aũ q̃ el dicho Conde vino muy acõpañado a Çaragoça, y pidio q̃ le puſieſſen en la poſſeſsion de la gouernaciõ general, el negocio eſtaua encaminado de tal ſuerte, q̃ ſe obtuuo firma por parte de los Diputados, fundãdoſe en q̃ no deuia ſer admitido al exercicio de aquel oficio por ſer rico hombre, y porq̃ por otras muchas cauſas el dicho priuilegio de Gouernador general era deſaforado, y aſſi el Iuſticia de Aragon, no le quiſo admitir a la jura. Por eſſo vuo grandes alteraciones, y ſe vino a las armas. De lo qual claramẽte ſe conuẽce el engaño đ q̃ la firma, e impugnaciõ q̃ ſe le hizo al dicho Cõde đ Vrgel, no fue como Lugarteniente general, y por ſer eſtrãgero, ſino como Gouernador, y por las cauſas referidas, y por ordẽ y beneplacito del dicho Rey don Martin, y cõ las circunſtãcias dichas, como expreſſamente lo dize aſsi Laurẽcio Vala, en el lib. 2. de ſus hiſtorias del Rey dõ Fernãdo, fol. *38.* q̃ es el mas cierto y graue auctor de las coſas de aquellos tiempos, ſegũ lo affirma Geronymo Çurita, en el dicho *lib. 10. c. 89.* por las meſmas formales palabras, y en el miſmo *cap. 89.* le ſigue refiriendo lo q̃ eſcriuio el dicho Laurẽcio Vala, quãto al dicho Cõde de Vrgel, y cõſtando deſta verdad por lo que teſtifican dos auctores, e hiſtoriadores tan fidedignos, como Çurita, y Laurẽcio Vala, no ſe puede dudar della. Y a eſta no daña ni obſta en manera alguna, lo que por fundanento principal, trae la parte aduerſa de la dicha carta intimatoria de Ioan Ximenez Cerdan, contenida en el libro de los Fueros deſpues de las obſeruancias: porq̃ no dize q̃ la impugnaciõ que ſe hizo al dicho Conde de Vrgel, fueſſe por ſer eſtrãgero, y aſsi parece auer ſe engañado Miguel del Molino en ſu Repertorio, *dicto verb. Locumtenens generalis. verſ. Locumtenent. gener. domini Regis in Aragonia*, en dezir q̃ le impugnarõ por no ſer natural, alegãdo al dicho Iuã Ximenez cerdã que dezia en ſu Epiſtola, q̃

el no le quiſo admitir a jurar por ſer eſtrangero del Reyno, y conſtando ſer falſo eſte fundanento, en que el dicho Miguel del Molino ſe fundo para dezir lo q̃ dixo, como notoriamẽte parece por las palabras, y contextura de dicha Epiſtola, queda ſin fundamento cierto, y en terminos de engaño, lo que affirmo, y aſsi no ayuda en nada a la pretenſiõ de la parte cõtraria, y porque ſiendo mas relacion de hecho, q̃ interpretacion de derecho, ſe ha de eſtar mas conforme a el. A lo q̃ dizẽ, y affirmã dos hiſtoriadores tan diligẽtes, graues, y fidedignos, q̃ no a lo que dixo el dicho Miguel del Molino, haze poco al caſo, lo q̃ la parte del Reyno ſe ha esforçado a articular y prouar, de que fue muy buen letrado, y q̃ ha ſido de mucha vtilidad lo q̃ eſcriuio en ſu Reportorio, pues quedãdo todo eſto en la opiniõ q̃ ſe le deue no ſe diminuye, porque digamos que auiẽdo querido hazer oficio de hiſtoriador, y aſsi, *mittere falcẽ in meſſem alienam*, fue poco curioſo en certificarſe de la verdad del hecho, y q̃ aſsi recibio engaño en lo que dixo del dicho Conde de Vrgel, como q̃da aueriguado. Tã poco embaraça a lo dicho lo que ſe refiere en dicha Epiſtola q̃ el dicho Cõde de Vrgel, venia como Lugartenięte d̃ Rey, porq̃ ſe ha de entẽder neceſſariamente, no como Lugarteniente general propriamente, ſino como Gouernador, o procurador general, como reſulta delo ſo bredicho, que es lo que en effecto paſſo. Y de la meſma manera ſe hã de entender, las cartas preſentadas en proceſſo, por la parte del Reyno, eſcriptas por el dicho Rey don Martin, al Iuſticia de Aragõ, Arçobiſpo, y Iurados de Çaragoça, diputados del Reyno, y al meſmo Cõde de Vrgel, por las quales parece, que la cõtradicciõ q̃ ſe le hazia al dicho Conde de Vrgel, era cerca de la adminiſtraciõ del oficio de Lugartenięte general.

¶ *Vel aliter & melius.* Se reſponde, que conſideradas las dichas cartas, no parece por ellas q̃ la cõtradicion ſe hizieſſe por ſer eſtrangero

ro, y aſsi emos de dezir que ſi alguna ſe hizo, reſpecto de la Lugartenencia general, deſpues de la que como a Gouernador ſe auia intentado, fue pretendiendo el Reyno, que eſtando el Rey don Martin en Catalunia rigiendola, y gouernandola perſonalmente, aunque con algunas enfermedades no podia, cõforme al Fuero arriba alegado, nombrar Lugarteniẽte general en aquel caſo en el Reyno de Aragõ, como lo intẽtarõ en el otro del Conde de Denia, y eſto fue lo q̃ quiſo dar a entẽder el dicho Ioã Ximenez Cerdan en la dicha ſu Epiſtola, quãdo dixo, q̃ el dicho Cõde de Vrgel no podia vſar dela Lugartenencia, ni aq̃lla procedia d̃ Fuero, y es coſa muy veroſimil, y q̃ deuio paſſar aſsi, q̃ como al dicho Conde de Vrgel ſe le hizo tãta contradiccion, para q̃ no fueſſe admitido al oficio de Gouernador general, quiſo boluer a introduzirſe en el gouierno del Reyno, como Lugarteniẽte general, pues no eſtaua reuocado, ni auia ceſſado ſu prouiſion de aq̃l oficio, y para ſu pretẽſiõ le importaua tãto quedar en el gouierno del Reyno de qualquier manera, y aſsi lo procuro, y como el Reyno cũpliẽdo la volũtad del Rey, auia impedido el effecto de la admiſſion del officio de Gouernador, ſiguiẽdo la meſma, ſe cõtinuo la impugnacion de la dicha Lugartenencia, por la cauſa y razon referida, de q̃ no eſtaua en el caſo del Fuero por eſtar el Rey en Barcelona, porq̃ en aquella ſazon deſpues de muerto el Rey de Sicilia, ninguna coſa deſſeo mas el Rey don Martin q̃ la excluſion del dicho Conde de Vrgel, del gouierno del Reyno de Aragon, y aſsi todo lo q̃ en eſta razon hizieron, el Iuſticia, Diputados, y Iurados, Arçobiſpo, y otros hombres principales del Reyno, fue con volũtad y ſabiduria del dicho Rey don Martin, como ſe vee por las dichas cartas ſecretas q̃ les eſcriuio, y aſsi en ninguna manera no ſe pudo hazer la vltima cõtradiciõ, por ſer eſtrãgero, ni ſe puede traer por caſo, ni cauſa de cõſideracion. Y para que en eſto no que-

de raſtro de duda, ſe ha de
conſiderar,que todas las di-
chas cartas que preſenta el
Reyno,tienen ſu data en el
mes de Mayo,del año. 1410,
y la del priuilegio de Lugar
teniente general,fue por Iu
lio del año *1408*. como eſta
referido, y no es de creer q̄
eſtuuieſſe proueydo en el di
cho oficio caſi dos años,ſin
auerle exercitado: y aſsi es
cierto lo que arriba ſe dixo,
que luego que fue proueydo
vino a Aragon,y fue admiti
do al exercicio de dicho ofi
cio,y le exercito, y deſpues
boluio cō la pretenſion de
ſer admitido al gouierno ge
neral,por ſer mas a propoſi
to para la que tenia de ſuc-
ceder en eſtos Reynos: Y
en eſta ſegūda vez ſuccedio
lo que latiſsimamēte queda
referido,y que fueſſe admiti
do,y exercitaſſe el dicho ofi-
cio de Lugarteniente gene
ral: parece ſin duda,porque
de otra manera ni el Rey le
vuiera dado el ſello que mā
da a Martin Gallardo le im
bie de la Lugartenencia, ni
eſtuuiera en Aragon en po-
der d̄l dicho Gallardo, pues
como el Rey dize en di-
cha carta,ſe lo dio para que
ſellaſſe las prouiſiones que
el dicho Conde de Vrgel,
hizieſſe como Virrey, y Lu
garteniente,y tābien por lo
q̄ contiene dicha prouiſion,
deſpachada en nueue de A-
bril, del año.1509. Y aſsi
queda aueriguado que el di-
cho Conde de Vrgel ſiendo
eſtrangero de Aragon, fue
nombrado Lugarteniente
general,y como tal vſo y exer
cito el dicho oficio,ſin impe
dimento, ni contradiccion,
por cauſa de que fueſſe eſtrā
gero.

150 †¶ Y el Rey don Alonſo
Quinto,deſpues de auer nō
brado por ſu Lugartenientes
generales, a la Sereniſsima
Reyna doña Maria ſu mu-
ger,y a dō Dalmau de Mur,
Arçobiſpo de Tarragona,
como queda dicho,nombrò
en el meſmo oficio al Rey
don Ioan de Nauarra ſu
hermano, ſiendo eſtran-
gero y de naciō Caſtellano,
en los años.*1432*.y.1435.co-
mo todo ello eſta prouado
por los inſtrumentos de di-
chas Lugartenencias por hi
ſtorias y otras probanças he-
chas en Valladolid. Y aſsi

meſmo

meſmo es Lugartenencia foral,de cuyo juramento conſta tambien por inſtrumento preſentado en dicho proceſſo. Y en el año. 1449. el dicho Rey don Alonſo nõbro Lugarteniente general ſuyo,a don Carlos Principe de Nauarra ſobrino ſuyo,hijo del dicho Rey don Iuan de Nauarra,el qual era eſtrãgero,como todo conſta por el inſtrumento de dicha Lugartenencia,y prouança de Pamplona:y en el año.1463. el dicho Rey don Iuan ſiendo ya Rey de Aragon,nombro por ſu Lugarteniẽte general,a la Reyna doña Ioana ſu muger,ſegũda hija del Almirante de Caſtilla,de nacion y origẽ Caſtellana, como pareſce por el inſtrumẽto de dicha Lugartenencia, y prouança q̃ ſe hizo en Pãplona:y en el año.1475.el dicho Rey don Ioan nombro por ſu Lugarteniente general a la Infanta doña Ioana ſu hija,ſiendo eſtrangera,y nacida en Nauarra, y fuera del inſtrumẽto de la Lugartenencia, eſtan preſentados otros muchos inſtrumẽtos, y prouiſiones, por las quales baſtantemente ſe prueua el exercicio de dicha Lugartenencia general. Y en el año.1481. el ſerenißimo Rey don Fernando el Catholico,nombro por ſu Lugarteniente general, a la Catholica Reyna doña Yſabel ſu muger,ſiendo nacida en Caſtilla,y eſtrãgera de Aragõ: lo qual eſta prouado por el inſtrumento de la dicha Lugartenencia, y por la dicha prouança que ſe hizo en Valladolid. Y el miſmo Rey dõ Fernando, nombro por ſu Lugarteniẽte general al Arçobiſpo de Çaragoça don Alonſo de Aragon, natural Catalan, porque nacio en la villa de Ceruera, del principado de Catalunia,y exercito dicho oficio de Lugarteniẽte general muchos años, como parece por ſiete inſtrumentos de Lugartenencias,y otro del juramento q̃ preſto en el Aſſeo de Çaragoça,en preſencia de los Diputados,y Iurados. Y el dicho Rey don Fernando nõbro por ſu Lugarteniẽte general a la Reyna Germana ſu muger ſegunda, de naciõ Franceſa, y eſtrangera de

Aragon,en el año.1512. eſta probado por el inſtrumento de dicha Lugartenēcia, y por la probança que ſe hizo en Barcelona. Item la Mageſtad del Emperador, y Rey don Carlos,en el año.1529. nombrò por ſu Lugarteniēte general a la Mageſtad de la Emperatriz doña Yſabel, ſiendo nacida en Portugal, y natural Portugueſa,lo qual conſta por la prouança que ſe hizo en Valladolid, y por muchas prouiſiones preſentadas en proceſſo,demas del inſtrumēto de dicha Lugartenencia : parece que la dicha Emperatriz doña Yſa
bel, exercito dicho officio 152
de Lugarteniente general.

† ¶ Por manera,que por
los dichos Actos,inſtrumen 153
tos,prouanças,y otras eſcripturas authenticas, produzidas en proceſſo, notoriamēte parece, que deſde el año mil doziētos ſetenta y tres, haſta el de mil y quinientos y treynta y tres,y aſsi por tiēpo de dozientos y ſeſſenta años cōtinuos, el Rey nueſtro ſeñor, y los Sereniſsimos Reyes de Aragon ſus progenitores, han eſtado,y eſtan en coſtumbre immemorial de nombrar los dichos Lugartenientes generales eſtrangeros a ſu voluntad: y por conſiguiente cōpete a ſu Mageſtad el miſmo derecho, y perteneſce a ſus ſucceſſores. *Ex prædicta conſuetudine, quæ ſeruanda eſt, l. minimè, & l. de quibus, de leg. l. ſemper in ſtipulationibus de reg. iur. l. 2. C. quæ ſit long. conſuetud. glo. in l. fin C. de iur. domin. impetr. c. licet ex ſuſcepto de for. comp. Clem. dudum. §. verum, de ſepult. & quod fit conſuetudine permittente, rectè fieri dicitur l. quis ſit fugitiuus. §. apud Labeonem, de edil. edict. quia cōſuetudo apari cū ſtatuto procedit. Grā. deciſ. 92. n. 4. Crauet. conſi. 96. nu. 6. & conſ. 137. nu. 78. † Imò conſuetudinē dicimus ſtatuto fortiorē, ſecundum Calcane. conſ. 2. num. 29. & Deci. conſil. 690. num. 8. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæſt. 71. num. 4. cui conſuetudini ſtandū eſt, teſte Bar. in d. l. ſemper in ſtipulationibus, quem cæteri ſequuntur, cū vim legis habeat, ſeu lex non ſcripta dicatur. d. l. de quibus, de legib. §. ex non ſcripto. inſt. de iur.*

iur.natur. Bald.in.l.1.col.14. C.de Sum.Trinit.vbi dicit cõsuetudinem esse eiusdem potentiæ, cuius est lex, Soci.Iun.cõs. 54.num.11.Vol.1. & consuetudo fungitur vice Principis, & priuilegij, cap. super quibusdã, §.præterea, de verb.sign. Item facit licitum, quod alias esset illicitum, glo.in cap.tuã nobis cõmuniter recepta de Symonia Rol.à Valle, consi.17.vol.4.
154 *num.7.* † *Et consuetudo talis tribuit iurisdictionem, facultatem, & priuilegium eiusdẽ, iuxta tex. expressum in cap. irrefragabili, de officio ordin. c. cum contingat, de offi comp. & vtrobique notant scribentes. c. conquesitus.9.q.3.cap.cum dilectus de consuetu. nimirum si prædictam facultatem & regaliam dare posit quando alias, (caso negado)* no le cõpetiera *vt in iurisdictione docet glo.in d.cap.conquestus, & in cap.si quando de offi.ordi.glo.Bart. & DD. maxime Iass.num. 43.in l.more de iurisd. omn. iud. tex. & ibi Felin.in cap. auditis de præscri.l.vlti.C.de emancip.libero, & plures citãs Rochus de Curt.in cap.fin.de consuetud.sectione.1.nu.25.cũ seqq. & alios referens Couar. in regula possessor.2.par.§.3.n. 1. Vbi multis Doctoribus relatis differentias inter præscriptionem & consuetudinem recẽset, & Latius Thomas Gram. consi.ciuili.98.num.7. & idẽ consi.147.num.21.cum seqq.*

155 † ¶ *Inveterata autem consuetudo dicitur, per lapsum decennij, vt per totum titulum, quæsit longa cõsuetu.l.diuturna de legib. docet Abb.in d.c. fin.de consuet. & alios referẽs, resoluit Gramm.consil.ciuili. 111.nu.2. Et ad hoc vt contra ius ciuile obtineat sufficit, vt de decennio probatio fiat, vt docuit Bart.in.l.de quibus, n.14. in.2.lect. quem sequitur Iass. ibi, col.11.num.41.vers.2. est opinio glo. vera & communis consuluit, Curt.Iun.consi.42. col.penul. & alios referens Petrus Dueñas reg.138. de communi opinione fidem faciẽs, asserit sufficere decennium & si sit cõtra ius, siue præter ius, dũmodo sit rationabilis.*

156 † ¶ Y aunque es opinion de otros Doctores que se requiere el tiempo immemorial, o por lo menos de tiempo de quarenta años, mayormente quando la costumbre hiziesse effecto de derogar a

a diſpoſicion del derecho
Canonico,por el *tex.in. d.c.
fin. de conſuetu*. en aquellas
palabras,*non ſufficit poſſeſſio
longæua,quoad præiudicandũ
iuri poſitiuo, atque tradidere,
Bart.& recentiores, in.d. l. de
quibus,cauit etiam, Alex.cõſ.
5.col.3.lib.5.& conſi. 66.lib. 2.
Socin.reg.110.& plures alij re-
lati à Petro Dueñas regul.
170. & nouiſsime à Joſe. Maſ
card.cõcl.424.nu.29.cũſeqq.
vol.1.* † Conuienen to dos
en que ſe han de prouar tres
requiſitos, para q̃ la coſtũ-
bre ſe pueda dezir legitima-
mente introduzida, y pre-
ſcripta, *nempe*, la diutur-
nidad del tiempo, frequen-
cia de los actos, vſo y con-
ſentimiento del pueblo, to
dos los quales ſe prueuan
concluyentemente en pro-
ceſſo por los dichos inſtru-
mentos, y los demas actos
preſentados, y tambien por
las depoſiciones de los teſti-
gos, y de la meſma coſtũbre
immemorial,reſulta que in-
teruinieron, porque proba-
da eſtà,ſe incluyen de dere-
cho prouados enella.*l.1. §.du
ctus aquæ, de aqua quoti. &
æſti. gloſ. per tex. ibi in d.cap.
ſuper quibuſdam. §.præterea
de verborum ſignificatione.*

158 † ¶ Y lo q̃ es mas,*quãdo con
ſuetudo eſt tanti tẽporis,cuius
initij memoria non extat,nõ re
quiritur quod cõſtet, quod ſit
rationabilis. Et ratio eſt quia
habet vim priuilegi Imperialis,
quod in ſola voluntate conſi-
ſtit,vt alios referens traddit
Rochus. de Curt. in.d.c.fin.de
conſuet.ſectione.2.numero.27.*
Y que la prouança que reſul
ta d̃ dichos inſtrumẽtos,ſea
ſufficiẽte,para que por ellos
ſe prueue la coſtumbre im-
159 memorial, † que abſoluta y
regularmente conſiderada
de por ſi,ſuppone por lo me
nos, tiempo demas de cien
años,ſegun la mas verdade-
ra opinion,*quã plura cumu-
lans contra Aymon. Crauet.
ex communi omnium intelle-
ctu,eleganter probat Couarru.
in regul.poſſeſſor.2.par. §.3.nu.
7.cum ſequent. Conſtat ex eo,*
porque cõforme a derecho,
160 † *Probatio per inſtrumenta,*
es ygual a la probança que ſe
haze por teſtigos, *iuxta tex.
in l. in exercendis. C. de fid.
inſtrument. cap. cum Ioannes
extra eod. cum ſimilibus. Et*

con-

contendi potest probationẽ per instrumenta maioris esse ponderis, quàm ea quæ per testes, ex ratione Imperatoris in. l. hac consultissima.§.at cum humana. C. qui testa.face. poss. Ibi testium memoriam labilem atque subinde mutabilem
161 *esse. † Et sic ad infirmandam scripturam, quinque testes requiruntur. l. Testium. C. de testib. Ad idem plures leges adduci possunt, id probantes, l. si alterius. C. si minor se maio. dixe. & in. l. generaliter. C. de non numer. pecu. in. l. 1. C. de suffrag. in. l. census. de probatio. Ex quibus omnibus cum ibi notat.*
162 *per DD. elici potest † probationem per instrumenta firmiorem, atque digniorem esse, vt in specie docet Inno. in d. cap. cum Ioannes sub numero. 7.* Y assi necessariamente se ha de dezir, que por los dichos instrumentos tiene su Magestad concluyentemente prouada en su fauor la dicha costumbre immemorial: y lo que tambien es de mucha consideracion prouada con muchos testigos, que declaran auer visto los dichos instrumentos, y saber lo contenido en los articulos de la Demanda, por lo que vieron en dichos instrumentos, que es razon suficiente, y tambien lo es la prouança en esta forma, *quia iure*
163 *receptum est, † consuetudinẽ probari ex inspectione plurium documentorum publicorum, & hoc pacto probatam haberi pro notoria, & ita nõ opus esse alia probatione, sic etiam plures, tum profitendo, tum consulendo, docuerunt, Angel. in l. vetustissimam. C. de iur. domin. impetr. Deci. consilio. 11. post numer. 39. versic. & primo clarissime, & post numer. 12. versiculo. Et contrarium patet. Bald. in. l. 1. numero. 5. C. ad Veleyan. Aymon. Crauet. consilio. 134. numero. 9. Quo in loco in*
164 *eam descendit sententia, † per duo instrumenta probari consuetudinem, & alios referens Iosephus Mascard. de probat. conclusione. 42. numero. 2. volumine. 1. Et licet nonnulli doctores hoc verum intelligant, quando probetur*

probetur quod talibꝰ inſtrumẽtis inducentibus dictam conſuetudinem fides adbibita fuerit, & venerit in notitiã maioris partis Notariorũ, & populi. Tamen prædicta reſolutio vera procedit in omni caſu, nẽ-
5 *pe † quando agitur de probãda conſuetudine antiqua, cuius inſtrumenti memoria non extat, quia tunc per ſcripturã probatur, vt traditum eſt, in l. vetuſtiſsimam. C. de iur.*
6 *domin. impetr. † Et inſtrumẽta de antiquo, habent vim plene probationes famæ, vt in l. cum aliquis. C. de iur. deliber. quæ probatio per famam in antiquis ſufficit, & ſi agatur de graui præiuditio. Ita protulit Aym. Crauet. in d. tracta. de antiquitat. tempor. 4. part. verſic. materia iſta, numer. 42. & alios referẽs Maſcard. d. concluſ. 425. nume. 5. Deci. in cap. 1. de appellat. numero. 46. Ubi dicit communem & multis ad idem congeſtis, Petrus Dueñas. regu. 299. verſi. 7. fallit in factis antiquis.* Y no ſe puede poner defecto en los dichos inſtrumẽtos, porque de derecho eſtà la preſumpcion † por el inſtrumẽto, q̃ es verdadero, y cõcurrierõ las ſolennidades neceſſarias, *vt docet Bald. in cap. 1. §. ſi inſtrumentum, cap. 2. de notis feudor. Decius conſil. 101. col. 1. Gramm. deciſ. 45. nume. 10. Et ſi inſtrumenta ſunt antiqua,* como ſon todos los que eſtan preſentados en
16 proceſſo, † *omnes ſolennitates neceſſariæ, & extrinſicæ in eis interueniſſe cenſentur, ex communi relata, per Felin. in capit. Albericus, colum. penult. poſt alios Doctores, ibi de teſtib. Couarru. practicar. quæſt. cap. 21. numero. 7. Cephal. conſil. 328. numer. 38. cum ſequentibus. Et nouiſsime Menoch. lib. 2. præſumpti. præſumptione. 44. numer. 1. cum ſequentib. Et conducunt quæ ipſe Menoch. tradit libr. 3. præſumptione 132. numero. 54.*

¶ *ASSI MESMO* es concluyente la otra razon que los teſtigos dan en ſus dichos, de que ſaben lo contenido en los articulos de la demanda, por auerlo viſto aſsi en las hiſtorias de Çurita, y Põtifical del doctor Illeſcas, y otras approuadas.

Por

& hiſtoriarum exemplum fidem facere tradidere Bart. & Alexan. in l.1. ſi cert. peta. per tex. in c. cum cauſam de probatio. Probatur etiam in l.1. ibi aquibuſdam ſcriptoribus tradditum eſt. de offic. Præfect. Præto. & in l.1. ibi Iunius, & Trebatius, & Feneſtella ſcribunt, de offi. quæſt. gloſ. in Clemen. 1. verb. Vrbano, de reliq. & venera. ſancto. & in clement. 1. verbo. Bononia de Magiſtris, & in capit. quamuis. 21. diſtinc. & in cap. repoſitus, in cap. in nomine Domine 23. diſtin. & de Hiſtorijs ſecularibus, eſt elegans tex. in. l.2. §. eodem tempore. de orig. iur. & in. l. quæſtionibus ad l. Iuliam maieſta. vbi Saluſtij Hiſtoria recenſetur, & in §.1. in fi. inſt. de donatio. & de Hiſtorijs Eccleſiaſticis, eſt tex. in cap. fin. 9. deſtin. gloſ. in c. vt veterum. verb. græci. eadem diſtin. gloſ. in §. hæc eſt tua in probe. digeſtorum verbo. Regis, & in dict. l.1. de offi. quæſto. & in l. ſeptimo menſe. deſta. hom. traddit. Abb. in cap.1. numer. 1. de fæud. & in cap. cum cauſam, numer. 1. de proba. Decius. conſil. 135. & notabiliter, Pairiſ. conſil. 1. numer. 50. volumi. 1. Iaſſ. in l. 1. numer. 25. ſi cert. petat. vt latiſsime Maſcard. de probat. concluſi. 287. volum. 1. Y tales Hiſtorias como las preſentadas en proceſſo, que ſon las meſmas que refieren los teſtigos, por ſer tan notorias, graues, aprouadas y autorizadas en muchas co-
170 ſas. † Notorium inducunt, vt dicit Bal. in. l. eaquidem, colum. 4. in fin. C. de accuſat. Y aſsi por eſta razon ſe puede tambien dezir, q̄ ſu Mageſtad tiene baſtantemente prouada la coſtumbre immemorial de q̄ los ſereniſsimos Reyes ſus Anteceſores, de docientos y ſeſenta años a eſta parte, han continuado ſiẽpre nõbrar Lugarteniente general eſtrangero, con tãta frequẽcia de actos, que en ninguna manera cõjuſta y juridica cõſideraciõ ſe puede dudar dela introducciõ de dicha coſtũbre, aun que de dereho, controuertunt interpretes, quot actus fieri debeant ad hoc, vt cõſuetudo inducta cẽſatur, con preſupeſto de q̄ la coſtũbre,
171 † poſtulat actuũ frequẽtiã iuxta l.1. C. quæ ſit long. conſuet. l.3.

C.de ædif.priua. Y aunque algunos tuuierõ por opinion que dos actos bastauan *: vt voluit Abb. in cap.fin de appellatio. & Archidiaco. in c. illud.12. distinctio. Ioan. Crot. alios referens, consi. 411. Visa casuum propositione, numer. 25. lib.3.* y otros, *tot actus exigigi: vt colligi ex esposit, populi consensus: vt scribit Bald. in l.1. numer.2. C. quæ sit long. cons. & Abb. in c.fin. nume. 17. de consuet. vbi Roch de Curt. colum.57. versi. sed hic successiuè, testatur communem, tamen alia, & tertia fuit opinio,* y mas verdadera, *hoc totum à Judicis arbitrio pendere, quam sententiam probarunt Cardi. consi. 62. Corneus consil. 179. lib.3. Rochius de Curt. in d.c.fin. colum. 56. & colum. 81. numer. 589. versi. quandoq; tractamus, vbi testatur communem, & Hyppol. de Mars. in l. quæstionis modum, nume. 44. de quæstio. placuit, & hæc sententia Ioan. Corres. in commenta. de iur. ciuil. in artem redig. par.2. c.19. Cato. Papiensis qui contraria refellit. in d.l. de quibus de legi. nu. 53. cum pluribus sequen. & de cõmuni quoque testatus est Villalobos in suis cõmunibus verbo consuetudo ad hoc : vt probetur, & plures referens Mascard. conclusione 424. numer. 14. cum sequen. & Menoch. de arbi. iud. lib.1. Centu.1. casu 71. num.4.* Y todos con-
172 cuerdan en que se dexa † al albitrio de los Iuezes prudẽtes, y doctos como son los que han de juzgar esta causa. *Animaduertere enim debent quot actus, & quot exẽpla necessaria sint : vt ex eo quod frequenter factum est, cõsuetudo cõfirmata dici possit.*

¶ TAMBIEN le prueua que los dichos Lugartenientes generales siendo estrangeros : exercitaron dichos sus oficios, con muchos testigos que en processo deponen de oydas, y fama publica, que por ser el hecho tã antiguo *: vt supradiximus, plures alegando* es legitima, y su-
137 ficiente prouãça, † y es assi la opinion mas comun *: vt probat Areti. in c. veniens, in 1. numer.33. & ibi Felin. nu. 16. de testi. Abb. & Canonistæ in c. licet ex quadã de testi. Alex. consi. 187. vol. 2. Deci. in c.1. col.3. & 4. de appella. Aym. Craue. de antiqui. tẽp. par.1. c. viso de for-*

de forma. numer. 6. Alas quales creaciones y exercicios de Lugartenientes generales, jamas se hizo contradiccion por los Aragoneses, respecto de ser estrangeros, ni tal consta, ni puede constar, y assi quando vuiera Fuero expresso, que dispusiera, que el Lugarteniente general, no pudiera ser estrangero, que no le ay, auer nombrado los Reyes, por tantos siglos Lugartenientes generales estrangeros, sin que por esta razon seles aya contradicho jamas, era suficiente recaudo, y causa, para dezir, que el tal Fuero estaua derogado, y contra el se auia prescripto legitimamente, como queda dicho.

174 † ¶ *VLTERIVS* porque caso tambiẽ negado, que en la prouision de dichos Fueros, y contextura dellos, vuiera alguna duda por la dicha costumbre se auia interpretado, y declarado en fauor de su Magestad, pues conforme a derecho. *Cõsuetudinis officiũ est, vt interpretetur scriptam legẽ, si obscura aut varia sit, iuxta text. in l. si de interpretatione. l. minime de legib. c. cum dilectus de consuet. cap. certificari de sepult. optime enim inquit iureconsultus Callistratus, est legum interpres consuetudo, vt in dict. l. si de interpretatione, & in dict. cap.*
175 *cum dilectus.* † *Ad idem quoties enim verba Priuilegij obscura sunt, nulla magis alia re ipsa declarari possunt, quam ex obseruantia subsequuta. Quia regulare est, quod omnis obseruantia subsequuta actus quolibet dubios declaret, vt tradit Decius consil. 283. numer. 7. Crauet. consil. 226. numer. 6. Nata. consil. 192. numer. 4. & consil. 406. numer. 28. & consil. 764. numer. 7. Veroy. consil. 91. nu-*
176 *mer. 10. lib. 1.* † *Quia consuetudo talis in casu dubio disponit, secundum Matth. de Afflic. decis. 173. quem refert & sequitur Ioan. Gutierrez consil. 1. numer. 39. Qua etiam obseruãtia in interpretãdis verbis obscuris statutorum, & priuilegiorũ, plurimum potest, vt docet Ruyn. consil. 38. nume. 6. lib. 1. Paris. consil. 22. num. 24. li. 1. refert. & sequitur Menoch. consil. 331. à nume. 21 lib.*
177 *1.* † *& in specie, quod Priuilegium*

gium ambiguum à sub sequta obseruantia recipiat interpretationem tradit Corne. consil. 193. numer. 10. lib. 2. Alexan. consil. 6. numer. 1. lib. 1. Menochi. consil. 75. numer 56. & consil. 390. numer. 16. volu. 4. & plures referens, eleganter docet Doctor Ludouicus Molin. libr. 2. de Hispan. Primogen. cap. 6. à numer. 58. vbi expresse ait sufficere ad huiusmodi vrba dubia priuilegiorum interpretanda † tempus decem annorum, ex dict. cap. cum dilectus de consuet. vbi Anto. numer. 5. & Abb. numer. 7. & alij notant. ex quo ipse Molin. in di. cap. 6. numer. 57. infert, quod etiam verba dubia Maioratuum interpretantur, ex obseruantia, & consuetudine sub sequuta, immo in ea specie sufficit decem annorum consuetudo, cum non sit contra ius Canonicum, sed potius eiusdem iuris æqua interpretatio, quæ præter ius aliquid inducere censetur, iuxta sententiam, Abb. in capit. cum sint homines de deci. numer. 4. cuius opinio, ex eo probatur, quod etiam iure Canonico consuetudo, præter ius legitime decenio inducitur, ex glos. verbo. consuetudo in capit. vlti. de consuetu. in 6. cuius opinionem ex multis comprobat Couarru. plures Doctores referens lib. 1. variarum cap. 17. numer. 8. versicul. 4. fortiori ratione procedit, & ideo non requeritur, quod
179 *sit præscripta † talis interpretatiua consuetudo, sed satis est aliquot vicibus, ita fuisse obseruatum, ex Alexan. cons. 59. numer. 21. lib. 2. Aymon. consil. 118. lib. 1. Decius consil. 11. numer. 10. ad fin. & consil. 156. idem in cap. cum M. Ferrariensis de consti. col. 2. post medi. numer. 11. versi. & ex supradictis infertur, vnde eo casu, cum agatur de consuetudine interpretatiua, Iudex poterit estimare eam satis stabilitam, paruo tempore cũ temporis diuturnitas in huiusmodi consuetudine non requiratur, vt post Paul. Castrens. Socin. Iunio. & alios respondit Aymon. Crauet. consi. 201. numer. 11. lib. 1. & consil. 294. in fin. & probat Menoch. de arbitrar. li. 2. centu. 1. casu. 23. numer. 10.* Y assi resulta, que aunque la dicha costumbre no fuera immemorial, y de tan

largo tiempo como es, ni introduzida con tanta frequencia de actos qualquier que fuera por poco tiempo, y con algunos actos de nõbramiento de Lugartenieñtes generales estrãgeros era bastante para interpretar los dichos Fueros, en fauor de la pretẽsion de su Magestad: y de la dicha facultad que por todo derecho le compete de poder nombrar Lugarteniente general estrangero, y alienigena del presente Reyno de Aragon, quando estuuieran obscuros y dudosos.

180 † ¶ Y la dicha frequencia de actos, e instrumentos de nombramientos de Lugartenientes generales estrangeros, presentados en processo por parte de su Magestad, no se diminuye, por lo que la parte contraria del Reyno dize en los articulos, quarenta, y quarẽta y vno de su cedula de contestacion, que no obstan los exmplares de las serenissimas Reynas de Aragon, que han sido Lugartenientes generales de los serenissimos Reyes maridos suyos, ni de los hijos, hijas, o nietos suyos. Por quanto no es cosa contraria a los fueros, costũbres, y libertades del Reyno, que en absencia de los Reyes, las Reynas sean Lugartenieñtes generales suyos, pues lo dispuesto en los Reyes procede en las personas de las Reynas, y que interpretaron los Aragoneses, los dichos Fueros generales de manera, que no procediessen en las personas de las Reynas, y por las mesmas razones en los hijos, y nietos de los Reyes, y qualesquier otras personas Reales, y assi la dicha prohibicion contenida en los Fueros de q̃ los estrangeros no pudiessen tener officios en el Reyno, no vuo lugar, ni comprehendio a las dichas personas Reales, aun que fuessen estrangeras, y no nacidas en el Reyno: como mas largamente se contiene en dichos Articulos.

181 † Porque se responde, que cõforme a derecho, *scilicet Princeps legibus solutus sit, tamẽ* las Reynas sus mugeres estan subjectas, y comprehendidas *in dispositione legali iux*

ta text. in l. Princeps. legibus de legib. & ibi glos. Bart. Paul. & certeri scribentes, glos. per tex. ibi in l. si Auguste, & l. quod Principi de leg. 2. y regularmente *Regum priuilegia,* no se extiendē a las Reynas sus mugeres, ni a los hijos de los Reyes, si expressamēte no se declara argumēto, *tx̄. c. ne aliqui de priuileg. in 6. vbi Io. Andre. & alij. glo. in dict. l. quod Principi, & ibi Doctores exquorum sententia,* no dexā las Reynas de estar comprehēdidas en las leyes, q̄ los Reyes, y Principes sus maridos hazen, puesto caso, que lo dispuesto en ellas, no se execute en las personas de las Reynas por gracia, y liberalidad de los Reyes, y procediēdo esto en terminos de derecho comun, mucho mas en los Fueros y obseruancias deste Reyno, en el qual los serenissimos Reyes por su clemencia, y benignidad, guardan los dichos Fueros, y leyes peculiares del: y assi estan las serenissimas Reynas, y los Infantes, y qualesquier otras personas Reales mas obligadas a la obseruancia de dichos Fueros, y todas comprehendidas en la disposicion dellos, y que esta sea verdad indubitada, parece por el Fuero vnico del titulo. *Actus Curiæ super filijs regnicola.* Hecho por el dicho Rey don Iuan, en las Cortes de Calatayud, del año 1461. en aquellas palabras, declaramos, que el reuerendissimo don Iuan de Aragon, administrador perpetuo del Arçobispado de Çaragoça, por ser fillo nuestro, e los otros fillos nuestros, no sian comprehendidos en la prohibicion de los Fueros de Maella, ni en otro qualquier Fuero, o Acto de Corte, feyto contra los no nacidos, e domiciliados, en e del Reyno de Aragon: antes declaramos, que aquellos no contrastantes, pueden tener qualesquier oficios, o beneficios e se puedan alegrar de todos los priuilegios, e libertades del Reyno, bien assi como qualquiera regnicola nacido, e domiciliado en el dito Regno se puede de aquellos alegrar, &c. El qual Fuero hablando, y disponiendo, como lo hizo en los hijos del Rey don Iuan, con

los

los quales *in dicta curia fuit dispensatum*, fue visto dispo ner, *secus esse in aliis*, y aun que parecia que en los demas hijos de Reyes, militaua la mesma razon: y assi auia de ser la mesma disposicion, *iuxta iura vulgaria*, pero la verdad es segun los modernos Foristas, que el dicho Fuero hablò tan solamente
182 † en los hijos del Rey don Iuan, con quien se hizo especial dispensacion, como lo afirma expressamente *Molin. in d. Repertor. verb. alienigena, vers. alienigenæ non possunt esse scriptores*: y cõforme
183 a derecho, † *in dispensationibus nunquam arguitur, ex maioritate, vel paritate rationis, vt notãt DD. præcipue Abb. num. 8. in cap. ad aures, de rescrip.* es consequente necessario, que auiendo sido dispensacion la que contiene el dicho Fuero, antes del era la ley del Reyno general, y comun en contrario, y comprehendia a los hijos de los Reyes, y las demas personas Reales, demas que sino se cõprehendian en dicha prohibicion los hijos de los Reyes, superflua fuera la dispensacion contenida en dicho Fuero, con tantas, y tan formales palabras, como las referidas, y que aya sido propria dispensacion la del dicho Fuero, prueuase por lo que dize la anotacion del Fuero segũdo *de offi. Cancell. et Vicecan.* sobre la palabra no es cõprehenso, la qual lo dize claramẽte, y la dicha anotaciõ, y todas las demas a-
184 postillas † q̃ estã en los margines de los Fueros son de mucha autoridad, porque se sabe las hizierõ hõbres doctos y los mas que auia en este Reyno el año 1547. que fueron nombrados por su Magestad, y la corte general para la recoleccion, y reformacion de dichos Fueros, y se colige lo mesmo de las dichas palabras recitadas de dicho Fuero, porque son personales encaminadas cõ particular atẽdencia a los propios hijos del dicho Rey dõ Iuan, y assi supuesta como verdadera la dicha dispensacion, necessariamẽte emos de dezir, conforme a derecho, que por ella vuo relaxacion de derecho comun contrario, y assi que estauan

en el comprehendidos los hijos de los Reyes, y las demas personas Reales, y lo an estado despues aca, porque las dichas palabras del dicho Fuero, no se pudieron, ni pueden referir a los de los otros Reyes, successores del dicho Rey don Iuan, y asi los de antes, y despues quedaron incluidos en la dicha prohibicion foral, que de oficios, y beneficios del Reyno excluia a los estrangeros del, y asi fue necessaria especial dispensacion, para que el dicho don Iuan Administrador perpetuo del Arçobispado de Çaragoça pudiesse tener el oficio de Cancealler, despues de auerse estatuido por el Fuero primero *de officio Cancella. & Vicecancell.* que persona estrangera del Reyno, no pudiesse ser Canceller, y la Regla, y su excepcion resulta clara por el dicho Fuero primero *de officio Cancellar.* donde notoriamente consta, que sino se excibiera el dicho don Iuan, quedara comprehendido en la Regla, y prohibicion de dicho Fuero, y por cōsequente necessario, quedaron todos los demas hijos de Reyes cōprehensos en dicha prohibicion, y asi parece que lo confiessa la parte contraria en el vigessimo articulo de la dicha cedula de contestacion, donde dize que en la regla del dicho Fuero primero *de offi. Cancellar. & Vicecancell.* Se excibio la persona del Illustrissimo don Iuan administrador perpetuo del Arçobispado de Çaragoça, por ser hijo del dicho señor Rey, lo qual tambien se especifico en otro Fuero de las mesmas Cortes so el titulo *Actus Curiæ super filijs regnicolarum*, donde excibe no solo al dicho don Iuan, sino a los otros hijos suyos, los quales dize no sean comprehensos en los Fueros de Maella, ni en otro Fuero, o acto de Cortes, *ecce quo pacto* la parte del Reyno diziendo, que la excepcion, fue no solo del dicho don Iuan, sino tambien de los otros hijos suyos, del dicho Rey don Iuā, expresamēte confiessa q̄ fue excepcion, y dispensaciō, la que en dichos Fueros se hizo con los hijos del dicho Rey dō Iuan, tan solamente

que ſiendo aſsi la verdad, no la pudo negar, y della no ſe puede inferir lo que deſpues ſe ſigue en dicho articulo, a todos los hijos de los otros Reyes, auiendo ſido la excepcion eſpecial para los hijos del dicho Rey don Iuan, como la meſma parte aduerſa lo a confeſſado en dicho ar-
185 ticulo. † *Quæ confeſsio aduerſus ipſam optime probat, vt in l. cum præcum. C. de liberal. cauſa, & ibi doctores notant, & plura in propoſito congerit Menochi. conſi. 202. à numer. 36.* Y pues los hijos de los Reyes quedaron incluydos en dicha prohibicion, mucho mas deuieron quedar en ella las demas perſonas, que ſon de la ſangre Real, y por la meſma razon, las Reynas eſtrangeras como ſe ha dicho arriba: y porque, aun que las mugeres, *tranſeant in do-*
186 *micilium † mariti, tamen retinent propriam originem, niſi quo ad ea per quæ ſeruicium & obſequium mariti impediretur, iuxta Bart. doctrinam in l. fi. §. Item reſcripſerunt, numer. 5. ad municipal. quam doctores cõmuniter ſebuũtur.* Y aſsi queda reſuelto que las Reynas, e hijos de Reyes, y las demas perſonas Reales, q̃ han ſido Lugartenientes generales, ſidendo como fuerõ eſtrangeros, eſtuuieron comprehendidos en las dichas prohibiciones forales, ſin tener mas priuilegio y prerrogatiua, por ſer mugeres, hijos y deſcẽdientes de Reyes, que las demas otras particulares perſonas.

187 † ¶ Y menos daña al intento y pretenſion de ſu Mageſtad, lo que en muchos articulos de dicha cedula de conteſtacion, dize la parte aduerſa, y ſeñaladamente en los 43. 45. 47. 49. 51. y otros en que afirma, que don Bernardo de Oliuella, don Pedro Conde de Vrgel, Conde de Denia, y don Iayme Conde de Vrgel, y don Dalmau de Mur, Lugartenientes generales, y otros de los nombrados en la demanda de ſu Mageſtad, no conſta, que ayan jurado, ni tal ſe prueua, y que aſsi las dichas Lugartenencias, y ſus exercicios, no procedieron, de Fuero, ni fueron validas, porque ſe reſpõde que de auer eſtado en poſeſsion

sesion, y exercicio de los dichos sus oficios, como parece por el processo, y lo que en esta razon arriba queda particularmente aduertido, se † presume que juraron en la forma que jurar deuian, por la doctrina vulgar, y comunmente recebida de *Bal. in tit. de pace constan. in vsib. feud. §. vassalli nostri. numer. 2.* y del mesmo *Bal. in cap. ad Audienciam, num. 4. de prescriptio*, donde dize, *quod ille qui tenetur prestare juramentum*, antes que vse de algun oficio. si se prueua, que vsò del, se presume q̃ precedio la solemnidad del juramento, aunque de otra manera no conste la mesma opinion tiene *Gregor. Lopez*, en la *l. 26. tit. 9. §. 2. verb. ouiere, & in l. 6. tit. 4. §. 3. verb.* tomandoles: *Auiles in capit. prætor. in probem. verb.* en los casos. *numer. 1. in fin*. Y assi cessa el fundamẽto de la parte contraria, pues teniendo su Magestad, como tiene bastantemẽte prouados los priuilegios, y exercicios de dichas Lugartenencias generales. Consta tambien por presumpcion de derecho, que los dichos Lugartenientes generales juraron en la forma que eran obligados, mayormente tratandose de hechos tã antiguos, y que exceden la memoria de los hombres, porque entonces, como arriba se dixo, en los instrumentos, tambiẽ en los demas actos se presumen, que todas las solemnidades, y requisitos necessarios interuinieron, *cap. 1. de præscriptio. lib. 6. Rip. in l. admonendi. num. 200. de iu. iur. & plures cumulans Tiraquel. de præscriptio. §. 1. glos. 4. numer. 32.*

189

† ¶ Tampoco daña lo que la parte aduersa trae en el articulo treze de la dicha cedula, haziendo argumento del dicho Fuero, *quod dominus Rex non posit facere Locumtenentem ipsius, &c.* Ponderando las palabras del, para dezir que pues por la dicha creacion no fue causado perjuyzio al Fuero, que dize; que ninguno pueda ser sacado de su Iuez ordinario, ni a los otros Fueros, quedò comprehendido el dicho Lugarteniente general en las

dichas

dichas prohibiciones forales, que excluyen los extrangeros, porque se responde que en toda la contextura de dicho Fuero no se haze mas que moderar la facultad, y poder, que absolutamente tenian los serenissimos Reyes de Aragon, de nombrar Lugarteniente general, y que no lo puedan hazer sino tan solamente en los casos especificados en dicho Fuero: y assi parece que por el se les limito el poder nombrar dichos Lugartenientes generales, respecto de casos, y tiempos, pero no respecto de personas, y mucho menos estrangeras, por manera que si la excepcion que haze el dicho Fuero en las palabras *Foro tamen loquente, &c.* se entendiessen respecto de Lugartenientes generales estrãgeros pareceria inepta, pues en la regla que el Fuero puso en todas las palabras anteriores ninguna ay que hable de estrangeros, y assi seria la excepcion de diferente materia, que la regla contra lo dispuesto por derecho, porque conforme a el, ha de ser la excepcion de la mesma regla, y de lo que ella contiene, y proporcionando las dichas palabras deldicho versiculo, *Foro tamen loquente, &c.* lo que quierẽ dezir es q̃ aunque el Lugarteniente general en fuerça del poder q̃ se le da en su Priuilegio pueda sacar los Aragoneses de sus Iuezes ordinarios, y locales, pero prohibe el dicho Fuero, que esto no lo pueda hazer, antes bien los Fueros que hablan cerca desto queden en su fuerça, y esto es lo que real, y verdaderamente quiso, y ordeno el dicho Fuero, y assi cessa, y se elide el argumento que del hizo la parte contraria, y las demas razones que trae para su confirmacion.

190 †¶ ITEM, no embaraça lo que en los articulos de la dicha cedula de contestacion, 23. 24. 25. 28. 32. la parte aduersa dize, y alega en su fauor, de las Firmas que se proueyeron contra los Condes de Vrgel, Denia, Cardona, y Prades: y contra el Duque de Alburquerque, porq̃ demas de lo q̃ esta respõdido

dido, quanto a los Condes de Vrgel, y Denia, se dize ao ra, que caso que alguna se aya proueydo y presentado, no perjudica en cosa alguna al derecho y justicia de su Magestad: porque estas firmas se proueen con mucha facilidad, sin lleuar cuēta cō mas de lo que dize y propone la parte firmante, por el recurso que dellas ay, y puede auer, pidiendolas reuocar, o tratado de la repulsiō dellas, y assi aunque alguna firma se aya obtenido, paraq̄ el Lugarteniēte general no pueda ser estrāgero, no por esso a la parte del Reyno se le adquirido derecho algūo, ni mas possessiō y derecho, ha tenido por esta razon, si alguno era, que se niega, al tiempo de la obtencion de dicha firma: porque la naturaleza dellas, conforme a fuero y derecho, es conseruar el que tiene y le compete a la parte firmante, y assi en el puncto que la parte contra quien se obtuuo la inhibiciō de la firma, con la clausula justificatiua, paresce delante el Lugarteniente de la Corte del Iusticia de Aragon, que

proueyo la dicha inhibicion e firma, y funda juyzio para proseguir su derecho, la di-
191 cha firma + e inhibicion se resuelue en simple citacion, como lo dize *Molin. in dict. Repert. verb. possessio fol. 257. vers. super possessione, & verbo,* firma, *in principio & in fi.* Y lo mesmo esta dispuesto por derecho, *vt docet glo. Innocen. & Abb. in cap. ex parte in. 1. de verbor. significat. Paul. in l. de pupillo. §. meminisse, & ibi Iass. nu. 8. & Rip. num. 21. de noui oper. nuntiat. Iass. in l. nec quicquam. §. vbi decretum, num. 5. & 6. de offic. Prætor. vbi dicit communem. opinionem.* Y assi la inhibicion de firma que los aduersarios dizen se proueyo contra el Conde de Cardona, y Prades, para que no exercisse el officio de Lugarteniente general, por ser estrāgero. Y la otra que proueyo Micer Ximenez de Aragues, luego que por parte de su Magestad, se comparescio y fundo esta lite cō el Reyno, se hā resuelto en citaciō simple, sin que tengá otra mas auctoridad ni effecto, ni que de la possessiōn subse-

guida

ſecundum iuris intellectum cõpoſita, ei concinata nimirum, porque en Reyno tan ſeñalado, y calificado, como el de Aragõ, ha ſe de tener por coſa firme, y creerla por tal, que las leyes, y Fueros del ſe hizieron, reglaron, y ordenaron por hombres dotiſsimos, con grande eſtudio, cõſideracion, aduertencia, y vigilancia, *vnde ex peritorum ſenſuo portet eas interpretare, arg. tex. l. ſtipulatio iſta, §. hæc quoq; de verbo. oblig. tradit Bal. in c. 1. in prin. nu. 6. de ſucceſſi. Ferd. Inno. in c. cum tibi in fi. de teſta. Alex. conſ. 85. n. 15. lib. 4. Atqui ineptiſsimũ prorſus merito videretur*, y muy ageno de recto, y buen juyzio, auiẽdo hecho mẽciõ eſpecifica en los Fueros ya recitados, de tãtos, y tales oficiales, haſta los Porteros, y Vergueros, creer q̃ quiſieſſen, o entẽdieſſen los Legiſladores, poniẽdo deſpues de todos aquella general, o vniuerſal adjeccion, *omnium, vel quoruncumq; aliorum officialium*, incluyr la ſuprema dignidad del Lugarteniente general *contra ſolitum in iure loquendi ſtillum* fundado, y comprouado con dos reglas de derecho. La vna q̃ de aquellas coſas que ſon de mayor dignidad ſe ha de hazer eſpecial, e indiuidua expreſsion, *vt in d. §. hoc edictũ*. La otra q̃ quãdo ſe ha de hablar, o diſponer de muchos, los mas excelentes, y de mayor dignidad ſe han de anteponer, y nombrar primero, que los otros menos dignos, de lo qual conforme a derecho ſe ſigue bien, y procede eſte argumento, el Gouernador de Aragon ſe halla ſiẽpre en los dichos Fueros nõbrado en primer lugar, luego deuaxo de las palabras ſiguientes. Aquellos ſe an de contener, que ſon inferiores a el, como nombrados deſpues del *iuxta ſententiam glo. in c. bene quidẽ, verb. Mediolanenſis. 96. diſt. et in c. quorundam, verb. prædicatorum, de electio. in 6. vbi Domin. & Philippus Francus gloſ. in cap. vltim. verb. prædicatores, de pact. in 6. & in l. ſi fundum ſub conditione, §. his verbis, verb. debebitur delega. 1. Cin. & Paul. in leg. 3. C. de*

ſum.Trinit.Abb.in c.Nicolao in prin.de appellat. Alber. 1.p. ſtatu.q.172.Deci.cōſ.161.n.2. verſ.quinto hoc ſuadetur. Sic enim inquit Guillel.Bened.in c.Raynūtius, verb. teſtamētū el 2.nu.28.de teſta. quod ordo ſcripturæ, vel nominationis titulū cōfert prælationis Philippus prob. in aditio.ad Ioa. Mona.in c.eū cui n.7.de prebē.in 6.

†¶ *QVADRAGESIMO primo. Corroboratur prædicta ſentētia ex ſtillo,& cōſuetudine in prædictis,et aliis Foris obſeruari,ſolita quoties enim in illis fit mētio de officialibus,nominatos in primo loco,et in ordine literæ videmus maiores, ac ita gradatim ad alios inferiores procedi, prout ſignāter in nōnullis,ex ſupra inſertis cōſtat,maximè in 2.6.& 7.& in aliis prope innumeris,qui paſſim in eorū volumine ſeſe offerunt,† à ſolita vero cōſueta loquendi,vel agendi forma concludēs ſumitur in iure argumētū interpretatiuū, l.quod ſi nolit.§.qui aſsidua de ædil.edict. l.certi conditio,§.ſi nummos ſi cert.peta. Euærard. in topicis loco 63.quod quidem eo certius eſt concedendū in ſupremo omnium magiſtratu Locumtenēte,ſcilicet generali,in quo vero ſimilis non potuit cadere obliuio,neq; adeo contemptu digna videri poterat illius dignitas,vt ne nominari quidem inter tot quidem adeo acuratè relatos,mereretur,non igitur ea fuit taciturnitatis cauſa, ſed altera multo veroſimilior, quia de Locumtenente generali viſum non fuit in dictis Foris aliquid ſtatuere.*

86 †¶ LO qual parece porque deſpues del dicho Fuero del Rey dō Pedro el II. *decreatione, tantummodo in certis caſibus Locumtenentis generalis*,hecho en el año 1367. ay otros muchos Fueros q̃ ordenan muchas coſas del oficio,y poteſtad del dicho Lugarteniēte general,y nōbrandolo muchas vezes *in ſpecie*,y ſeñaladamente por el Rey don Iuan de Nauarra,como Lugarteniente general del Rey don Alonſo ſu hermano, fue hecho Fuero en las Cortes de Alcañiz, en el año 1436. *ſub rubri. de offi. Juſtitiæ Aragon. For. incipienti*. El Lugarteniente del ſeñor Rey,folio veinte y tres por el qual ſe ordena eſpe

cial

cial forma de juramẽto, en el Lugarteniẽte general, cõforme a la q̃ antes estaua estatuyda en el Primogenito del Rey, no embargãte q̃ del juramẽto del Gouernador, *& aliorũ omniũ officialiũ, iã prius extarẽt antiqui fori.* 1. y 2. del Rey dõ Pedro el II. en las cortes de Çaragoça, del año 1348. *sub rubr. de iura. præstã. per official. fol. 39.* en los quales ay las mesmas palabras vniuersales, *quod Gubernator, et Iustitia Aragonũ, et omnes iudices, et officiales tũc existẽtes, et pro tẽpore cõstituẽdi iurẽt, &c.* Y para q̃ entẽdiessemos q̃ deuaxo destas palabras tã generales la suprema persona del Lugarteniẽte general no fue cõprehẽdida. Emanò el dicho Fuero, del dicho Rey dõ Iuã de Nauarra, q̃ expressamẽte declara el Lugarteniẽte general, ser obligado a prestar el juramento de la mesma forma y manera q̃ el Primogenito, y no como los otros oficiales, como si fuera dicho y declarado, q̃ las prohibiciones cõtenidas en los Fueros, q̃ hablã de los oficiales *in genere, ac etiã cũ vniuersali signo statuũtur,* no ligan ni cõprehendẽ al Lugarteniẽte general por ser mas eminẽte q̃ todos los oficiales, y como tal se yguala al Primogenito del Rey, quãto al oficio, y potestad de imperio

87 y *sumpto † argumẽto ab ordine litere quod validũ frequens est in iure, vt probat Euerard. in topi. loco. 1. in prin. & n. 1. cũ seq. per Bal. & alios in Auth. habita. C. ne filius probat.* emos de dezir q̃ el Lugarteniẽte general, es de mayor oficio y potestad q̃ el Primogenito, por la representaciõ de la persona Real, y assi se colige de muchos Fueros, y especialmẽte de los dichos 1. y 2. *de offic. Cãcel. et Vicecan.* q̃ prefierẽ y nõbrã primero al Lugarteniẽte general, q̃ al Primogenito: y cõsta claramẽte de la cõtextura dellos, y de la *rub. de offi. Locũtenentis generalis, vel Primogeniti domini Regis,* y assi parece q̃ le hazẽ de mayor preheminẽcia. Y no se pudiẽdo dezir, q̃ el Primogenito para serlo aya de ser nacido en el Reyno, y q̃ le cõprehẽdio la prohibiciõ de dichos Fueros, menos se puede afirmar, q̃ el Lugarteniẽte general para serlo, aya de ser nacido en el Reyno, competiẽdole no estar comprehẽ

 dido

88 dido en la prohibicion † *ex prerrogatiua dignitatis,et muneris,quæ quidem dignitas nõ habita ratione perſonæ tranſformat obtinentem, in alter nos Regiæ Maieſtatis,& illũ Primogenito adminus æqualẽ facit,* como ſe colige del dicho Fuero,*ſub rubric.de offi.Iuſtitiæ Aragon. in prin. cuius hæc ſunt formalia verba.*El Lugarteniẽte del Señor Rey, en el caſo empero que ſegun Fuero puede hazer Lugarteniente, es tenido jurar publicamente en la ciudad de Çaragoça, preſente el Iuſticia de Aragon, ſegũ q̃ por Fuero es eſtatuydo en el Primogenito mayor de catorze años,y aſsi cõ la determinacion deſte Fuero parece q̃ ceſſa qualquier dificultad,y por las ponderaciones q̃ quedan dichas muy clara,y ſin duda la juſticia de ſu Mageſtad en eſta pretẽſiõ.

†¶ *QVADRAGESIMO ſecundo.*A mayor abũdamiẽto ſe cõſidera, q̃ el Lugarteniẽte general eſta ſubrogado en el lugar del Rey nueſtro ſeñor,*at vero qui eſt ſubrogatus debet eſſe eiuſdẽ iuris, et cõditionis,cuius eſt ille in cuius locũ ſubrogatur, vt docet elegãter Bal.per tex.ibi in l. Parabolani,C.de Epiſc.et cle. quẽ aliis relatis ſequitur Dec. in l.ſi in eadẽ,n.8.C.de Aſſeſſ. late Iaſ.n.18.in §.fuerat inſt. de actio.Matthæus de Afflict. deciſ.336. Rodericus Suarez in l.1.tit.*de las ganãcias,*n.25. Ludoui. Moli.lib.4.de Hiſp. Primogen.c.11.n.36.& merito diſpoſitum in perſona Regis,verificatur in perſona Locũtenẽtis,vt probat Bellu. in d.Specul.Princip.rubr.1.n.8.& latius rubr.25.n.3.*

¶ *Si ergo debet eſſe eiuſdẽ qualitatis,& cõditionis,*cõſta claramẽte q̃ no ſiendo neceſſaria la calidad de ſer nacido en el Reyno,en el Rey nueſtro ſeñor, para ſer Rey de Aragõ:de la meſma manera no lo ha de ſer en la de ſu Lu-

90 garteniẽte general. † *Vnde plane ex prædictis ſequitur,* que conforme a los Fueros de Aragõ no vale el argumẽto de aq̃llas coſas q̃ por Fuero eſtã eſtatuydas en el Gouernador,*et aliis omnibus vel quibuſcũq; officialibus aut iudicibus,* para incluyr al Lugarteniẽte general,y ſera muy valido, diziendo, *hoc eſt ſtatutum*

tutum in primogenito Regis, ergo,& in Locumtenente generali, porque de los dichos Fueros consta ser de ygual cõdicion, *& nominãtur quasi semper alternatiue Locumtenẽs generalis, seu primogenitus iuxta personã Regiam, extra officialium numerum.*

19 †¶ *QVADRAGESIMO tertio. Ad idem ponderatur* el dicho Fuero *sub dicta rubric. de offi. Iustitiæ Aragonũ.* En otro lugar cerca del fin en aquellas palabras, e que el dito Lugarteniẽt del señor Rey, e qualesquiere otros oficiales de aqui auant sian tenidos jurar, &c. *Postquam enim* quiso este Fuero poner ley al Lugarteniente general, nombrolo especialmẽte, teniẽdo por constante *generalem quoruncumq; officialiũ positionem ad illius inclusionẽ non sufficere. Prout quoq;* en otros Fueros *obseruatũ vbiq; cernimus*, y señaladamente *in For.* estatuymos, y ordenamos de volũtad de la Corte fol.35. *& in For.* estatuymos de voluntad de la Corte, q̃ qualquier cuerpo, fol.34. *et in Foro* de volũtad de la Corte estatuymos, fol. 47. con otros muchos siguientes en las Cortes de Calatayud por el dicho Rey don Iuan el Segundo fechos, *vnde magna certe fuisset parcitas verborũ, quæ tamẽ in Foris Aragonum reperiri non solet, si dedignati fuißent Fororũ authores, officiales nõ regnicolas tot in locis prohibentes Locũtenẽtẽ generalẽ nominare quando pro illo legem facere habuißent in animo, cum tãmẽ tot alios inferiores, vt dictum est bis, terq. quaterq; nominauerint*, y esta sola razon es tan eficaz y concluyẽte, *vt dicere audeamus* que es mucho de marauillar *quis nam potuerit vnquã, aut modo poßit, contrariæ opinioni accedere? Nam vbi post dictũ Forum antiquum* del Priuilegio general, *aditus fuit* el otro tãtas vezes alegado del Rey don Iayme el segundo, y en este y en los demas arriba recitados fueron nombrados en particular, los oficiales que se prohibian ser estrãgeros, *par quidem erat, & rationi cõsonum, quod mille Fori, nedum vnus, pro summo omnium Locumtenente generali emanassent, aut si non vnus pro eo tantũ fuisset,*

 saltem

ſaltem de illo inter tot alios ali qua facta mentio, cum hoc eſſet facilimum. Cæterũ nõ fuit de illo expreſſum, ne contineretur, quia ſi contineri voluiſſet, vtiq; expreſſiſſent, prout de aliis, & † multo magis quæ arguendi eſt in iure vulgaris, & receptiſſima forma, vt probatur ex reg.l. non debet de reg. iur.c.cui licet de reg. iur.in 6. late Euerard.in Topi.argum. 16.& de Foro etiam admittitur, vt in obſeru.vni.fori æditi apud Exeam.optimus tex.in l. vni.§.ſin autem ad deficiẽtis, C.de cadu.tollen. c.inter corporalia de tranſlat. Epiſcop. ibi ſi circa tranſlationem idẽ fieri voluiſſet, quod de ceſſione dixerat, & de tranſlatione poterat expreſiſſe, & prædicto argumẽtãdi modo vtitur gloſ.in cap. ad audientiam verb. obuentiones de Eccleſ.ædifi, & in c.vlti.glo.vlti. ne cleri.vel mona.et alÿ copioſe relati à Tiraquel.in l.ſi vnquã, verb.libertis.n.3.C.de reuocan.donat.

† ¶ *QVADRAGESIMO quarto.* Si al Cãceller, Vicecãceller y regẽte la Cancelaria, no cõprehẽdio la prohibiciõ de dichos Fueros, como lo dize expreſſamente la dicha obſeruancia 2.*interpreta.qualiter, & in quibus*, y fue neceſſaria eſpecial diſpoſicion, para q̃ los dichos Cãceller, Vicecãceller, y regente la Cãcelaria, no pudieſsẽ ſer extrangeros, como parece por los dichos Fueros primero y ſegundo *de officio Cancella.& Vicecan.* Con quãta mayor razon ſe conuence, q̃ el Lugarteniente general no fue cõprehendido en la dicha prohibiciõ, y para que lo fueſſe era neceſſaria particular diſpoſiciõ de Fuero, como ſe hizo para los dichos Canceller, Vicecanceller, y regente la Cancelaria, y que eſtos no lo eſtuuieſſen, antes en la general prohibicion del dicho Fuero de Maella prueuaſe por el miſmo Fuero ſegundo *de offi.Cancell. & Vicecan.* que contiene nueua diſpoſicion en aquellas palabras, eſtatuymos que de la edicion del preſente Fuero en adelante, &c *Et ibi* eſtatuymos que los ditos Vicecanceller, y regente la Cancelaria, ſian comprehenſos en el Fuero edito en las Cortes de Maella, que comiença.

Aten-

Atendientes, que ya sea de Fuero,&c. Y si lo estuuieran fuera superfluo, ordenarlo en este Fuero, y auiendo sido necessario, para que lo es tuuiessen hazer, y ordenar el dicho Fuero segundo, siendo de mucha menor dignidad, y condiciõ, que el dicho Lugarteniente general, con mas, y mayor razon diremos q̃ nunca estuuo comprehen dido, y que para que lo estuuiesse era necessaria particular, y expressa disposicion, pues conforme a derecho es valido, y eficaz el argumento *de minori ad maius negatiue*, como lo dize Euerard. *in topicis lega.c.66.glo.& ibi DD. in l.2.C.in quib.caus. in integ. resti.non est necessa.glo.in c. cũ in cunctis in princ.vbi Abb. de elect. Bart. in l. nec in ea de adult. Decius cons.76. Rolan. a Valle, cons.61 num.49.vol. 1.*

94 †¶ *QVADRAGES*simo quinto. Lo que es mucho menos, y haze mas cierta ê indubitable nuestra opinion, que para los Protonotarios, y las demas personas contenidas en el Fuero citado arriba, *sub rubrica de Protonotar.* se hizo Fuero particular, declarãdo que fuessen comprehẽdidos en el dicho Fuero de Maella, como claramẽte paresce por el dicho Fuero, en el qual se estatuyo derecho nueuo, y se collige de aquellas palabras. De voluntad de la Corte estatuymos,&c.

95 †¶ *QVADRAGES*simo sexto. Paresce sin duda que el dicho Lugarteniente general, nunca fue comprehendido en la dicha prohibi cion, consideradas las palabras del dicho Fuero primero.*de offi. Cance. & Vicecan. vbi disponitur*, q̃ el Cãceller del Rey nuestro señor, e de sus successores, e de los Lugartenietes generales, en su caso, e de los Primogenitos, aya de ser natural del Reyno de Aragon, vno de los Prelados, o Doctor alli nõbrados, y expressando la dicha calidad y requisito, que fuesse natural en el dicho Canceller, y no en el Lugarteniente general, acabandolo de nõbrar fue visto declarar, que no se requeria en el.

¶ *AD idem*, se puede

ponderar el dicho Fuero ſegundo del meſmo titulo, donde dize que el Rey, e ſus ſucceſſores, e Lugartenientes generales en ſu caſo, e Primogenitos, ayan de tener en dito Reyno, Vicecanceller, y Regente la Cancelaria, los quales ayã de ſer, y ſeã verdaderamẽte naturales nacidos, y domiciliados en el dito Reyno, y queriẽdo, y expreſſando la dicha calidad, cõ tantas, y tã formales palabras en los dichos Vicecanceller, y Regente la Cancelaria, y no en el Lugarteniẽte general, no la quiſo en el como eſta dicho, y en confirmacion deſta verdad, haze el dicho Fuero *vnico de officio Loccumtent. general. & Primogen.* en el qual ſe ordena la meſma calidad de naturales, y domiciliados en el Reyno, y que la ayan de tener los dichos, Vicecanceller y Regente la Cãcelaria, y nombrando luego conſecutiuamente al Lugarteniente general, no la repitio, expreſſo, ni requirio en el.

+¶ QVADRAGESſimo ſeptimo. No obſta la dicha obſeruancia ſegunda *interpreta. qualiter & in quibus*, donde dize, *quod Iudices Aragonum, & alij Officiales ſint de Regno, verum eſt, & obſeruatur in ordinarijs officijs: officiales vero domus Regis poſſunt eſſe, etiam ſi non ſint de Regno, & Cancellarius, Vicecancellarius, & Regens Cancellariam domini Regis, licet non ſint de Aragonia procedunt, & cognoſcunt de negotijs Aragonum.* Antes bien entẽdida, y conſiderada es ley, y determinacion expreſſa por nueſtro intento, de que en la prohibicion de los Fueros tã general, que los Oficiales fueſſen naturales, y no eſtrãgeros, nunca ſe comprehendio el Lugarteniente general, pues no viene, ni ſe comprehende en los oficios ordinarios, en que diſpone dicha obſeruancia, que ſon los oficios ordinarios, y perpetuos, que en eſtos no ſe comprehenden los oficios accidentales para ciertos tiẽpos, cuya creacion, y nominaciõ pende de la volũtad del Rey, como en efecto es la nominacion del Lugarteniente general: y lo cõfieſſa el Reyno en el articulo quarenta y

dos,

dos, de la cedula de contestacion, donde dize, que la prouision del Lugarteniente general, es voluntaria, y no siendo de los Iuezes ordinarios del Reyno. *Vt innuit Molin. vbi supra d. verb. Locũtenẽs generalis, in prin.* Estamos en el caso claro, y llano de dicha obseruancia, de que no fue comprehendido en las dichas disposiciones forales, y que el oficio de Lugarteniente general, no sea oficio ordinario, prueuasse a
97 mas de lo dicho porq̃ † Aquellos se dizen oficios ordinarios, q̃ son perpetuos, y cõstantes, de tal manera que siẽpre an de estar en la republica, como necessarios para administrar justicia, y extraordinarios aquellos que nõbra el Principe, por alguna ocasion o caso particular acontecido, y no para que duren perpetuamente, sino que cessando la causa, o caso, ayan de cessar. *Notatur in l. more de iuris.om. Iu. & probatur ex tex. in l. vni. C. de super in d. lib. 10. & facit. l. & si per Pretorem. §. si feriæ ex quib. caus. maior. docet Paul. Castrens. in l. placet. C. de sacro. Eccles.* Y siendo destos el Lugarteniente general, pues no puede ser constituido, sino es en los casos de Fuero expressados, y cessando ellos necessariamente a de cessar. Es clara euidencia, que no se pudo, ni puede comprehender entre los Iuezes ordinarios, y siendo extraordinario, no lo ha de estar en las dichas prohibiciones forales; porque estas de derecho se han de referir *ad ordinaria, & non ad extraordinaria, vt in l. seyo. §. Medico, & ibi Bart. de annuis legat. Decius in cap. 2. numer. 5. de apellat. Feli. in c. sedes de rescript. col. 4. post medium.* Y ayuda lo q̃ dize *Oldraldo, consi. 129. vbi dicit. quod verba contractus sunt referenda, ad ea quæ certam formã erogationis annuæ habent, non in certam voluntatem allegand. l. si vero. §. Item quidquid solut. matri. l. debitor. §. fi. ad Trebel.*

98 † ¶ *Suadetur etiam.* Porque el que tiene las vezes del Principe, *non potest dici Iudex ordinarius, vt probat Thomas Grammati. voto. 28. numer. 6.* ni obsta dezir, que tiene la mesma jurisdiccion que tiene el

tiene el Principe, y aſsi juriſ diccion ordinaria, *vt reſoluit Maranth. alios referens de ordine, iudi. 4. par. 5. diſt. iudici. numer. 10.* Porque ſe reſponde, que aunque el Lugar teniente general tenga juriſ diccion ordinaria, pero por que la tiene por modo extra ordinario *Quia perpetua, & conſtans, non conceditur, ſed ad tempus, & durante ſolum abſencia Regis, & Primogeniti, vel impedimẽto* † ¶ *Talis iuriſdictio ordinaria, extraordinario modo inducta regulatur, vt extraordinaria, & ſic vt odioſa reputatur, quod probatur in cap. 2. de offi. Legat. in 6. vbi Legati iuriſdictio datur ad tempus, donec durauerit legatio, & licet dicatur habere legatus iuriſdictionem ordinariam, quia talis extraordinario modo ſupradicto inducta eſt, reputatur odioſa, vt ipſa extraordinaria tenet, gloſ. penul. clemen. 2. de offi. ordina. & ibi Imol. numer. 10. Abb. numer. 3. cap. 1. de offi. legat. & alios referens Andræas Gambarus. trac. de legat. lib. 2. numer. 364.* † ¶ *Item etiam, quia Judex ordinarius eſt, ille in cuius perſona radicata eſt iuriſdictio, & illa ſuo nomine vtitur licet à lege, vel Principe fuerit conceſſa, & non loco, vice, ſeu nomine Principis, vt in d. l. more de iuriſ. omni. iud. vbi gloſ. & DD. & in l. 1. §. 1. de offi. eius, tradit Abb. in cap. 1. de offi. legat.* Y eſto no procede en el Lugarteniente general, *quia ipſo nomine demonſtratur, vices alterius gerere, & nomine Regis officium exercere, iuxta doctrinam Bart. in d. l. more, numer. 8. quem cæteri ſequuntur, vbi dicit, quod ſi in commiſsione dicatur, aut obitate noſtra, vel nomine noſtro, nõ eſt ordinaria iuriſdictio.* Y ſiẽdo oficio extraordinario el del dicho Lugarteniẽte general, como queda ſuficientemẽte prouado, no fue comprehendido en la prohibicion de dichos Fueros, y ſe colige euidentemente del tenor, y contextura de dicha obſeruancia, en las palabras que eſtan referidas, y ponderando aſsi meſmo aquellas, donde diſpone, que la dicha prohibicion de que los Oficiales ſean naturales, no procede en los Oficiales de la caſa del Rey, en los quales quedo en ſu fuerça, y vigor, y tã ſola-

ſolamente ſe corrigio en el Canceller, Vicecanceller, y Regente la Cancelaria por los dichos Fueros, primero y ſegundo. *De Offic. Cancel. & Vicecancel.* Como lo afirma *Molin. vbi ſupra, verbo. Officiales, verſic. primo. ad fin.* hazen cierta y muy verdadera nueſtra opinion, ſuponiẽdo.
101 † ¶ Que dichos Oficiales de la caſa del Rey, ſon los Iuezes que en la Corte del Rey miniſtran juſticia, y llamà el Fuero Iudges de caſa del Rey en ſu Corte, como lo dize el dicho Fuero, *Declaratio Priuileg. generalis fol. 10.* en la reſpueſta del capitulo quinto, y no comprehendiẽdoſe eſtos por ſer perſonas que adminiſtran juſticia en el Auditorio Supremo, è immediato al Rey, y en ſu Corte, y caſa, con mayor razon, por la miſma obſeruancia no ſe puede comprehender el Lugarteniente general, repreſentando como repreſenta la meſma perſona del Rey immediatamente, y ſi alguno dixere ſin fundamento que las dichas palabras ſe an de entender de los Oficiales de la caſa del Rey, que no tienen juriſdiccion, como ſon Mayordomos, y otros del gouierno de la caſa, y no de Oficiales de judicatura. Cõuencerſea con que las dichas palabras *Officiales vero domus Regis*, ſon aduerſatiuas, y ſiendo excepcion de la regla, y hablando ella de oficios, y miniſtros de judicatura los que en opoſito viene à quitar, y ſacar della neceſſariamente an de ſer de lo que en la regla ſe contiene, conforme à derecho: *vt ſupra latè diximus.*

102 † ¶ Y no es de poca conſideracion, para acabar de perſuadir eſta verdad, *verb.* que el Lugarteniente general no eſtè comprehendido en la prohibicion del Fuero, *ſub rubrica quod Officiales, & miniſtri iuriſdictionis Regiæ ſint ſeculares. &c. ſub titulo, quod Officiales, & miniſtri, &c.* hecho por el dicho Rey don Iuan, en el año mil quatrociẽtos treynta y ſeys. fol. treynta y ſeys, donde ſe ordenò, que Eccleſiaſticos no pudieſſen tener oficio de juriſdiccion Real en Aragon, lo qual aſsi meſmo eſtaua prohibido por derecho Canonico, y aſsi los

Clerigos no podian exercitar oficios ſeglares, ni ſer Lugartenientes de los Reyes, *c. ſed neq;, vbi Abb. numer. 7. & c. Clericis, ne Cleri. vel Monach. quæ prohibitio facta fuit, propter rationē de qua in d. c. ſed neq; nēpe quia.* † *Nemo militans Deo debet ſe implicare negotijs ſecularibus.* Y con todo eſto en la generalidad de dicho Fuero, nunca fueron comprehendidos Obiſpos, y Arçobiſpos los quales diuerſas vezes an ſido Lugartenientes generales, como parece por los titulos, y prouiſiones de dichas Lugartenencias preſentados en proceſſo de don Bernardo de Oliuella, dō Dalmau de Mur, y don Alonſo de Aragon, Arçobiſpos los dos vltimos de Çaragoça, y el primero de Tarragona, y obtenida de ſu Santidad la diſpēſacion, quāto a la prohibicion del derecho Canonico, ceſſa la que procede de la generalidad de dicho Fuero: porque ſiempre en Aragon ſe a tenido por coſa indubitada, que no obſtante ella el Arçobiſpo, y Obiſpo: podian ſer Lugartenietes generales. Y aſsi aora la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor, tiene nōbrado por ſu Lugarteniēte general al Obiſpo de Teruel, como es notorio, lo qual neceſſariamente a procedido de entender q̄ la generalidad de los Fueros, no comprehendio perſonas tan eminentes: ni de tan grande dignidad; como es el Lugarteniente general de ſu

104 Mageſtad. † *Et eo amplius videtur, quod Locumtenens generalis nō propriè, nec rectè quidem Officialis vel Iudicis nomine appellari poßit, quia effectu caut. ad ideo neq; in Foris de Iudicibus, & Officialibus loquentibus comprehendi.* Porque de derecho eſte nombre Oficio: dexadas otras ſignificaciones que dan los Latinos; ſignifica el acto a que los Iuezes eſtan obligados: *vt in l. 1. de iuriſd. omni. iud. in l. veluti, de verbo. oblig. in l. quidam exiſtimauerunt ſi cert.*

105 *peta.* † Y otras vezes a cerca de los meſmos Iureconſultos ſignifica los Magiſtrados mayores, y menores: *vt in l. ſi fideiuſſor. §. vlt. qui ſatiſda. cogan. l. 2. de his quibus, vt in digni. l. 4. §. 1. de offi. Procōſ. l. cum Prætor. §. penul. de iudi.*

l. 2. de

l.2.de reg.iur.& in rubricis,de offi.Præsidis Procõsulis Prætoris, ff. & C.
106 † Y en las mesmas significaciones vsarõ deste vocablo y termino los Aragoneses en sus Fueros, vsãdo del para significar los Magistrados; *vt in d.ru.de offi.Locũte. gener. & primog.de offi. Iusti. Arago. & Regẽtis offic.Guber.* y el termino *officialis*, significa los ministros de los Magistrados, *siue illorũ executores, & qui nudam executionẽ habẽt*, y q̃ la propia significaciõ deste termino *Officialis* sea esta, prueualo el texto *in l. Præsidis, si cert. pet. tradit Othomã.de verb.iuris verb. Officialis, probatur etiam in rubr.de filijs Oficiali.lib.12.resoluit eleganter Pardulphus Prateyus in lexicon iuris verb.Officiales*
107 † Y en los Fueros se vsa de ordinario deste termino para destinguir los Ministros, y Executores de los Magistrados, *vt in d.for.quod Official.Aragon.sint de Aragon.* Y en el titulo siguiẽte, y q̃ este lẽguaje sea propio, y peculiar de los Fueros, cõ este nõbre Oficial significar los Ministros, y Executores, veese notoriamẽte *in Foro* de voluntad de la corte, *tit.de firmis iuris*, dõde se ponẽ por vna mesma cosa Executor, y Oficial, como sinonomos, y todos los Fueros q̃ hablẽ de oficiales nõbrã los Magistrados cõ sus propios nombres, y despues cõ el nõbre comũ de Oficiales nõbrã los Ministros y Executores de dichos Magistrados diziẽdo, *& alij officiales, vt in d.foro sub rubri.quod extraneus à Regno cũ titulis sequẽtibus*, y es biẽ cierto, q̃ si los dichos fueros entẽdierã, q̃ deuaxo de oficial, sin otro aditamẽto, se cõprehendiã los Magistrados, no especificarã con tãta superfluidad los nõbres propios dellos, como se hizo en todos los dichos fueros, y assi resulta de lo dicho clara y llana interpretaciõ, a todos los fueros recitados, q̃ tienẽ clausula general de oficiales, q̃ en ella no se pudo, ni puede cõprehender el Lugarteniente general de su Magestad, por ser como es supremo Magistrado, y suprema dignidad, immediata a la persona del Rey q̃ represẽta, como se ha dicho, y no quadrarle, ni cõpeterle el termino, y nõbre de Oficial, como queda aueriguado, atẽdida su propia y genuina significaciõ, assi de derecho, como de Fuero, y a esto no obsta el Fuero

vnico de la prohibiciõ de carceles, fol.164. Porq̃ en el fue nõbrado dos vezes, y en primer lugar, el Lugarteniẽte general, y la palabra dichos Oficiales, no se refiere al Lugarteniẽte, sino a los oficiales mas cercanos q̃ acaua de nõbrar, *vt cõtrarietas euitetur*, y ay mucho q̃ aueriguar, si la priuaciõ de oficio ha de ser *ipso iure, vel per sentẽtiã, & quis & quãdo, & vbi sit talis sentẽtia promulgãda.* Y asi lo q̃ se puede deduzir de aq̃l Fuero, no impide la dicha resolucion, † *maximè,* que la generalidad deste termino Oficial, no puede compreheñder la persona del Lugarteniẽte general. *Quod patet, quia licet cõcessiones Principis, sint latè interpretandæ iuxta vulgaria iura.* Pero no se ha de extẽder la dicha generalidad, *ad eũ casum in quo posset esse lesio, & deceptio iuxta tex. in l. cũ Aquiliana de trãsactio. l. tres fratres de pac. Alexand. cõsi.46. volu.1. Aymon Crauet. cõsil.33. num.8.* Y consta claro, q̃ en nuestro caso si se extẽdiera dicho termino oficial, a cõpreheñder el Lugarteniẽte general, los Serenissimos Reyes de Aragõ, q̃ hizierõ, y concedieron las dichas disposiciones forales, y todos sus successores resultaran lesos, y damnificados, en regalia tan importante, como es la que se pretẽde, y litiga, siendo tan propia y natural de la libertad, y Magestad Real, luego emos de cõfessar, que es cosa injusta, y no razonable extender el dicho termino Oficial al Lugarteniente general, pues de tal extension se ha de seguir de-

109 ception tã grande. † Confirmasse esta verdad: porque las palabras, y terminos generales no incluyẽ casos no acostũbrados, de los quales no ay vero similitud, que se pẽsarõ *l. fistulas. §. frumenta de contra emption. notant Bart. & alij in. d. l. sed & si quis. §. quæsitum siquis cautio.* Pues quien podra con verso similitud ymaginar, que los dichos Serenissimos Reyes pensaron compreheñder su Lugarteniẽte general, deuaxo de termino tan general, e indefinito, como es el de Oficial, luego emos de afirmar lo contrario que nunca se penso, imagino, ni cõprehendio. Mayormente, que no ay palabra tan vniuersal e indefinita, q̃ consideradas las circunstãcias deuidas, no aya de recebir limitaciõ y decla-

declaracion conforme a derecho.*l. si michi in via. §. vltimo de lega.3. l. obligatione de pignor. l. vt gradatim. §. & si lex de muner. & honor. Oldral. consi.148. num.6. Ias. in l.1. nu. 22. delegat.1.* Y en este caso nuestro, ay ciertas circunstancias, tantas, y tan graues, quantas resultan de todolo que esta dicho, que obligan a no dezir, ni aun ymaginar cosa tan absurda, impertinente, y de ninguna vero similitud, como es q̃ el Lugarteniẽte general de su Magestad, aya de estar, y quedar cõprehendido debaxo del termino, y nõbre de Oficial, en cosa tan odiosa, y prejudicial a la Magestad, y grãdeza Real.

110 † ¶ *Præterea quem admodum constat, ipsam eo nomine non includi, quamuis in ipso Rege sit omnis potestas, Imperiũ, & iurisdictio. Sũt enim Officiales & Iudices quasi mẽbra, quorum omnium caput est Rex, locumq; tenens generalis in suo casu, & Primogenitus, sicq; in Foris decimoquarto, decimo tercio, & decimo quinto expræ insertis dicuntur, Cancellarius, Vicecancellurius, & Regens Cancellariam domini Regis, & suo casu Locumtenentis generalis, & Primogeniti, pro vna eademq; persona isin casibus reputantur, & eodem iure censentur, vt origo, principium, & caput Officialium, & Iudicum Regni, ob quam superlatiuam qualitatẽ, non illis conuenit dicta Officialis, vel iudicis, appellatio.*

111 † *Ex eo quia qualitas supremi culminis adueniens enti qualificat illud, ac reponit, in diuersa specie sicq; operatur, vt sub simplici illius entis prolatione non veniat. d.l. Item apud labeonẽ. §. siquis virgines de in iur. §. præterea inst. de inutili. stipul. c. licet can. iuncto. c. statutum de elect. in 6. facit tex. in l. mariti. lenocinium. §. vlti. Ad leg. Iul. de adult. l. quesitum. §. illud fortassis, & l. hæres meus. §. duæ statuæ de legat.3.*

112 † *Vbi appellatione marmoris, non venit marmor sculptũ, & in l. pali de verbo. signi. vbi lignorum appellatione pali non continentur, quia videntur habere ens qualificatum à simplici ligno, melior tex. in c. vlti. de simo. vbi arguendo ab speciali constat.*

113 † *Quod in materia stricti iuris constitutio, de Monacho loquẽs id Abate regulariter locũ*

 non

non habet de quo per Cardi.in Clemen.1. in princip. numer. 7. de regular. & quod signanter tradit Antonius de Butrio, in Probem. Decretal. scilicet, appellat. Scholarium Rectorem non venire, quia Rectoris qualitas auget, ac variat speciei nomẽ, refert Philippus Probus, ad Io. Monac. in rub. de vsur. in 6. num 30.

† ¶ IDEM comprobatur ex doctrina glos. in c.2. verbo. dignitatũ de præben. in 6. quæ in illo tex. de Ecclesijs. dignitatibus, alijsq; benefitijs Ecclesiasticis loquente, concludit, Episcopatus non contineri, ex ratione. tex. in d. §. hoc adictum legis. Item apud labeonem, & quia Episcopatus non est, dignitas, sed dignitatum culmẽ. c. venerabilis, et c. cum olim de præben, et c. quanuis eod. tit.

† ¶ IN stricta etiam materia, sub nomine Ecclesiarũ alicuius ciuitatis, Cathedralẽ Ecclesiam ob honorem ipsius non cõprehendi, cumq; tex. in c.2. §. penul. de hæreti. in 6. de dignitatibus, & quibuscunq; alijs beneficijs disponat Ecclesiasticis. quærit ibi glo. nunquid etiam Pontificalem dignitatem includat, in quo Io. Andre. super illa glo. inquit, se credere, quod non includit, & glos. in c. Inquisitores eod. tit. in verb. expresse
116 *per illũ tex. not. quod † Quantuncũq; expressa sint verba generalia, in commissione nempè, vt inquirere possit contra quoscunq; cuiuscunq; conditionis, dignitatis, aut status, non tamẽ inquiret contra Episcopos, nisi id exprimatur propter prærrogatiuã Episcoporũ, similis text. cum glos. verbo. mandati in cap. quia periculo sum de senten. exco. in 6. & in cap. Felicis. §. quod si quis de pen. eo. lib. vbi post generalem dispositionẽ de benefitiatis, quouis beneficio aditur, etiam si Pontificalem adepti fuerint dignitatem, & glos. ibi verbo. Pontificalẽ aliás enim inquit, tales non includebantur, nisi fuisset de ipsis expressum. c. dilectus de concessi. Preben.*

117 *† ¶ AD idem textus in cap. 1. de renuntia. ex quo ibi not. Cardin. numer. 5. quod nomine dignitatis, etiam in dispositione, non restringibili, non venit Pontificalis, quia est culmen dignitatis, per illum text. Quem ad hoc dicit singu-*

singularem sequitur, & refert Andre. Siculus. Barba. tracta. de præstan. Cardi. 1. q. primæ part. sub nume. 16. vers. ad secundum corollarium.

118 † ¶ *NOTANDA est etiã hac in re æquiparatio Regni Aragoniæ, cum Regno Valentiæ, quã facit prædictus Forus cui titulus est, declaratio Priuilegij generalis, in illis verbis,* es a saber en Aragon de Aragó, en el de Valencia de Valencia, *sicut ergo in Regno Valentiæ illud acceptum, ita fuit, vt Locumtenentis generalis Regij persona intacta omnino relinquatur, sic etiam in Aragonia est dicendum, quia vtrũq; Regnum eadẽ oratione copulatum, pari formiter determinari, & censeri debet. argumento l. iam hoc iure de vulga. l. quanuis. C. eo. tit.*

119 † ¶ *VLTERIVS quia quoties de intellectu legum alicuius Regni, & antiquis illius obseruantijs est dubium, confert inuestigare generalem consuetudinem Regionis, in qua Regnum situm est. c. cum Ecclesia Vulterana de elect. c. 2. vers. ad hæc de capell. mona. c. sopite de censi. vbi glos. verb. in alijs notat inde argumentũ, vt quod alij faciunt, qui sub eodem sunt dominio, & tu facere debeas, nisi ostendas contrarium. c. contra morem. 100. dist. vnde cum non solum in Regno Valentiæ, & Principatu Cathaloniæ, sed in alijs Hispaniæ Regnis, & in his omnibus qui Catholico Hispaniarum Regi subsunt, recepta sit, inconcussè resolutio, vt Locũtenentes generales etiam, non regnicolæ in eisdem per Regẽ præfecti admittãtur in Aragoniæ Regno, non facilè est admittẽda interpretatio fororum, per quam ius nouum, & a totius Hispaniæ legibus, & moribus exorbitans constituatur, sed ex diuerso potius, vt omnes eodem in his iure censeantur, per iura præcitata, & quæ ibi Doctores communiter tradunt.*

120 † ¶ *ITEM, quia quando inter Prouincias vniuersali dominio subiectas, aliqua extaret, varietas, præponderant leges, & consuetudines vicinæ, ac ita in proposito Regnorum Valentiæ, & Cathaloniæ, quibus Aragonenses, & alios cuiuscunquè natio-*

nationis officium Locumtentis generalis in prædictis Regnis obtinere non prohiberi ad illudquè pro Regio arbitrio ad missos fuisse constat, elegans tex in cap. super eo de censi. ibi illud obseruare tenetur, quod in vicinis prouincijs obseruatur vbi glos. verbo. in vicinis inquit, nota quod in procuratio nibus faciendis, & alijs seruicijs si certum quid statutum non sit, consuetudo vicinarum Ecclesiarum est attendenda. cap. super eo de cogna. spiri. cum glos. verbo. circum ad iacentium, & in c. cum olim. in glos. vlti. de consuetu. & Doctores ibi, & iin l. cunctos populos. C. de Summa Trini. Paul. Canstrensis, consil. 437. super dictis, num. 2. lib. 2. Idq; etiã in onerosis secundũ Oldral. consil. 267. ad fin. Aymoni. Crauet, consi. 94. num. 5. & consi. 118. numer. 3. vol. 1. quæ quidem æque faciunt pro vero intellectu. quinti. fori præcitati, qui loquitur de iudicibus qui causas iudicãt, & audiunt, qualis non est, neque potest proprie nominari Locumtenenes generalis, qui perse causas non iudicat, nec audit, sed preest alijs iudicantibus, & audientibus. Como luego se dira.

121 †¶ *ACCEDIT etiam, quodin foro decimoquinto, supra relato, adiciitur prohibicioni sequens ratio.* Por tal que sian expertos en los Fueros è costumbres del dito Reno, è que si delinquen contra Fuero en sus oficios mas facilmente los Regnicolas del Regno, puedan alcançar justicia, las quales razones cessan en el oficio de Lugarteniente general, porque representa la persona del Rey, y vn mesmo Tribunal con el. *c. 2. de consuetu. lib. 6.* Y por tener, como tiene de ordinario cõsejo de hõbres doctos, y aprouados, y muy versados en los Fueros, y costũbres del Reyno, ay poca diferencia en q̃ tenga noticia dellos por si, o por medio de los q̃ le assisten *consilio, & prudẽtia eorum*

122 †¶ Y por esta razon de tener el Principe cerca de si multidud de hõbres sabios, y Letrados, *dicitur habere omnia iura in scrinio pectoris. c. 1. de constitu. lib. 6. cap. sepe de appellatio.* Y si fuera requisito necessario en la persona del Lugarteniẽte gene-

ral

ral la experiencia de los Fueros, y coſtumbres del Reyno ſeguirſeha que los naturales del Reyno que no la tuuieren, como ay muchos que por auer eſtado largo tiẽpo abſentes, y criadoſe en otros Reynos, faliẽdo del de Aragon, de poca edad, y aun de los preſentes poco curioſos en ſaber los Fueros, y coſtũbres del Reyno, no pueden ſer Lugartenientes generales, lo qual es abſurdo, y jamas ſe puſo en duda ni contencion.

123 † ¶ Mayormente que el Lugarteniente general puede poco, cerca de la juriſdiccion contencioſa, como ſe prueua en el Fuero dicho *de officio Locumtenentis gener.* Y en el Fuero de voluntad de la Cort *de offic. Cancella.* en los quales ſe dize, que el Lugarteniente general, y el Primogenito ſolamẽte pueden de por ſi proueer apellidos, y emparas, y recomendaciones de perſonas en cauſas criminales, que ſon coſas de poca conſideracion, *& vt fertur in deſuetudinẽ abierunt*, y en ciuiles ninguna prouiſion pueden hazer, y aſsi ſe determino en la Corte del Iuſticia de Aragon, como ſe refiere en la apoſtilla del dicho Fuero vni. *de offi. Locumtenen. gener. ſuper litera. A.* por el dicho Fuero de volũtad de la Cort. *de offi. Cancellar.* en el mes de Março, del año 1527. *in quodã appellitu prouiſo per D. Joãnem de Lanuça Locumtenentem generalem, & quod ita quotidiæ fit, & in practica obſeruatur*, que el Lugartenientẽ general no puede de por ſi proueer *in concernentibus iuriſdictionem ciuilem contẽtioſam, ſed omnia fiunt* por el Regente la Cancelaria, y el Lugarteniente general no haze mas que firmar las prouiſiones deſpachadas en ſu nombre, con expreſsion de ſobrenombre, y oficio ſin entremeterſe a otra coſa, de lo qual ſe ſigue que el exercicio de la juriſdiccion ciuil, y criminal, quanto al efecto, eſta pueſta en manos del Regente la Cancelaria, que por los dichos Fueros ha de ſer regnicola, ſabio, y prudente, y que

ha de tener jurada la obseruancia de los Fueros, costumbres, y libertades del Reyno, y el Lugarteniente general no tiene mas que solo el nõbre desnudo del dicho exercicio de jurisdicion † *effectus autem praeualet verbis, vt probat ex multis Craueta, consil. 214. nu. 2. volum. 2. post Bartol. in l. cotem ferro, §. qui maximos q. 2. de publi. & vectigal. & in quaest. per eum disputata, Publicanus quidam quod procedit etiam, vbi effectus repugnat verbis nam magis attenditur effectus, quam sonus verborum, & tunc denominatio contractus fit ab effectu potius quam à verbis, l. si vno in prin. locat. l. insulam de praescrip. verb. l. Lucius 1. vbi DD. deposit, & alios referens tradit Crauet. consil. 301. num. 3. volum. 2. pulchre, Ias. in l. non codicillum, C. de testa. Decius in l. si donatione, C. de collatio. Alex. consil. 4. lib. 4. apud quos quã plurima exempla praedictae resolutionis inueniuntur repetita.* Pues si el efecto se atiẽde en todos los actos de jurisdiccion, mas que el sonido de las palabras: y quanto al exercicio de la jurisdiccion en este Reyno de Aragon, presidiendo Lugarteniente general, en su caso, pertenece al Regente la Cancelaria, luego no se ha de considerar la persona del Lugarteniente general, y por consiguiente no es interesse de los Aragoneses que sea natural, o estrangero: y asi cessa en

125 el la dicha razon, † demas que estando proueydo por el dicho Fuero, que el Lugarteniente general no pueda hazer prouision alguna sin parecer, y consentimiẽto del Vicecanceller, o Regente la Cancelaria: y siendole dados por ley, no ha de estar obligado en ningun caso, pues no puede exercitar jurisdicciõ de por si, sino con consejo del dicho Regente, y siendo este consejo necessario, excusa al dicho Lugarteniente general de qualquier culpa, porque conforme a derecho *Assessores dati à Rege, vel à Republica excusant, cũ eorum consilium, tanquam necessarium sit sequẽdum, l. 2.*

quod

quod quisq; iur. vbi Dec. post Bar. et alios idē Bart. in l. si cō uenerit. n. 9. de re iudi. Bald. in l. 1. nu. 7. C. de pen. iud. qui male iudi. Boßius tracta. caus ar. crimina. tit. de officiali. corrup. num. 27. & 29. Scala Pataui. lib. 4. de cons. sapient. cap. 26. vers. tertio quãdo &c. Menochius de arbitrar. iudi. lib. 2. casu 3?9. num. 23. & 24. tradit, etiã Molino in d. Repertor. in verb. Assessor. Vantius omnino videndus, tit. de nullitat. senten. ex deffectu iurisdictio. nu. 146. cum sequen. Calcaneus consil. 83. nu. 6. vbi
126 *notat, † quod Iudex, qui sententiat cum consilio sapientis, non tenetur in sindicatu, quando ad sequendum consilium neceßitatur à lege, vel statuto*, como en nuestro caso, *cum factum sit consultoris, & ipse Iudex tanquam pica, & organum*, de lo qual se sigue, que pues el Lugarteniente general necessariamente, y con precisa obligacion de Fuero, ha de hazer todas las cosas tocantes a jurisdiccion, con parecer, y consejo del dicho Vicecanceller, o Regente la Cancelaria, no parece que delinque, ni puede delinquir, ni ser sindicado: y assi cessa la otra segunda razon expressada en dicho Fuero, de que si delinquen contra Fuero en sus oficios, &c. Y si se cōsideran las otras causas, por las quales los Aragoneses quisieron que los oficiales fuessen naturales, que la vna es la que pone *Molin. in d. Reperto. verb. alienigena, versic. 3. quia est de intentione domini Regis, & curiæ, ac fuit prouidere habentibus notitiã hominum iudicandorum, vt melius valeant iudicare de ipsis*, y la otra *quod vtilitas, & commoditas distribuatur inter naturales officiales, sicut est, eadem ratio de beneficiis, & sic*, que los oficios, y beneficios se den, y confieran a naturales, *ex ratione posita in For. de prælatur. & est similis lex in Francia, vt refert Guillel. Benedict. in cap. Raynuntius, verb. & vxorem. nu. 482. Carol. de Grassal lib. 2. Regal. Fran. iure octauo. fol. 161.* Y lo mesmo esta dispuesto por leyes de Castilla, *vt in l. 1. ti. 4. li. 2.* de la nueua recopilaciō *& in Probemio tit. ? li. 2. veter. ordinam. vbi*

*vbi Didacus Perez, & l. 1. & 2. tit.3.lib.7.& l.14.15.16. & 17. tit.3.lib.1.*de la nueua Recopilació, *tradit Burgos de Paz, in l.2.Taur.fol.155.n.83.*todas eſtas razones ceſſan en el Lugarteniente general, por lo que eſta ya dicho, y tambien porque atendidas las muchas obligaciones de gaſtos que tiene precisas, el que ha de exercitar oficio tan graue, y de tanta mageſtad, y autoridad, conſta que no ay vtilidad en el, antes daño, y perjuyzio, pues no baſtando el ſalario y gajes propios del oficio, ha de gaſtar mucha parte de ſu hazienda el que fuere Lugarteniente general, para ſatisfazer a la repreſentacion deuida a oficio tan alto, y de tan ſuprema dignidad, y
7 † ceſſando las razones de la prohibicion, deue tambien ceſſar ella meſma, *iuxta iura vulgaria, l.adigere, §.quanuis de iure patro.c.cum ceſſante de appellatio.*

8 † ¶ Confirmaſe tambien nueſtro intento, por el Fuero primero, y ſegundo, *de iuram.præſtan. per official. &c. fol.38.* Donde ſe eſtatuyen penas contra los oficiales delinquentes en ſus oficios, y en eſtas no ſe cõprehẽde el Lugarteniẽte general. Porque ſiendo noble, como de ordinario ſuele ſer, y perſona conſtituyda en dignidad: y no auiendo lugar de executarſe pena corporal, y del Talion, que es la contenida en dichos Fueros, en ſemejantes perſonas, conforme a la obſeruancir ſegũda, *ſub tit. de pace.* Reſulta clara conſequencia, que la diſpoſicion dellos no comprehendio al Lugarteniẽte general, lo qual decidio el ya alegado Fuero, *quod Regẽs officium generalis Gubernationis ſit miles ſimplex,* en aquellas palabras, *quia ſecundum Forum in pænis corporalibus inflegendis, non eodem modo puniuntur, nec puniri debent nobiliores, quemadmodum inferiores, & ibi cum tales pænæ in aliis perſonis maioris ſtatus locum habere non poſſunt.* Y ſi del tenor, y enumeracion de oficios, contenida en dichos Fueros, ſe toma argumento *à ſimili diſpoſitione,* ayuda a verificar mas

nueſtra

nueſtra opinion porque començando los dichos Fueros primero, y ſegundo, *de iurament.preſtan.* por las miſmas palabras de enumeracion de oficios, que contiene el otro debaxo el titulo *quod extraneus à Regno, &c.* Y no comprehendiendoſe en aquellas el Lugarteniente general de ſu Mageſtad, como eſtà prouado, de la miſma manera, no ſe ha de cõprehẽder en el dicho Fue-
129 ro de Maella, † y q̃ aſsi ſea la verdad, coligeſe de la conſideracion ſiguiẽte. Que auiẽdo ſido la ſereniſsima Reyna doña Maria, la que hizo el dicho Fuero de Maella, como Lugarteniente general que entonces era del ſereniſsimo Rey dõ Alonſo quinto ſu marido, en el año 1423. como parece por la ſu praſcripciõ, *ibi Regina Maria Locũtenẽs*: y ſiẽdo eſtrangera del Reyno, como eſtà prouado por la prouança que ſe hizo en Valladolid: y auiendo continuado el exercicio del meſmo oficio muchos años deſpues que hizo el dicho Fuero, que es el mas copioſo, y abundante de todos los que hablan de la dicha prohibicion de eſtrangeros, y ſiendo nombrada otra vez Lugarteniente general, en el año 1432. parece euidencia manifieſta, que en la prohibicion de dicho Fuero, y ſus ſemejantes, no ſe comprehendio el Lugarteniente general, porque de otra manera antes, ni deſpues de dicho Fuero, la dicha ſereniſſima Reyna no fuera Lugarteniente general, ſiendo como era nacida en el Reyno de Caſtilla, hija del Rey don Enrique el Tercero de Caſtilla, y de la Reyna doña Catalina ſu muger, como pleniſsimamente eſtà prouado en proceſſo, y tambien auer ſido Lugarteniente general en diuerſos tiempos, y lo que es mucho de aduertir alguna vez contra voluntad de los deſte Reyno, como lo refiere Geronymo Çurita en la ſegunda parte de ſus Annales libro. 16. De lo qual ſe cõuẽce ſer verdad indubitada, la que tantas vezes ſe ha repetido, de que nũca ſe entendio, ni ymagino que la prohibicion de dicho

cho Fuero de Maella, y sus semejantes comprehẽdiesse el Lugarteniente general, pues no se halla que se intentasse contradiccion, ni repugnancia en el vso, y exercicio de dicho oficio en la persona de la dicha serenissima Reyna doña Maria. Ni es de creer que si estuuiera dicho oficio comprehendido, se diera lugar a que le tuuiera, y exercitara tantos años despues de la ediccion de dicho Fuero,† y extendiendo mas el discurso de dicha consideracion, luego despues en el año 1429. el dicho Rey don Alonso creò, y nombrò por Lugarteniente general en este Reyno a don Dalmau de Mur Arçobispo de Tarragona, cõ largos poderes, como parece por el titulo, y priuilegio en processo deduzido, siendo de nacion Catalan, como està prouado suficientemente en la prouança recebida en Barcelona, y lo afirma Geronymo Curita en el libro 20. de sus Anales, capitulo 44. El qual exercitò su oficio mucho tiempo, y parece assi por muchos actos exhibidos en processo, lo qual no es verisimil que se hiziera a vista de los Aragoneses, y con tanta publicidad en lesion, y quebrantamiento del dicho Fuero de Maella ordenado seys años antes, si en la disposicion, y prohibicion del, estuuiera comprehendido el Lugarteniente general. Ni es tampoco cosa verosimil que la dicha serenissima Reyna, en la generalidad del dicho Fuero comprehendiera a si mesma, y a las demas personas Reales, que despues exercitaron el mismo oficio de Lugarteniente general, siendo tan dignas de particular, y especial expression, quanto latissimamente arriba queda verificado. Y amas desto en el mesmo Fuero despues dela nominacion de los Oficiales alli expressados, y otros qualesquier se siguen, estas palabras, o Lugartenientes de aquellos, de las quales se deduze entendimiento verdadero a la prouision de aquel Fuero, y sus semejantes, que se ha de entender tan solamente de aquellos oficios

que

eo maxime, que por esta declaracion el Rey, no quiso estatuyr cosa de nueuo; *sed dicti priuilegij, ac etiam præcitati Fori obseruantiam; iuxta illorum seriem, & tenorem ad vnguem iniungere nihil addito, nihilque detracto*, como consta expressamente de las mesmas palabras del Fuero y Priuilegio ya referido: y assi es todas las vezes que se renueuan, y cõfirman los Priuilegios, pues no se acresce, ni da de nueuo derecho alguno, sino el antiguo tan solamente se conserua, *iuxta tex. in cap. ex parte Abbatisse, & c. quia intentionis, de priuileg. c. cum dilecta de confirma. vtil. vel inut. c. preceptis. 12. dist.*

43 † ¶ *SEXTO*. Ayudan a lo mesmo todos los Fueros citados arriba, bien ponderados, y señaladamente las palabras contenidas en el dicho Fuero del Rey don Pedro el Segũdo, fol. 29. *Ibi statuimus, & ordinamus, & in verb. deinceps*, el qual es equipolẽte, *à de cetero. l. nemo deinceps, C. de Episcop. audi. Clement. 1. §. porro de summ. Trini. Albert. de Pergamo tractat. de præpositio. numer. 50. vbi inquit, quod deinceps est aduerbium temporis, & aduerbiũ ordinandi, & probat tex. l. cũ bissextus, de verb. signi. l. seya de vsur.*

44 † *SEPTIMO*. Tambien se confirma por el otro Fuero del Rey don Pedro el Segundo, folio treynta y ocho, ya referido, *vbi præmittitur hæc relatiua præfatio, cum secundum priuilegium generale Regni Aragonum, &c.* de la qual se colige, que este Fuero no quiso comprehender mas, ni se puede del inferir otra cosa, sino la que estaua dispuesta en el Priuilegio referido en el, y prueuase ser cierto por la dicciõ, *secundum*, que propiamente induze verdadera relacion, *vt docet Bart. in extrauag. ad reprimendum verb. prout, & in l. ædita, C. de æden. num. 28. et quando fit relatio unius ad alterũ, qualitates omnes vtriusq; dispositionis æqualiter debẽt intelligi determinatæ, vt docet Bart. in l. siquis seruum. §. fin. n. 5. de leg. 2. Dec. cons. 90. n. 3. Aymõ cõs. 231. n. 11 vol. 2. et adhuc in eodẽ Foro subiiciuntur*

dictiones à modo, & de cetero ad præmiſſum effectum magis corroborandum, y mueſtraſe con euidencia por los dichos Fueros, con quanta dificultad ſe introduxo al principio la obſeruancia de dicho Priuilegio, aun en los oficiales, y perſonas eſpecificamente nõbradas, pues fue neceſſario para ello, eſtatuyr y ordenar la meſma prohibicion tantas vezes, como ſe vee en los Fueros recitados,

† ¶ *OCTAVO*. La meſma interpretacion quadra al Fuero dicho del Rey don Pedro el Segundo, fol. 36. cuyo principio es ſemejante al proximamente citado. *Cum ſecundum Forum Iudices, Inquiſitores, Collectores, &c.* Y tãbiẽ ſe puede aplicar al otro fuero ſeptimo del Rey don Iuan el Primero, folio treynta, que comiença. *Ad aures noſtras nouiter peruenit, quod cum de Foro officiales Regni, &c*. Porque en ambos ay expreſſa relaciõ al dicho Fuero del Rey don Iayme el Segundo: antes del qual ninguno ſe halla que diſponga en el meſmo particular con eſpecifica nominacion de perſonas: y aſsi todos los Fueros q̃ deſpues ſe ſiguieron no hizieron mas q̃ innouarlo, confirmarlo, y ampliarlo tan ſolamente para q̃ comprehendieſſe a los *Comiſſarios, Portarios, & Notarios iudicaturæ*, con particular, y eſpecifica diſpoſicion, como parece por dichos Fueros: pero no para que ſin ella ſe ampliaſſe a comprehender mas perſonas de las que en el dicho y antiguo Fuero ſe contenian, la qual extenſion a los *Comiſſarios, Portarios, & Notarios iudicaturæ*, no es de liuiana conſideracion para verificar nueſtro intento. Reſulta pues de lo dicho, que es en efecto lo meſmo que ſi el dicho Fuero del Rey don Iayme el Segundo, fueſſe nombrado eſpecialmente en los demas, pues en otro no ſe pueden verificar, ni entender las dichas palabras referidas en ellos, *arg. tex. in l. 2. de liber. et poſthu. l. ſi domino de legat. 1. c. ex parte 1. vbi gloſ. vltima, & Abb. de offi. de leg.*

46 † *NONO*. Siguese de lo dicho entendimiẽto al otro Fuero

Fuero nono, en orden de la Reyna doña Maria, *fol.37 incipienti.* Atendientes que ya sia que de Fuero, vsos y costumbres, priuilegios, y libertades del Reyno, &c. Porque si se pregunta, que Fueros, vsos, costumbres, priuilegios, y libertades son estas, necessariamēte se an de referir a las q̃ arriba estan dichas, pues no ay otras, *& secundum eorũ seriẽ, vim, et effectũ huisce posterioris habẽda est ratio, cũ aliæ nõ apareãt.* Y de la mesma manera se ha de entender el otro Fuero 15. del Rey don Iuan el Segundo, *fol.17. cuius initij sunt hæc verba. Aliis præcedentiũ exordiis consimilia*, de Fuero y costũbre del Reyno, los oficiales exerciẽtes jurisdicciõ, &c. Y quanto a los demas Fueros, en los quales tan solamente de ciertos oficiales nõbrãdo los expressamente, sin aditamento de clausula vniuersal, se haze disposicion, es muy facil su razõ, la qual prohibe, q̃ aya extension a otros, fuera de los especificados en dichos Fueros.

47 † ¶ DECIMO. *Quod Rex Aragonum, in Aragonia libere possit Locumtenentem generalẽ extraneum ab ipso Regno creare, & eligere*, no se puede negar, *quin sit ex prædictis iure naturali, & scripto fundatum, ita quidem*, que antes de la edicion de los dichos Fueros, primero y segũdo, se juzgara por cosa muy absurda, poner en duda, o en contienda, este arbitrio de la potestad Real, porq̃ en aquel tiẽpo y siẽpre, como se ha dicho arriba tuuo el Rey en su fauor la regla permissiua. *Ex qua intentionis, & iuris ipsius, cõcludentissimũ fundamẽtum resultat. Nam omnia secũdum regulã de genere permissorũ esse cẽsentur, nisi quatenus reperiũtur, vel docentur specialiter, & expresse prohibita, l. nec nõ. §. quod eis, ex quib. caus. maio. l. 1. de proc. c. 2. vers. præsertim de trãsla. præla. c. 1. de procu. in 6.*

48 † ¶ VNDECIMO. *Hinc sequitur*, q̃ si alguno pretẽdiere q̃ alguna cosa, o caso, esta prohibido, tiene obligaciõ a prouarlo, quãdo la regla es en contrario, la qual basta tener por si, para q̃ fundada su intẽcion, el q̃ alega caso excepto, o especial, le incũba la carga de prouar la excepciõ, *l. ab ea*

 parte

parte de proba. l.ſuus quoque verſ.puto de hæred. inſti. c. ad decimas de reſti.ſpoli.in 6. cap. venerabilibus.§. poteſt quoque de ſenten.excom.in 6. Bart.in l.2.num.1. ſiquis in ius vocat. non ierit.num.1.vbi Iaſ.nu.33. idem Bart.in l.quoties ſiquis caution.num.1. inquiens quod non dicitur illud eſſe dubium, de quo eſt regula iuris,licet ſint aliqui caſus excepti,niſi de illis ſpecialibus caſibus doceatur, quia regulæ ſtamus quando caſus aliter nõ probatur exceptus,Speculat.in ti.de ſummar. cogni.verſ.quinto dicamus,tradũt DD.ſignãter Decius n. 6. et Cagnol. n.21.in l.1. de regul. iur.idẽ Decius conſi.103.& cõſ. 475.num. 3. Aymon, Crauet. conſ.25.nu.8.volu.1.Alex.conſil.79.nu.5. vol. 7.Veroi. conſ. 139.nu.4.vol.2. Rolan. à Valle, conſ.93.num.16.volu. 2. Tiberius Decian.Reſp.53.num.8.& 9.volu.3. Anton. Natta conſ. 199.nu.10.vol.1.Tiraquel.plures alios conſulentes antiquiores referẽs de vtroq; retract.§. 1. gloſ.9.nume. 209.quem ſequitur Lancellot. tracta.de attenta.cap.4. ampliat. 11. num. 8.Menoch.de arbitrar.quæſt. 80.num. 108. lib.1. idem conſil. 98.num.13.& conſ.53.num.11. & conſil.90.num.91. volum.1. & multa cumulans Ioſe.Maſcard. de probat.concluſ.1261. num.1.2.& 3.vol.3

49 † ¶ *DVODECIMO. Ad idem facit vulgaris gloſ. in l. omnis definitio eod.titu.de regul.iur.quæ aduocatos admonet, vt ſicut Bononienſes Carrocio ita ipſi adhæreant regulis, rem enim certam dicitur ille habere,qui pro ſe regulam tenet, niſi de limitatione fidem faciat aduerſarius,eamq. gloſ. adhoc notandam, ibi reputant Alberi.Decius.nume.6. in d.l. 1. de reg. iur.& poſt eos Cagnol. numer.31.Rolan. à Valle conſil.5.nume. 6. Bald. etiam in l.ſi tutor in fin. C. de ſeruo pigno. dat.manu. inquit quod regulæ ſunt tenaciter obſeruandæ, & pro illis eſt ſemper pronunciandum, niſi de fallencia, vel caſu ſpeciali probetur, idem Bald. in cap.1.num. 2.de alien. iudi. mutan. cauſ. fact. Albericus 2. par. ſtatu. quæſt.158.Paul. conſi. 109. colu.1.lib.1.Roma.conſ.123.Curtius Senior conſil. 11. colum. 1. & conſ.73. in prin.Iaſ.in l. cetera in prin. numer. 4. de legat.1. & in Authen. ſi qua mulier:*

mulier.C. de ſacro.Eccleſ.nume.55.

50 † ❡ DECIMO tertio, Cũ ad dictum effectum recedendi à regula requiri dicitur exceptionis, ſeu caſus ſpecialis probatio, ſe ha de entender conforme a derecho de prouãça cierta, clara y liquida, y no de incierta, dudoſa, y obſcura, quæ in iure nõ releuat c. in præſentia.de probat.l.neq; natales. C.eo.tit.quod enim ibi generaliter hac de re dicitur, procedit etiã in allegante exceptionem, quã nõ ſat eſt, ex proprio ſenſu, & ſua ratione fundare, ſed eã oportet clare, & cõcludẽter probare, dubia probatione prorſus reiecta, l. in exceptionibus in prin.de probat.l.1.& l.matrem. C.eo.tit.vbi Bar.nu.3.Deci.in d.c.in præſencia.n.13. de proba: oportet enim nõ ambiguã exceptionẽ exhibere, et quæ multipliciter intelligi poßit, l. duo ſunt Titij de teſta.tute.Bart.in l.in ambiguo.n.1.de reb.dub.Bal.in l.ſcire leges de legi.& alios referẽs Marcus Anto.Natta cõſ. 74.n.9.vbi infert, quod in ſtatuti verbis obſcuris, et ambiguis, nullũ poteſt fieri fundamentũ, ſed debet probari exceptio in ſua ſpecie, & forma, vt concludat effectũ exceptionis, l.ſcire oportet.§.ſufficit de excuſa.tutor.ibi oportere de ſpecie remiſſionis teſtari.l.1.§.labeo, & ibi Bart.de flumi.Bal.in l.1. C. de condicti.ob turp.cauſ.n.1.Dec. conſ.534.nu.9.Aymon, Crauet. conſ.201.n.29.Soci.cõſ.109. col. 2.lib.3.Anto.Natta conſ.152. nu.5.lib.1.

51 † ❡ DECIMO quarto, Prædictis eſt conſequens, que la parte contraria del Reyno, que dize y pretende que el Rey nueſtro ſeñor no puede crear, ni nombrar Lugarteniente general eſtrangero del en eſte Reyno, contra la regla tan fundada y repetida del vniuerſal poder y iuriſdiccion Real, que ſiẽdo como es introduzir caſo eſpecial, y excepcion, de dicha regla no ha de ſer oydo, ſino moſtrare clara y expreſſa ley, q̃ lo diſponga, y no hallãdoſe en todo el libro de los Fueros, como ſe ha dicho, y parece por los que eſtan referidos, que ſon todos los que mas hazen al caſo de que tratamos, iure poßumus arguere, eo modo quo arguit

Iurisconsultus in l. patre furioso, de his qui sunt sui, vel alien. iur. iuncta glo. verb. quibus, nam quod liberi non eximãtur à patria potestate ob furorem patris superuenientem arguit ille tex. quia in tit. quibus mod. ius patri. potest. soluitur, non reperitur notatus iste modus: ergo dicendum est causam furoris sufficientem adhoc non esse, similis tex. in l. obligationum ferè. §. placet de actio. et oblig. Oldral. cons. 202. nu. 1. vbi similiter arguit, non incurri irregularitatem, ex dimißione habitus, quia iure id cautum non reperitur, & in simili etiã Cepol. cons. 16. col. 2. vers. 6. sicq; dicere possumus cum Bald. consil. 184. colum. 1. lib. 5. non est lex sub celo, quæ hoc dicat.

† ❡ *DECIMO quinto, hoc argumentum iuuant prope infinita iura, vulgaria quidem, sed satis accõmodata, ex quibus sumitur tritum illud adagium, quod erubescimus, quoties sine lege loquimur, Authẽ. de trient. & Semi. §. consideremus, l. si vero. §. de viro solut. matri. l. si seruũ. §. nõ dixit Prætor de acquir. hære. Authen. de nõ eligen. secun. nubent. §. cũ igitur, ibi nec qualibet est lex, tale aliquid dicens, & l. dissencientis, ibi nulla præcipit iuris cõstitutio. C. de repud. l. illam. C. de collatio. c. is qui ibi cum id non sit expressum in iure de senten. exco. in 6. facit pulcher tex. in c. cõsuluisti. 2. quæst. 5. ibi quod nõ est expresse sancitum, superstitiosa non est inuentione præsumendum, hinc Bal. in c. nihil. num. 15. de elect. inquit quod in lege nõ cauetur, in practica non habetur, & in cap. in genesi nu. 10. eo. tit. quod paria sunt fieri aliquid sine lege, vel contra legem, & dicit idẽ Bal. cons. 340. ad fi. lib. 3. et cõs. 440. lib. 5. quod sicut allegans factum, probare illud debet. cap. cum in iure de officio deleg. ita etiã allegans ius aliquid velle, siue simus in affirmatiua, siue in negatiua probare id tenetur, adducendo legem, aut textum, idem Bal. in quæst. 5. cismat. post. rub. C. si quis aliquem. testa. prohibuer. circa Princi. cum similibus.*

53 † ❡ *DECIMO sexto.* En los Fueros de Aragon, q̃ prohiben tener oficios a los estrangeros, muchos oficiales se nõbran *in specie*, que se comprehẽden en dicha prohibicion, *scilicet.*

ſcilicet. En el ſegundo Fuero del Rey don Iayme el Segundo, Gouernador, Bayle general, Sobrejunteros, Merinos, Iuezes, Inquiſidores, Collectores, y Adminiſtradores, y en el ſexto Fuero ſe añaden, Comiſſarios, Porteros, y Notarios *iudicaturæ*, y en el ſeptimo, y octauo ſe nõbran los Alcaydes, y en el nono, ſe bueluen a nombrar, el Regente el oficio de Gouernador, Iuſticia de Aragon, Bayle general, Merinos, y otros Bayles, Çalmedinas, Iuſticias, Iuezes, Sobrejunteros, Alcaydes, Porteros, Vergueros, Comiſſarios, Notarios de judicatura, y de todos eſtos ſus Lugartenientes, y en el Fuero, vndecimo ſe añade el Notario *Regiſtrorũ cuſtos*: y en el Fuero duodecimo Collectores, Receptores, & Executores *cenarum*, y en el decimotercio, el Vicecanceller, y Regent la Cancelaria, y en el decimoquarto Fuero, *Regius Cancellarius*, y en el decimoquinto, ſe repite el Vicecanceller, y Regente la Cãcelaria, y en el decimoſexto, ſe nombran los Protonotarios, Secretarios, y Eſcriuanos de Mandamiento, ordinarios, y extraordinarios, y los Notarios actitantes proceſſos, y eſtas ſon las perſonas, y Oficiales, que nombradas por ſus nombres vemos, que por los dichos Fueros les eſta prohibido obtener dichos oficios, no ſiẽdo naturales, y domiciliados en el preſente Reyno de Aragon. *Cæterum de ſupremo his omnibus* Lugartenıẽte general Real callan todos los Fueros y obſeruãcias, y no haziẽdo del alguna menciõ, nos enſeñan ꝗ no la emos de hazer noſotros. *Tacendo quippe nos quoque de illo ſilere docet, verbis enim legis debemus eſſe contenti, ex doctrina Bal. conſi. 228. lib. 3. & conſi. 99. col. 1. lib. 4. quod lex, inquit, non dicit, nec nos dicere debemus, ad hoc ſignanda ſunt verba expreſſa*, en el dicho Fuero ſegundo, *cui titulus eſt, declaratio priuilegij generalis ibi*, no lo dize el Priuilegio, *& ſic quod in illis non dicitur, nec nos dicere, aut per tacitos intellectus ſubaudire præſumamus.*

54 †¶ *DECIMO ſeptimo: Quia ſi lex vel Princeps, id vo*

 luiſſet

luisset, expressisset, huiusmodi enim argumentum, validissimum in iure est, qua de re plura congerit Cepol. in repetitione Authen. sed nouo iure, col. 20. in paruis versi. & hoc probo. C. de ser. fugit. Euerard. in topi. lega. loco à lege cessante, & in pluribus casibus similibus ita arguũt Doctores teste Angel. consi. 257. colum. 5. Bal. in. c. inter corporalia de trãsla. Episco. numer. 2. idem Bal. cons. 202. lib. 1. Alex. consi. 5. colum. 2. lib. 3.

† ¶ DECIMO octauo. Ad idem est optimus text. in l. quod constitutum, ibi quantũ ad verba eius, de milit. testa. quem Bar. ibi in princip. dicit frequẽter, allegari in materia statutorum, vt à verbis eorũ, nunquam recedatur, & in l. si furiosi, ibi de furioso non loquitur C. de nupti. ex quo notat Bal. consi. 447. colum. 3. versi. sciendum, lib. 5. quod vbi statutum non loquitur, cessat dispositio illius, idem in. cap. significante, nume. 5. de appella. inquit, quod debemus inhærere verbis statutorum, nec aliter interpretari quam statuta loquantur, & in l. cum ancillis, num. 6. C. de incest. nupti. quod non possumus recedere à verbis, & determinatione statuti, & quod statutum non determinat, nec ego determino, quia seruandum est, prout iacet, & quod non attẽditur ratio statuti, sed casus in eo formaliter dispositus, & in l. testamentum in fi. C. de testa. quod statuta tantum disponunt, quantum loquntur, & nil prætera.

56 † ¶ DECIMO nono. Si quis dictos Foros, vel eorum aliquẽ Priuilegij nomine nuncupare velit, eodem nihilominus iure censebitur, cũ, & fortius prædicta omnia, aut certè non minus procedant in Priuilegijs, quæ sunt maxime inspicienda, eorumque tenor diligentius attendendus. c. recepimus de Priuileg. c. porro eo. tit. vbi notat glos. verb. tenorẽ non esse recedendum à forma verborũ Priuilegij, & Bal. in l. 1. §. si is qui in fi. de exercit. acti. tenorem Priuilegiorum ad vnguem tradit esse obseruãdum, & infert idem Bal. in cap. eã te, col. 3. in princip. de rescript. quod ad quem casum verba Priuilegij non porriguntur, neque

què ipsum quoque porrigitur Priuilegium.

57 * ¶ VIGESSIMO. Prædicta confirmantur, quia Priuilegia stricte interpretanda sunt, l. si quãdo. C. de in offi. test. cap. 1. & 2. de Priuileg. in 6. l. 2. §. merito. §. si quis à Principe ne quid, in loco publi. ca. quod alicui Graciose de reg. iur. in 6. & secundum Foros huius Regni idem probatur, vt in obseruantia. Item super de cita. fol. 9. & tenet Molin. in d. repert. verbo. Priuilegiũ, fol. 264. docet Archidi. in cap. frater. 16. quæst. 1. Panormi. cap. cum ordinem de rescript. prosequitur plura more suo, Tiraquel. de retract. Lignagi. §. 1. glos. 9. numer. 184. Iacobus Philip. Porti. vbi alios refert. consi. 106. numer. 79. cum enim, ea contra ius commune concedantur, odiosa censenda sunt, glos. in capi. 1. de Priuileg. in 6. l. eius Militis. §. Militia missus de Milita. testam. quem ad hoc allegat Ancharra. consil. 241. Soci. consi. 212. in fi. lib. 2. & in hoc Regno, ita tenet Molin. vbi supra. dict. fol.
58 264.

* ¶ VIGESSIMO primo. Et si quidem Foros veluti leges, cum subditis pactionatas contractibus adequamus, similiter constat, quod verba contractus sunt forma ipsius, quæ dat esse rei, cui nichil adi, nec detrahi potest, l. si ita stipulatus. §. Chrisogonus in fi. & l. quidquid astringẽde, de verbo. oblig. Bald. in l. vlti. numero. 4. C. de suis, & legitim. heredit. ita quidem, vt a quo remouentur verba contractus, remoueantur, & iura ipsius Rolan. à Valle, consil. 76. numero. 3. volumi-
59 ne. 3.

* ¶ VIGESSIMO secundo. Lex qualibet municipalis, statutum, vel Priuilegium quo regulis iuriscommunis in totum, vel in parte detrahitur corrigendo, scilicet excipiendo, vel limitando, exorbitans dicitur, quo nomine veniunt consequenter, omnes præcitati Fori, quatenus dicta officia regnicolis tantum, & non exteris conferri contra iuris antiqui, & communis regulas generales statuunt, atqui iura, huiusmodi correctoria, seu exorbitantia intelliguntur,

guntur strictius, extensionem vero nullatenus paciuntur, l. ius singulare, & l. quod vero contra de legi. cap. quæ à jure communi de reg. iur. in 6. c. constitutionem, & ibi glos. verbo, prorrogamus de regular. in 6. glos. in cap. infidei, verbo, Inquisitionis de hæreti. eo. lib. 6. nam vt inquit Oldral. consi. 190. thema tale est, per legem nouam, numquam censetur derogatum antiquo iuri communi, nisi quatenus expresse sit dictum l. alumne. §. qui filias de adimen. legat. l. Sancimus C. de testam. l. præcipimus C. de appellat. & dicit Bar. in l. omnes populi, numer. 60 de iust. & iu. quod statuta municipalia contra ius commune limitate, prout loquntur, & stricte debent interpretari, idẽ Bart. in dict. l. si vero §. de viro solu. matri. Angel. consi. 210. in princip. ergo tale ius municipale non debet extendi, tanquam ius irregulare, et anomalũ, neque statuta contra ius commune trahi debent, in consequentiam, vt probat Decius consi. 444. numer. 11. allegando in proposito consilia Bald. & Paul. Castren. Parisius Consi. 49. nu. 70. lib. 3.

60 † ❡ *VIGESSIMO tercio. Accedit etiam, quia verba statutorum, quantumcumque generalia, non quidem generaliter, sed potius restricte intelligi debent, si ex eis iuris communis correctio inducatur, etiã si sic ea restricte intelligendo, nihil operarentur, vt ex pluribus probat Soci. consi. 38. numero. 6. volum. 1. Curtius Iunior, consi. 1. numer. 3. idem Soci. in l. 1. num. 4. de leg. 1. Decius, consi. 444. numer. 15. & Ludo. Gozadi. consi. 88. numer. 8. Menochi. consi. 5. numer. 3. volum. 1. & Molin. in dict. Repert. verb. forus, fol. 156. colum. 3. ad fi.* Y es cosa sin duda, que si las dichas palabras generales de los Fueros se entendiessen generalmente, y de manera que comprehendiessen al Lugarteniente general, se seguiria correccion euidente, y manifiesta del derecho comun. Luego en ninguna manera las dichas palabras generales se han de extender, sino restringir de suerte que no obren

nada para correccion, y derogacion del dicho derecho comun.

61 †¶ VIGESSIMO quarto. Postquam in nullo ex dictis Foris, & Priuilegijs, quibus à dictis officijs in Regno Aragonum excluduntur extranei, fit aliqua mentio de Locumtenente generali domini Regis, eius persona, & suprema potestas, cæteris Magistratibus, & officijs Officialibusquè potior in eisdem omissa censetur, & tanquam omissa remansit, sub antiqui iuris communis censura, prout casus omnes in statutis omissi, remanere ac intelligi solent. l. commodissime de liber. & posthu. l. si cum dotem in princip. solut. matrim. l. si extraneus de condict. ob caus. Matheus de Afflict. decis. 21. numer. 13. Alexan. consi. 53. numer. 13. & consil. 104. numer. 20. lib. 4. non enim argui à jure potest, ab vno casu expresse excepto, ad alium non expresse exceptum, neque ab vno expresse concesso, ad aliud non expresse concessum, dict. l. ius singulare de legi. glos. in l. adiuo Pio in princip. verbo. a se. de re iudi. Parisius. consil. 2. numer. 68. lib. 4. cum ex diuerso potius statuti disposicio limitata effectum, quoque limitatum producat l. in agris de acquir. rerum. domi. l. Cancelauerat de his quæ in testa. delent. Decius, consi. 451. numer. 4.

62 †¶ VIGESSIMO quinto. Et quidem minus procedere potest argumentum de iure ab vna vel pluribus personis in statuto, vel municipali lege, contra ius commune Priuilegiatis, ad aliam, vel alias personas non nominatas, quandoquidem vbi alias fit extensio, ex vero simili, & præsumptamente disponentium, procedit quidem illa de vno casu, in alium at non vtique, vbi agitur de extensione vnius, vel plurium personarum, ad alias non expressas. l. si quis ita. §. penul. de testam. tutel. Iass. in l. Gallus. §. & quid si tantum. numer. 23. & ibi Franciscus Areti. numer. 15. & omnes moderni. de liber. & posthu. idem Jass. in l. cum

l. cum res notab. 6. de legat.1. & consil. 220. colum. 4. lib. 2. Abb. consil. 57. colum. penult. lib. 1. Decius consi. 85. colum. 4. consil. 287. columm. 3. numer. 5. & consil. 394. numer. 2.

¶ * *QVOD maxime est receptum in statutis exclusiuis, & prohibitiuis, quales sunt dicti Fori, vt scilicet, restringatur omnino illorum exclusio, & prohibitio ad personas in eis expressas, non vero trahatur ad alias, etiam expressis similes, secundum Bal. in l. sed, & Milites de excusa. tuto. in princip. vbi inquit, quod per statutum nunquam quis excluditur ab eo, quod sibi competit de iure communi, nisi specificatum sit in eodem statuto, idem Bal. in l. illam, numero 1. C. de collat. quod statutum nouum non potest trahi ad casus, statuto non decisos, neque ad personas similes, Decius d. consil. 451. num. 9. & consi. 589. num. 4. Thomas Grammat. decis. 28 numer. 31. & 32. quanto minus ergo ferendum esset, quod ad longe dissimiles extenderetur, nam diuersitas personarum, diuersam medelam desiderat, inquit specul. in tit. de locat. §. 3. & §. ad euidentiam, & tantum abest, quod exclusio vnius inferat exclusionem alterius, non expressi, vt ex diuerso potius effectum contrarium admissionis inducat, d. l. cum prætor de iudi. cum similibus.*

64 † ¶ *VIGESSIMO sexto. Et quod magis est, etiam si eadem omnino ratio sit, alieque rationes suadent, licitum minime est, ipsam dispositionem vltra casum in quo expresse loquitur extendere, vt tradunt scribentes in l. 2. C. de noxali. Alexan. in l. si constante, numer. 5. & ibi Doctores solut. matri. idem, cons. 54. numer. 9. volum. 7. vbi aliquibus relatis hanc esse cõmunem asseuerat, & illam pleriq; sequntur, quos aditio ibi copiose recenset Decius, in c. translato. 1. lectura nu 36. & secũda num. 37. de constitu. & plurimos cumulãs Burgos de Paz in l. 1. Tau. nu. 36. Aymon. Crauet. de antiquitat. tẽpor. 4. par. prin. nume. 75. & illam, vt receptam amplectitur Io. Gracian. tracta. regul. reg. 3. in prin.*

65 † ¶ *VIGESSIMO septimo. His accedit nõ leuis pro*

prædi-

prædictis consideratio, vt dicti Fori, & statuta municipalia sic intellecta minus corrigãt, detrahãt, ac derogent antiquo iure cõmuni, hoc enim est semper totis viribus in hisce legibus priuilegijs, cõstitutionib⁹ interpretãdis conandũ, nẽpe vt quo minus fieri possit, ledãtur ab illis regulæ iuris cõmunis, etiam verba impropriando, c. cũ dilectus, vbi gl. ver. nec iure cõmu. & DD. de cõsuet. l. 2. C. de noxal. actio. Alex. consi. 52. nu. 1. lib. 1. consi. 116. nu. 11. lib. 2. Et hinc dicitur interpretatio ista valde fauorabilis, totisque viribus adiuuãda, & amplectenda, per quã reducitur substantia rei ad ius primeuũ, & ad sui primordialẽ statũ, vel in eodem conseruatur, ob quam causam solent plerũque dispositionũ, & maxime statutorũ verba inflecti, & multa permitti, quæ aliâs non licerẽt. l. si. vnus §. pactus ne peteret, de pact. c. ab exordio. 25. dist. late Feli. in cap. cũ omnes, col. 3. & in c. cũ accessissent, col. 4. de cõstitu. & in cap. veniens, col. 3. de præscriptio.

66 * ¶ VIGESSIMO octauo, Pro quo etiam facit glo. solennis in c. statutũ verb. numerandum de præben. in. 6. vbi dicitur, quod quãdo per aliquẽ intellectum reducitur ad ius cõmune antiqum, debet fieri extensio, vt res de facili ad suam naturam redeat, quàm glo. in hoc solennem dicit Iass. in. l. 1. nu. 53. de offic. eius cui mã dat. est iuris. & Reputat meliorem iuris, idem Ias. in. d. l. si vnus. §. pactus, nu. 6. de pact. & ibi alios allegãs sequitur, Orosciu s, nu. 76. Ripa in. l. si constãte solu. matri. nu. 61. Anto. Gomez. 1. tho. c. 5. nu. 11. & plures relati per Couarr. lib. 3. varia. c. 6. nu. 4. & Tiraq. de primoge. q. 24. n. 6. & nouissime per Ioãnẽ Gutierrez, cõs. 1. nu. 37.

67 * ¶ VIGESSIMO nono, Quia in generali dispositione odiosa non comprehendũtur, c. statutum de electione, in 6. l. cum quidam de liber. & posthum. d. l. si vnus. §. pactus de pact. l. Arrianus de actio. & oblig. Bart. in. l. 2. §. exercitij de his qui notant. infa. Joannes de Platea. l. quem admodũ de Agricol. & Censi. lib. 11. tradit Sebastianus Medicis alios referens tracta. regular. regu. 1. & ratio potissima est quia odiosum est, vt nostri doctores dicunt, quidquid à iure com-

re cõmuni recedit .d.l.ius ſingulare, & .l. quòd vero contra de leg.c.cũ dilectus de cõſuet.c. 1.& .2.de fili.Præſbiter.in.6.c. quod dilectio de cõſan. & affi. docet Bald.in.l.non ſine,n.2.C. de bon.quæ liber.Abb.conſi.1. col.2.vol.1.& conſi.117.col.2. vol.2.Corneus conſi.89. vol.3. Aymon Crauet cõſil.170.nu. 3.& cõſ.173.n.2.vol.1. Ideoque ſtatuta recipiunt interpretationẽ paſsiuã à iure cõmuni, licet generaliter & ſimpliciter loquãtur notatur in c.ſtatutum, & c.cõſtitutio de electione li.6. & in d.c.cũ dilectus de conſue. Innocen.in c.cauſamque ſuper gl.1.de reſcrip.Bart.in.l.oẽs populi,quæſt.3.ſexte principa.nu. 36.de iuſt.& iur. & alij plures relat. à Ioanne Bertachin.in Reper.5.part.fol.103. in paruis col.2.verſi.ſtatuta recipiũt interpretationẽ paſsiuã.

† ¶ Y en eſte Reyno de Aragõ por ley del eſta eſtatuydo, *vt ſit ſtandũ omnino inſtrumẽto,ſeu charte* en tanto grado *vt nullo modo recipiatur in Foris interpretatio extenſiua, iuxta conſiliũ & vulgarẽ foriſtarũ ſentẽtiam,quã eliciunt, ex obſeruã.1.de equo vulnera. & probat etiã obſeru.Item iudex de fide inſtru.* Luego en ninguna manera emos de dezir ni cõceder q̃ las dichas diſpoſiciones y prohibiciones forales,ſe hã de extẽder a cõprehẽder al Lugarteniẽte general de ſu Mageſtad, no eſtãdo expreſſado en ellas en derogaciõ y correcciõ del derecho comũ,y por conſiguiẽte ſiendo materia tan exorbitãte y odioſa,y en terminos eſtrictos de eſtatutos,y priuilegios, quãto que da lata y ſufficientemente probado.

69 † ¶ TRIGESSIMO, Aunq̃ ſea verdad cõſtante,q̃ conforme a las dichas obſeruãcias los Fueros deſte Reyno no admitẽ interpretaciõ extenſiua,pero no por eſto q̃da excluyda la q̃ ſe deduce de la mente e intẽciõ de los eſtatuyẽtes q̃ hizierõ los Fueros y leyes del dicho reyno, porq̃ tal interpretacion no eſta quitada,quanto quier q̃ aya ley que diga,que las palabras de los Fueros ſe han de entender,*prout iacent*, y que ſe ha de eſtar a la charta, *ſecũdũ Bal.in l.oẽs populi,n.77. & poſt eũ nouiores de iuſt . & iur.Aret.cõſi.144.& alios referẽs*

ferẽs Rolã.a Valle in tract. de Lucro.dot.q.35.per tex.in.l sci re leges de legi.& in l.nõ dubiũ C.eod.tit. y expressamente lo dixo el Fuero.3 *sub rub. de offic.Iust.Arag.ibi*, como segũ la mente de los Fueros antiguos: y desto se sigue q̃ siẽdo la mẽte e intẽcion de los Foristas q̃ hizierõ y ordenaron los dichos Fueros arriba recitados, q̃ prohibẽ q̃ los oficiales exerciẽtes jurisdicciõ, no puedã ser estrãgeros, no querer cõprehender la persona del Lugarteniente general, no puede estar cõprehẽdida en ellos, y q̃ la mente e intẽcion fuesse assi, prueua se, porq̃ si fuera contraria le vuierã nõbrado, y especificado primero q̃ a todos los oficiales nombrados en dichos Fueros, como se hizo en el 1.2.3.y.4. colocados *sub tit. de offi.Cancell.& Vicecancel.* y en el primero *sub tit.* reparo del audiencia Real, fo. 65. y en el vnico *sub tit.forma*, para testificar los actos, fol. 99. y en todos los demas, dõde se haze mẽcion de la persona del Lugarteniẽte general, y pues no le nõbraron, y colocaron en el lugar dõde auiã acostũbrado ponerle, no fue su intencion y mente cõprehenderle, *argu.sumpto*, de lo q̃ se ha acostũbrado hazer, q̃ de derecho es valido, *vt docet gl.& ibi DD.in l.neque natales.C.de proba. & in.l.1.per tex.ibi.C.de arbit.Aymõ, cõs. 25.nu.13.& cõsi.297.n.3.*

70 † ¶ TRIGESSIMO *primo*, Tãbiẽ se prueua por la regla de derecho, q̃ en la cõcessiõ general no se cõcedẽ aq̃llas cosas q̃ verosimilmẽte, conjecturada la mẽte e intẽciõ, si se pidierã *in specie* no se concedierã, *iuxsta tex.in.l.obligationi generali, de pignor.c.fi.de offi.Vicar. lib. 6.* Y siẽdo como esto es llano de derecho, es cosa q̃ se dexa cõsiderar de qualquier razonable entendimiẽto, q̃ en la generalidad de dichos Fueros, los Reyes q̃ los estatuyerõ, no tuuierõ intẽciõ de incluyr a su Lugarteniẽte general, pues si expressamẽte *e in specie* se lo pidierã, verosimilmẽte no lo cõcedierã por ser cosa tã prejudicial a la Magestad y preeminencia Real, y cõforme a los casos y tiẽpos, mayores los inconueniẽtes que a la Corona, Real, y quie

tud y sossiego del Reyno, pudieran resultar, y siendo de tanta consideracion cõforme a derecho el argumento *à vero simili & coniectur ata mente ratione sine dispositione.* Tambien lo ha de ser para q̃ indubitadamente creamos y tengamos por cierto que nunca se comprehẽdio el Lugarteniente general en dichas disposiciones forales, ni tal fue la intencion y mente de los q̃ las ordenaron.

† ¶ *TRIGESSIMO secundo*, como en el dicho, y alegado Fuero del Rey don Iayme el Segũdo se enumerẽ y expressen muchas especies de oficiales, cõforme al ordẽ y dignidad d̃ cada vna, y se antepõga a todas el Gouernador de Aragon, como mas preeminente que todos los demas, que el Fuero quiso comprehẽder la clausula general q̃ luego se sigue, ibi, *Et oẽs alij officiales Regni Aragonũ*, cõforme a interpretacion juridica, se ha de entẽder de otros oficiales q̃ sean inferiores, o yguales a los precedẽtes, nõbrados y especificados, y no de los q̃ son superiores y de mayor dignidad: y assi el Lugarteniente general, no ha de estar comprehẽdido en aq̃lla prohibiciõ, quãto quier general, por ser persona constituyda en mayor dignidad y excelencia q̃ todos los demas oficiales del Reyno, y esto se prueua por la regla del derecho q̃ dize, *quòd quando post enumerationẽ specierũ sequitur genus, vel clausula vniuersalis, sub illa vniuersalitate, vel genere nunquã censentur cõprehensa maiora expressis etiam si aditamentum generis sit aptum, omnia comprehendere,* se ha de restringir a cosas semejantes, y no contiene mayores ni mas graues. *l. vlti. §. cui dulcia de vin. tri. & oleo legat. c. sedes de rescrip. clement. non potest de procurat. clemẽt. 1. de præben. Bart. in. l. sed & si quis §. quæsitũ nu. 2. si quis cautio. Socin. consi. 123. in fi. li. 4. & facit vulgaris tex. in. l. Itẽ apud Labeonem. §. hoc ædictum de iniur. ibi ea enim quæ notabiliter fiũt, nisi specialiter notẽtur quasi videntur neglecta, tradit latè Decius, in. d. cap. sedes nu. 2. cũ seq. & ibi Fel. n. 3. vers. clausula generalis. Aymon.*

Crauet.

Crauet. post alios quos refert, consi.227. num.11. facit tex. in cap. si aduersus de hæreti. cap. quanuis, el primero de præbēd. in.6. & plura recenset niconit. alleg.30. num.14. & Menoch. consi.250. nu.49. Et quòd clausula generalis sequens specierũ enumerationem, etiam posita cum signo vniuersali, si à lege proferatur nunquam cõprehendit maiora expressis, tenet in terminis Bal. in l. fi. C. sine cẽs. vel reliquis, nu.1. post glos. ibi Alexand. in l.1. num.9. de leg. 1. idem Alex. in l. si patroni in princ. ad Trebel. Ruin. consi.73. nu.20. vol.3. Roland. à Valle, consi.5. nu.46. vol.1. maxime in odiosis, vt in casu præsenti, quãdoquidẽ agitur per aduersam partem de restringenda Regia potestate, y derogar el derecho comun, como queda aduertido arriba bastantemente.

72 †¶ TRIGESSIMO tertio. *Probatur etiã, quia in generali cõcessione nunquã veniũt ea quæ exigũt specialem concessionem, cap. quod translationẽ, de offic. deleg. cap. in generali, & ibi notat Aluarot. notab. 1. si de feud. fuer. controu. inter domi. & agnat. in vsi. feud. docet Alberic. in l.1. C. de officius qui vicẽ alter. ger.* Y por la mesma razon la disposicion que habla generalmente, nunca comprehende personas constituydas en dignidad preeminente, *vt inquit Decius post alios in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ, de constitu. num.15. Felin. in cap. ad aures, num.11. de rescript.*

73 †¶ TRIGESSIMO quarto. *Hinc proditũ est, quòd Cardinales in odiosa præsertim materia, & stricti iuris sub generalibus non veniunt verbis, sed specialiter oportet eos nominare, quia super eminentem inter alios qualitatem habent, vt probant Ioann. Monach. & Ioan. Andre. in cap.1. de Schismat. in.6. late Ancharra. cons. 295. & consi.297. Latius Roman. consi.498. vbi signanter, in sexta ratione põderat, quòd in rescripto de quo illi erat proposita quæstio, expressæ prius fuerant personæ minoris gradus, nempe Patriarchæ, Archiepiscopi, Episcopi, Abbates, Priores, & demũ subiecta erat clausula, & alios quoscunque &c. sub qua idcirco non videbantur inclusæ personæ maioris gradus, specialiter expressis*

quales erant Cardinales, sed tamen minores, vel pares, Ias. etiam notabiliter in simili casu, consi.117.num.2.vol.4. & Ludouicus Pontan. consi. 493. incip. omnipotentis Dei postulato suffragio, pluribus medijs probat, quod quando Papa imponit generale subsidiũ, quibuscunque Beneficiatis, pro expeditione contra infideles, Cardinales non comprehendũtur ad huiusmodi contributionẽ ratione beneficiorum suorum, & licet partem affirmatiuam, multis alijs rationibus sustineat, & vt veriorem defendat Bartholomæus Bellenzi. tracta de charita. subsi. quæst. 66 à nu.15. cum sequentib. Illa potissima ratione præter alias, quia materia quæstionis propositæ est fauorabilis fauore fidei, ideoque Cardinales comprehenduntur. Tamen in hoc omnes conueniunt, quod in materia odiosa, vel penali, constitutio generaliter loquens per quæcunque verba non comprehendit Cardinales, nisi de eis fiat specialis mencio. Et per hoc dicitur, quod pena extrauagantis execrabilis. §. qui vero imposita retinentibus beneficia incompatibilia, sine dispensatione non habet locum in Cardinalibus, vt est tex. in d.extrauag. §. nos itaque, & probãt alij Doctores relati per d.Bartholom.Bellenzi. vbi supra, num. 24. & subdit. num. 26. quod propterea fuit alias determinatum per dominos de Rota illo præsente, quod dispositio extrauag. Bonifacij quæ incipit iniunctæ quæ punit prouisos in Curia, per Papam de Ecclesia Cathedrali. si administrant antequam redemerint Bullas de Camera Apostolica non comprehẽdit Cardinales, quibus per Papam prouisum est Ecclesia Cathedralis: quia dispositio illius extrauag. est penalis & odiosa, quia contra iura nempe, contra cap. transmissã. & cap. nostris de electione, & cap. auaricia eod. tit. lib 6. cũ vtrobique notatis. De quo etiã, per Felin. in cap. cum in iure col.3. versi. secundo limita. de officio deleg. Barbat. in cap. in nostra, col. 3. de rescrip. & in cap. dilecti, col. 4. de for. compe. & alios referens Ioannes Lecirier, in tracta. de primogeni. lib.1. quæst.24. num.31. quæ omnia à Doctoribus intelliguntur, procedere tantum in odiosis & exorbitantibus à iure cõmuni & eandem constat

pro-

proponi causam in præsentiarum eandemque speciem de prædictis Foris, scilicet, proculdubio exorbitātibus, & cōtra ius gentium, ac commune scriptū quorum etiam dispositiones libertas Regia præter rationabilem causam, imò verò contra rationē in eis restricta odiosas facit, vt supra late dictū est.

74 † ¶ TRIGESSIMO quinto, Sunt præterea ponderādæ raciones quibus inter alias Doctores præcitati prædictam conclusionem probāt videlicet: quia cēsentur Cardinalis pars corporis Papæ ac veluti membra, cap. nouit. & cap. quanto de his quæ fiunt à Prælat. & notatur per Doctores in cap. 1. de Schismat. eiusquè lateri asistunt, vt consiliarij, cap. fundamenta. §. decet de electione, in. 6. sicut ergo vniuersalib9 legis vel alterius dispositionis verbis Summi Pontificis persona, & eius authoritas nisi expressa, non includitur & excepta censetur, cap. venientes de iur. iur. tradunt Doctores, in c. constitutus de rescrip. præcipue Felin. num. 15. & Bernar. Diaz regu. 528. Ita etiam nec Cardinales, qui tanquā pars corporis illius, vt in cano. si quis. 6. quæst. 1. c. 1. de officio legat. in 6. l. quisquis C. ad leg Iul. maiest. ad fi. diuerso iure censeri nō debent argumento. l. eum qui ædes de vsucapion. & quia Cardinales ipsius Papæ speciales fratres sunt & nominantur ab eo vt in. d. cap. fundamenta. §. decet vnde sicut non præsumitur Papam cōtra personam suam scripsisse seu mandasse, vt in c. cum instantia, & ibi nota. de cēsi. quia in generali sermone intelligitur, exclusa persona loquentis cap. petitio. de iur. iur. l. Inquisito. C. de solutio. Ita etiam intelligūtur exclusi Cardinales, qui sunt pars corporis Papæ & eius membra, vt dictum est, & quia Cardinalatus est maior, quacunque dignitate Ecclesiastica præter Papatum secundum Hosti. & Ioann. Andre. in cap. dilectus in prin. de præbend. & probatur, in cap. per venerabilē. §. Rationibus, qui filij sint legit. quæ quidem argumentaciones ex eo etiam ad rem nostram iure acommodātur: quia Episcopos, & Cardinales similes esse Præfectis Prætorio, ac ita Locumtenentibus generalibus innuit tex. in l. Episcopale cum glos. verbo

vestris de Episcop.audi.tradit glo.in.l. vni.verb. iudicaturus de officio Præfecti Prætor. Tũ etiam, quia Locumtenentes generales proprius dici poße vidẽtur, pars corporis supremi Principis, cum sint alij Reges & iura personæ, ac ossibus Regis, affixa exerceant, antiquisque Præfectis Prætorio potestate, & authoritate nedum pares, quin etiam superiores existant, propter identitatem, & repræsentationem personæ Regiæ & tanti muneris excellentiam & dignitatem. † *Potestas vero Præfecti Prætorio fuit Romæ amplissima, prima post Imperatorem, erat enim veluti socius Principis ad Rerum Regimẽ, quod constat, ex.d.l.1. de offic. Præfect.Prætor. & adeo is magistratus creuit authoritate, vt appellari à Præfectis Prætorio non possit, vt plures referẽs antiquitates, post alios tradit Pardul.Prateius in Lexicom iuris verbo, Præfectus Prætorio.*

† ¶ *TRIGESSIMO sexto. Maxime*, que por lo dispuesto por los fueros, se prueua, que el Regente el officio la general gouernaciõ, es official de menos calidad, que otros oficios delReyno: porque antiguamente acostumbrauan los Serenissimos Reyes de Aragon, nombrar personas muy calificadas para la administracion de las cosas de estado y justicia, *quæ vocabantur magni status*, como lo dize el dicho Fuero, *quód Regens offic.gener.Guber.sit Miles simplex*, Y estos se llamauan Procuradores generales, o Gouernadores de Aragon, como lo dize el mesmo Fuero, y lo declara Hieronymo Çurita en la primera parte de sus Annales lib.3. cap.84. Y porq̃ estas personas, eran tan poderosas, que aunque hiziessẽ lo que no deuiessen en sus officios y agrauios a los naturales del Reyno, no podian cõseguir justicia dellos se proueyo por el dicho fuero, *quòd Regens offic.Guber.* que en lugar de las personas que soliã ser Gouernadores, y procuradores generales se subrogasse vna persona natural y domiciliada en el Reyno, q̃ fuesse cauallero simple, y no tan calificado y poderoso, como eran los q̃ solian ser Gouernadores, y Procuradores

genera-

generales del Reyno,y ſe llamaſe Regente el oficio la general gouernacion,y exercitaſſe la juriſdicciõ vniuerſal de la manera q̃ por Fuero eſta eſtatuydo,como lo refiere el dicho Hieronymo Çurita lib.8.de dichos ſus Annales cap.32.y declara Moli. *in d.Repert.verb.Regens officiũ Gubernationis debet eſſe Miles &c.* Por manera que el dicho Regente el oficio la general gouernaciõ es de menor condicion y calidad de la que tenian los dichos Procurador,y Gouernador general,y no ſe comprehendiẽdo eſtos en la dicha clauſula general,por la razon y cauſa dicha por la meſma, y mucho mayor es indubitable,que no ſe pudo,ni puede comprehender el Lugarteniente general de ſu Mageſtad. Y quando el Fuero dixo,que el oficio de Gouernador de Aragon era mayor q̃ los otros oficios entẽdio del oficio de Gouernador,en la forma q̃ ſe acoſtũbraua exercitar antes de la edicciõ del dicho Fuero, *quod Regens offic.Guber. &c.* proximamẽte alegado, como ſe vee por la contextura del,*ibi,cũque officiũ gubernationis Aragonũ maius alijs officijs noſtri Regni exiſtat.* Y de qualquier manera hablò, y ſe ha de entender neceſſariamẽte en los oficios ordinarios, cõforme a derecho, a mas q̃ ſe prueua claramẽte en la obſeruancia ſegũda *interpretationes qualiter & in quib.* en los quales oficios ordinarios no ſe puede negar q̃ el Gouernador antiguo, o el ſubrrogado para el exercicio de la juriſdiciõ ciuil y criminal Regẽte el oficio la general gouernaciõ,es mayor q̃ los otros officios ordinarios: Pero no por eſſo ſe infiere q̃ ſea mayor q̃ el Lugarteniẽte general,como pretẽde probar cõ eſte fundamento la parte aduerſa,pues por lo dicho antes y deſpues cõſta con euidẽcia notoria q̃ no es oficio or-
77 dinario, † Como lo declara *Moli.in.d.Rep verb.Locũtenẽs generalis, in princi.* Antes por el ſe impide la juriſdiciõ ordinaria *in multis* d̃l dicho Regente el oficio la general gouernaciõ,y del Iuſticia de Aragon, *aliquãdo euocando cauſas principales à ſua Curia*

co-

como lo dize expressamẽte *Moli.in.d.verb.Locũtenẽs generalis*, y siẽdo las jurisdicio nes destos dos Magistrados ordinarias de Fuero cõfor me al primero *de iud.* y fauo rables a los Aragoneses, como lo dize el dicho *Molin.* en el lugar proximamẽte alegado, y no admitiẽdose el oficio de Lugarteniente gene ral sino en ciertos casos por Fuero expressados: cõsta claro q̃ no es oficio ordinario ni necessario cõforme a Fuero, q̃ siẽpre aya en el Reyno Lugarteniente general, sino quando por priuilegio y gracia de su Magestad, se crea y constituye: Y asi dize Çurita en el *lib.10.* de sus Annales *c.75.* q̃ por la continua residencia de los Serenissimos Reyes de Aragõ, en el Reyno raras vezes se hazian Lugartenientes generales. Y assi el dicho Lugarteniẽte general no puede estar cõprehẽdido por lo q̃ esta dicho: Y porq̃ tiene tantas mas calidades y preeminẽcias q̃ el oficio de Gouernador quantas parecẽ y sõ notorias por lo q̃ esta referido, y por el exercicio y representaciõ de ambos oficios, y por lo q̃ despues se dira mas en particular, cerca de la dignidad y autoridad del dicho oficio de Lugarteniente general de su Magestad.

¶ Y asi cessa el Argumẽto de dicho Fuero traydo por la parte cõtraria en esta razõ y tãbiẽ toda la dificultad deste pleyto se allana, y q̃da notoria la justicia de su Magestad, cõsiderãdo lo q̃ por verdad parece, q̃ quãdo se hizo el dicho Fuero del Rey don Iayme el. II. ya en Aragõ era conocido, introduzido y vsado el dicho oficio de Lugarteniente general, 78 † y lo fue del Rey dõ Iayme el Primero dõ Bernardo de Oliuella Arçobispo de Tarragona, en el año.1273. veynte y siete años antes q̃ se hiziesse el dicho Fuero, dõde se prohibio, q̃ el Gouernador y los demas oficiales, no pudiessẽ ser estrãgeros, estẽdiendo a los alli referidos, lo q̃ por el capitulo del priuilegio general se estatuyo en los juezes ordinarios locales, en los quales habla y no en otros, como por el parece: y asi es negocio sin duda, q̃ pues a-

uia

auia ya auido Lugarestenientes generales, y no començo dellos la dicha prohibicion, no quiso cōprehēderlos en ella.

¶ TRIGESSIMO *septimo*, Menos obsta el argumēto de la parte cōtraria fūdado en las palabras del dicho Fuero del Rey don Iayme el.II.ibi, *& oēs alij, officiales*, q̄ son muy vniuersales, y q̄ assi cōprehēden todos los casos, *Cū is qui omne dicit, nihil excludat*, porq̄ aun en estos mesmos terminos es rescebida la cōclusion q̄ tā pro

79 uada queda † *Quod superlatiua & maiora expressis sub dicto vniuersali sermone nō continētur, vt plene probat Feli. in d.c. sedes n.5. de rescrip. varias in specie inducēdo decissiones, & signāter consi. Oldrald. Cardin. & Roma. in eisdē verborū vniuersaliū terminis, scilicet, vbi dictū fuerat, oēs alios, seu quoscūque alios, & idē Feli. ibi vers. 4. declaratio. & versi. sed cōtra istā declarationem, ex his inferens post Roma. consi. 271. n.2. quod si Rex vēdidit terrā aliquā cū iuribus quibusdā regalibus expressis, adiecta deinde clausula, & quibuscunque alijs iuribus regalibus non ideo veniēt in concessione iura regalia maiora expressis. Sed tantū similia Alex. cōsi. 77. colu. vlt. versi. cōfirmatur lib. 4. vbi in longe ampliori materia vltimarū, scilicet, voluntatū, cōcludit: verba ista pro alia quacunque re debere intelligi de pari vel minori rebus expressis, nō de maiori, per doctrinā Bart. quam elegantem dicit, in d. §. quæsitum.*

80 † ¶ TRIGESSIMO *octauo, Et in confirmationem Prædictorū facit sequens ratio constat enim regalia iura & quæ Principi insignum supreme potestatis sunt reseruata, nisi inspecie expressa fuerint in generali cōcessione, verbis etiā prægnantibus facta, non contineri c.1. & ibi scribentes de capitaneo, qui Curiā vēdidit. Alberi. in. l. vltima in fi. C. de iur. omni. iudi. vbi concludit quòd si Rex dederit alicui Castrum cū omni iure quod ibi habet, nō videtur iura illi Regia concessisse, refert Marti. Laudens. in tracta. de Princip. conclus. 115. probat latè Ægid. Bossi. tracta. causar. crimin. tit. de regal. num. 23. & quod hæc Principi reseruata per generalem*

non

non transeat concessionem, nisi specifica & expressa de illis mentione facta docent, text. in d. capit. quod translationem, de officio legat. & in cap. cum in generali de officio Vicar. in. 6. Abb. in capit. prudentiam. §. sexta de officio delegat. numero. 7. Ancharra. consilio. 331. visis diligenter, colu. penult. Imol. consilio 121. in causa ad fi. Anto. Natta. consi. 179. nu. 10. & consilio. 185. numero. 6. Sic ergo in persona Locumtenentis generalis, cui dicta omnia iura regalia sunt commissa, non alia debet esse causa, sed eadem potius, nempè, vt de illo lex condita non intelligatur nisi expreßè, & specialiter fuerit in ea nominatus, non secus quam in dictis iuribus, illi commissis, ob earum eminentiam est receptum. † Cum de persona ad res, & econtra procedat in iure argumentum. l. si quis inquilinos. §. si ita Legatum, de legat. 1.

¶ Quemadmodum in materia prescriptionum, quarum plures in iure sunt species, sed vna & quæ reliquis est maior, & potior immemorialis dicitur, vel centum annorum,

82 *est Receptum. † sub verbis generalibus, præscriptionem omnem, siue quamcunque remouentibus maiorem illam speciem non contineri quoties in aliys inferioribus dispositum verificari potest, l. seruitutes prædiorum rusticorum de seruitut. iuncta. l. hoc iure. §. ductus aquæ de aqua quotid. & æstiu. Authenti. vt de cætero non fiant commuta. §. 1. & ibi gloß. verbo, præscriptionis, Felin. in rubri. de præscript. colum. vltim. Alexand. consilio. 60. ommisso ad fin. lib. 1. Franciscus Balb. in tracta, præscriptio. 5. part. 5. partis. princi. quæst. 9. Matthæus de Afflict. decis. 454. in fin. latè Tiraquel. de retract. conuenit. §. 1. glos. 2. num. 23.*

83 *†¶ QVADRAGESIMO Confirmantur superiora ex eo, quia generale est in omni dispositione, vt ex iure fiat verborum illius interpretatio. l. sed nisi vbi glos. de iure. doti. & hoc maximè receptum est, in statutis, quorum nempè ordinatio, & cõtextura præsumitur semper aptè & Magistraliter, secun-*